

Ubi Societas Ibi Ius en Línea

VOLUMEN V • AÑO III • JULIO - DICIEMBRE 2025

CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
DE LA FACULTAD DE DERECHO

Ubi Societas Ibi Ius en Línea

Ubi Societas, Ibi Ius en Línea. Volumen V, número 2, año 2025, julio-diciembre 2025, es una publicación continua semestral, gratuita, financiada y editada por el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Secretaría de Investigación y Posgrado de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chihuahua, México. (C. Escorza núm. 900, Col. Centro, Chihuahua, Chihuahua, México. C.P. 31000). Tel. (614) 4391500, ext. 4332 y 4330. Editor responsable: Dr. Eduardo Medrano Flores. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2023-063014014100-102 e ISSN 2992-8656 ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de Autor. E-mail principal: revista.ubi@uach.mx, e-mail secundario: cij@uach.mx. Periodicidad de dos veces al año. Esta publicación sigue una política de acceso abierto; no se realizan cargos por publicar ni acceder a los contenidos, que son descargables en PDF. Responsable de la última actualización de éste número, Centro de Investigaciones Jurídicas FD-UACH. Fecha de la última modificación: agosto de 2025.



Todos los contenidos de **Ubi Societas, Ibi Ius en Línea** se publican bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional, y pueden ser usados gratuitamente para fines no comerciales, dando los créditos a los autores y a la revista, como lo establece la licencia:





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA



Mtro. Luis Alfonso Rivera Campos

Rector

C.P. Jesús Ignacio Rodríguez Bejarano

Secretario General

Dra. Ruth del Carmen Grajeda González

Directora de Extensión y Difusión Cultural

FACULTAD DE DERECHO

Mtro. César Eduardo Gutiérrez Aguirre

Director de la Facultad de Derecho

Dr. Eduardo Medrano Flores

Secretario de Investigación y Posgrado

Mtra. Maribel Peinado Machuca

Secretaria Administrativa

Mtro. Jesús Alberto Esparza Rosales

Secretario Académico

Mtro. Rogelio Ángel Cuéllar Salasplata

Secretario de Extensión y Difusión Cultural

Mtro. Héctor Iván Celestín García

Secretario de Planeación y Desarrollo Institucional

MENSAJE DEL DIRECTOR



Nos complace presentar el quinto número digital de Ubi Societas Ibi Ius, publicación académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua que continúa consolidándose como un espacio de reflexión jurídica crítica, plural e interdisciplinaria. Fiel a su espíritu de acceso abierto, este número reúne colaboraciones nacionales e internacionales que abordan con profundidad y rigor los desafíos contemporáneos del derecho y su interacción con la sociedad.

En esta edición, contamos con la valiosa participación del Dr. Ricardo Franco Guzmán, reconocido jurista mexicano y profesor emérito de la UNAM, quien recientemente fue distinguido por el Consejo Universitario y de manos de nuestro rector el Mtro. Luis Alfonso Rivera Campos con el título de Doctor Honoris Causa el pasado 19 de marzo de 2025. Su artículo constituye una reflexión de gran relevancia sobre la necesidad de unificar la legislación penal en toda la República Mexicana, aportando elementos sustantivos para un debate que sigue vigente y necesario en el contexto nacional.

Junto a esta contribución destacada, el lector encontrará en este número una variedad de textos que invitan a repensar el papel del derecho frente a fenómenos complejos como la vigilancia digital, el derecho al buen nombre en redes sociales, la protección de los datos personales, la seguridad alimentaria en procesos familiares, la regulación de las industrias extractivas, el sistema fiscal desde perspectivas no convencionales como la teoría del caos, y el funcionamiento de las unidades de inteligencia financiera en México, entre otros temas. Estas aportaciones, dictaminadas mediante un riguroso proceso de arbitraje, reflejan el compromiso de esta revista con el análisis jurídico de alta calidad y con una mirada crítica sobre los cambios sociales, tecnológicos y económicos que impactan la vida jurídica contemporánea.

Reafirmamos con esta entrega el propósito de Ubi Societas Ibi Ius: ser una plataforma para el pensamiento jurídico que dialogue con la realidad, desde una universidad pública comprometida con el conocimiento abierto, la justicia y la transformación social. Agradecemos profundamente a las y los autores, pares evaluadores y al comité editorial por su trabajo constante, así como a quienes nos leen y acompañan en cada edición.

Los invitamos a explorar este número con atención y espíritu reflexivo. Que estas páginas sirvan como punto de encuentro para el pensamiento crítico y el compromiso con el derecho en su dimensión más humana y transformadora.

ATENTAMENTE
MTRO. CÉSAR EDUARDO GUTIÉRREZ AGUIRRE

Centro de Investigaciones Jurídicas

Misión

Investigar fenómenos jurídicos en la búsqueda del desarrollo integral de los ciudadanos, aportando conocimiento experto derivado de la confrontación de ideas, estudios y opiniones con estricto orden y excelencia académica.

Visión

Somos pilar del desarrollo integral de la sociedad, generando estudios que aportan soluciones a los problemas jurídicos, políticos y sociales que aquejan a la comunidad en una estrecha vinculación con la misma.

Se cuenta con una planta de investigadores altamente capacitados y comprometidos con la construcción de un orden jurídico justo y eficaz y con instalaciones modernas y equipadas que nos permiten desempeñar eficientemente nuestras funciones, gracias a ello somos el asesor natural de instituciones públicas y privadas difundiendo la cultura jurídica en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

PRESENTACIÓN

Ubi Societas Ibi Ius en Línea es una revista de investigación de publicación semestral con contenidos de interés académico. Publicada en Chihuahua, México y editada por el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Dirigida a las y los alumnos, docentes, profesores e investigadores nacionales e internacionales, con el objetivo de ser un recurso que ofrezca alta calidad académica.

El contenido son artículos de investigación estrictamente originales y legibles, arbitrados de parte de nuestro panel de dictaminadores.

Dicho panel está debidamente descrito en la revista y se hace mención del nombre y de la institución a la que pertenecen.

Enfoque y alcance. *Es una revista de divulgación científica y de creación de conocimiento dirigida a docentes, alumnos de posgrado, investigadores y profesionales en el área jurídico-social.*

Se aceptarán colaboraciones de investigadores procedentes de cualquier instituto o país siempre y cuando sus trabajos sean originales, inéditos y resultado de una investigación y labor personal.

La revista se guarda el derecho de publicación. La cobertura temática es: derecho privado, derecho público, derecho social, derecho internacional y estudios sociológicos, así como Teoría del Derecho, Filosofía del

Derecho, Historia del Derecho, Sociología Jurídica, Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Política.

Aviso de derechos de autor/a. *El autor firmará y enviara una Carta de Postulación con copia de identificación oficial; por la cual el(los) autor(es) otorga(n) a Ubi Societas Ibi Ius en Línea el consentimiento para editar, reproducir y publicar la obra. Los aspectos antes mencionados se llevarán a cabo sin fines de lucro y libres de cargo o regalías.*

Los derechos morales y patrimoniales de las obras quedan en el dominio de los autores, estos solamente ceden el derecho a la publicación de estas. Por lo que una vez culminada la publicación en la revista, el autor tiene plena libertad de uso del formato pdf que suministra el editor para su difusión pública en cualquier medio.

Consejo editorial.

Editor en Jefe: *Dr. Eduardo Medrano Flores, Secretario de Investigación y Posgrado, Universidad Autónoma de Chihuahua, México.*

Asistente editorial: *Dra. Lila Maguregui Alcaraz, Universidad Autónoma de Chihuahua, México. (Candidata a SNII)*

Editores adjuntos:

Dra. Claudia Patricia González Cobos, Universidad Autónoma de Chihuahua, México.

Dr. Jesús Javier Herrera Gómez, Universidad Autónoma de Chihuahua, México. (SNII Nivel 1)

Secretario del comité editorial: *Dr. Roberto Aude Díaz, Universidad*

Autónoma de Chihuahua, México. (Candidato a SNII)

Editores asociados: *Dra. Imelda Guadalupe Alcalá Sánchez, Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Chihuahua, México.*

Procesos técnicos: *Mtro. Adolfo Rico Vásquez, Titular del Centro de Investigaciones Jurídicas en la Sria. De Investigación y Posgrado-FD, Universidad Autónoma de Chihuahua, México.*

Comité científico.

Dr. Luis Gerardo Ortiz Corona, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Chihuahua, México. (Candidato a SNII)

Dr. Jaime Ernesto García Villegas, Universidad Autónoma de Chihuahua, México. (SNII Nivel 1)

Dra. Alicia Ramos Flores, Universidad Autónoma de Chihuahua, México. (Candidata a SNII)

Dr. Isaac Marcelo Basaure Miranda, Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Argentina.

Breves instrucciones para publicación. *No se hacen cargos por realizar la publicación. Ubi Societas, Ibi Ius en Línea se une a la iniciativa del acceso abierto, por lo que todos los contenidos se publicarán bajo una licencia de creative commons reconocimiento-nocomercial 4.0 internacional.*

Como parte del proceso de envío, los autores/as están obligados a comprobar que cumpla con: adhesión a los requisitos estilísticos y bibliográficos resumidos en los Lineamientos Editoriales para publicaciones en la Revista Ubi Societas Ibi Ius.

No se debe agregar su nombre o alguna identificación en el cuerpo del texto, de lo contrario será suprimido para ser enviado a evaluación.

Los envíos no deben haber sido publicados previamente ni se ha sometido a consideración por ninguna otra revista (o se ha proporcionado una explicación al respecto en los Comentarios al editor/a).

La revista no suspende la recepción de manuscritos en ningún periodo por ninguna razón, una vez cerrada las fechas de la convocatoria, se seguirán recibiendo artículos que serán publicados en el siguiente número.

El título tendrá 12 palabras máximo, un resumen de no más de 100 palabras en el que se describa brevemente el método, objetivo y desarrollo de los capítulos. Así como un mínimo de 5 hasta un máximo de 7 palabras clave. Además de su abstract y keywords.

Contacto

Equipo Ubi Societas Ibi Ius en Línea soporte técnico:

E-mail
principal: revista.ubi@uach.mx

E-mail secundario: cij@uach.mx

Política de autoría y contribución.

La autoría debe limitarse a aquellos que han hecho una contribución significativa a la concepción, diseño, ejecución o interpretación del estudio.

Todos aquellos que han hecho contribuciones significativas deben aparecer como coautores.

El/la o los/las autoras y autores principales deben asegurar que todos los (máximo 3) coautores se incluyan en el artículo, y que todos han visto y aprobado la versión final del documento y han acordado su presentación para su publicación.

Por lo que, en los artículos de investigación en coautoría, deberá incluirse un párrafo breve en el que se especifiquen sus contribuciones individuales al final del artículo.

(Ej.: conceptualización, metodología, software, validación, análisis formal, investigación, recursos, conservación de datos, redacción-redacción del borrador original, redacción-revisión y edición, visualización, supervisión, administración del proyecto, obtención de financiación).

Esta porción se encuentra disponible en la plantilla.

Autor de correspondencia. Es aquel que asegura que los demás autores reciban y estén de acuerdo con la versión final del manuscrito a ser enviado, así como toda la correspondencia subsiguiente con los editores y los evaluadores.

Es responsable de adecuar el artículo a las normas de la revista, así como asegurar que los datos sean preservados según las buenas prácticas en el área para ser recuperable para re-análisis; confirmar que los datos presentados reflejen con precisión el original; y prever y minimizar obstáculos para el intercambio de datos y materiales descritos en el trabajo de acuerdo con todos los autores.

Política de preservación digital. Se establece la preservación digital como responsabilidad y compromiso de todo el personal implicado del Centro de Investigaciones Jurídicas perteneciente a la Secretaría de Investigación y Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua en su gestión editorial.

Por lo que se han establecido métodos de preservación digital, asegurando el contenido intelectual de los documentos electrónicos de archivo, por largos periodos de

tiempo, manteniendo su integridad, autenticidad, inalterabilidad, originalidad, fiabilidad y accesibilidad de cada uno de los recursos de información publicados de forma oficial. Rigiéndose por:

El almacenamiento de los recursos digitales con sumo cuidado.

El uso de estrategias de preservación como el rejuvenecimiento, la migración, la preservación de la tecnología y la arqueología digital; con las evaluaciones pertinentes para comprobar la eficacia de las mismas. Encapsulado de la información preservada junto con metadatos descriptivos.

Disponibilidad de contenidos retrospectivo. Ubi Societas Ibi Ius en Línea permite el acceso a números y documentos en texto publicados desde sus inicios. Es una publicación exclusivamente electrónica.

Declaración de privacidad. El autor, al enviar los trabajos a la Revista, acepta recibir la comunicación sobre el estado del envío, revisión, publicación y la aceptación o rechazo de la publicación de su obra, así como recibir comunicación de la invitación a ser evaluador de la Revista.

Los trabajos rechazados serán eliminados del sistema, y no se pondrán a disposición de terceros ni serán usados para ningún propósito.

Los correos electrónicos y los nombres introducidos en este sitio, necesarios para ser una revista científica de impacto, se utilizarán exclusivamente para publicar la Revista y no se usarán con ninguna otra finalidad. Debe tener en cuenta que los datos introducidos son para su comunicación pública.

Política de evaluación por pares académicos. Una vez recibidos, los artículos serán sometidos a una revisión preliminar por parte del

Consejo Editorial el cual determinará si cumplen con los lineamientos, sólo aquellos manuscritos que se ajusten a dichos lineamientos serán sometidos al proceso de evaluación.

Posteriormente el Comité Editorial de la Revista será el responsable de aprobar o no la publicación de los artículos. Para tomar esta decisión se apoyará en el resultado de la evaluación por pares académicos.

Cada artículo recibido es enviado de manera anónima a dos árbitros, quienes emiten sus dictámenes, también de manera anónima.

En caso de haber discordancia entre los árbitros, el texto se envía a un nuevo árbitro.

Apenas recibidos, dichos dictámenes se hacen del conocimiento de los autores a través de la Coordinación de Arbitrajes del Centro de Investigaciones Jurídicas, a fin de que lleven a cabo las correcciones señaladas o cubran debidamente las omisiones en la información.

Los trabajos aceptados serán sometidos a una revisión de estilo, por parte del CIJ, donde se buscará subsanar problemas de redacción, ortografía, citación y formato que no hayan sido detectados en el proceso de evaluación.

El manuscrito revisado por el corrector de estilo o editor será enviado al autor o autor de correspondencia para que dé su visto bueno.

En esta etapa los autores ya no pueden realizar cambios sustanciales.

Sobre la dictaminación. La revisión por pares académicos es la base de las decisiones relacionadas con la publicación en revistas científicas y la que determina la calidad de su contenido.

El proceso de dictaminación por pares académicos a doble ciego consiste en que la investigación presentada sea examinada por dos dictaminadores con especialización y/o experiencia en el tema central del artículo.

Se le denomina “doble ciego” cuando ni el autor ni el árbitro conocen al otro actor.

De este proceso se pueden derivar tres posibles resultados: publicable, no publicable y publicable con observaciones.

Cuando el trabajo haya sido revisado, el manuscrito con los dictámenes de los revisores se enviará a los autores para realizar las modificaciones pertinentes.

Si los dictaminadores emiten votos opuestos se llevará a cabo un tercer dictamen para emitir voto definitivo. El resultado del tercer dictamen es inatacable.

Se hace del conocimiento del público en general que los criterios de evaluación a considerar son:

- importancia del tema abordado;
- originalidad;
- impacto;
- diseño del estudio;
- estructura del escrito científico;
- claridad de la presentación.

Específicamente:

a).- Originalidad e importancia del tema.

b).- Planteamiento del problema.

c).- Fundamentación teórica suficiente.

d).- Existe una hipótesis o tesis.

e).- Existe una exposición sistematizada u ordenada del tema

que se apega a las Políticas editoriales para la revista.

f).- Análisis sustantivo del problema y solución planteada.

g).- Se propone una solución.

h).- Argumentación.

i).- Respaldo de la información, existen notas al pie de página.

j).- Referencias suficientes y pertinentes para dar sustento al trabajo.

En los pasajes de otro autor, deberá hacerse la oportuna aclaración, de lo contrario los autores pueden incurrir en situaciones tales como coincidencias o plagios.

Por lo que se utilizará la herramienta de servicio de detección de similitud de contenidos iThenticate de la empresa Turnitin, verificando la similitud de los manuscritos o trabajos contra contenido académico y científico de distintas fuentes como: bases de datos, revistas y libros académicos, publicaciones jurídicas, patentes, tesis, pre-prints, actas de conferencias y contenidos, sitios web, entre otros.

Aquellas citas de 40 palabras o más se escriben en párrafo aparte, con sangría, sin comillas, sin cursiva, con mismo tipo y tamaño de fuente.

Se hace un mínimo de 15 citas y al final de todas las citas se deberá citar la fuente al pie de la página, utilizando el formato MLA.

Siempre que sea posible, los autores deben proporcionar direcciones URL y DOI para las referencias.

Política de conflicto de intereses. Son aquellos intereses personales, académicos, políticos, económicos o comerciales que puedan influir en el

proceso de evaluación sesgada de una propuesta de publicación.

Por lo que recomendamos tanto a autores como revisores que comuniquen al Comité editorial aquellos posibles conflictos de interés que puedan influir en la aceptación o rechazo de cualquier comunicación científica.

Se tomará la decisión que considere más adecuada para evitar la presencia de conflictos de intereses en cualquier momento del proceso editorial.

Los autores deberán escribir un párrafo señalando la inexistencia de conflicto de intereses, en la publicación de estos resultados que se ubica al finalizar el artículo. Esta porción se encuentra disponible en la plantilla.

Buenas prácticas editoriales en igualdad de género. La revista está comprometida con las políticas de género que conducen a una igualdad real en nuestra sociedad entre mujeres y hombres mediante las siguientes acciones.

- Participación editorial. Esta revista persigue obtener un equilibrio en el porcentaje de mujeres y hombres que componen el Equipo Editorial, así como de las personas que realizan la revisión de los artículos

-Uso del lenguaje inclusivo. Recomendar el uso del lenguaje inclusivo en los artículos científicos, para ello se recomienda la consulta de la Guía para lenguaje no sexista elaborado por la Universidad de Granada (PDF).

- Sexo y género en la investigación. Se requerirá que se informe sobre si los datos de origen de la investigación tienen en cuenta el sexo, con el fin de

permitir la identificación de posibles diferencias.

Inclusión en el artículo del nombre completo de los/as autores/as de los trabajos que publica.

Se recomienda a este respecto la consulta de la Guía práctica para la inclusión de la perspectiva de género en los contenidos de la investigación (PDF).

Política de propiedad intelectual.

Las y los autores deben de firmar la carta de postulación brindada en la página oficial de la Facultad y remitir copia de su identificación oficial.

Todo artículo postulado para publicación debe ser original o inédito y no estar postulado para publicación simultáneamente en otras revistas u órganos editoriales.

Este será leído y evaluado por el Consejo Editorial, quien decidirá si el artículo debe pasar a la etapa de arbitraje, siempre y cuando cumpla con los presentes Lineamientos.

Los autores conservan los derechos morales y patrimoniales de sus obras.

Solamente otorgan a la revista la licencia de uso no exclusiva para la primera publicación de su trabajo.

Por lo tanto, posterior a la publicación los autores pueden realizar otros acuerdos contractuales independientes y adicionales para la publicación del artículo, reseña u otro texto originalmente publicado en Ubi Societas Ibi Ius en Línea o con modificaciones (incluido el título) siempre que indiquen claramente que el trabajo se publicó por primera vez en Ubi Societas Ibi Ius en Línea.

Panel de Arbitros

Mtro. Joaho Borgart Acosta
López, **Universidad**
Autónoma de Ciudad Juárez,
México.

Dr. Alejandro Agüero,
Universidad Nacional de
Córdoba, Argentina.

Dr. Jesús Aguilera Durán,
Universidad Autónoma de
Guerrero, México.

Dra. Elsa Marina Álvarez
González, **Universidad de**
Málaga, España.

Mtro. Jason Alexander Andrade
Castro, **Universidad del**
Externado de Colombia.

Dr. Jesús Arellano Gómez,
Universidad de Guanajuato,
México.

Dr. Federico José Arena,
Universidad Nacional de
Córdoba, Argentina.

Dr. Leandro Eduardo Astraín
Bañuelos, **Universidad de**
Guanajuato, México.

Dr. Roberto Aude Díaz,
Universidad Autónoma de
Chihuahua, México.

Dr. Juan Manuel Ávila Silva,
Universidad Autónoma de
Guerrero, México.

Dr. Santiago Agustín Bello
Paredes, **Universidad de**
Burgos, España.

Miembro ad honorem

Dr. Isaac Marcelo Basaure
Miranda, **Universidad**
Nacional de Lomas de
Zamora, Argentina.

Dra. Nuria Belloso Martín,
Universidad de Burgos,
España.

Dra. Patricia Guillermina
Benavides Velasco,
Universidad de Málaga,
España.

Dra. Constanza Blanco Barón,
Universidad Externado de
Colombia.

Dr. Federico Bueno de Mata,
Universidad de Salamanca,
España.

Dr. Lorenzo Mateo Bujosa
Vadell, **Universidad de**
Salamanca, España.

Dr. Luisa Fernanda Caldas
Botero, **Universidad**
Externado de Colombia.

Dra. María de Jesús Camargo
Pacheco, **Universidad de**
Sonora, Navojoa, México.

Dra. María Isabel Candelario
Macías, **Universidad Carlos**
III de Madrid, España.

Dra. Eloísa Carbonell Porras,
Universidad de Jaén, España.

Mtro. Carlos David Carrasco
Muro, **Consultor en el Centro**
Regional del Programa de
las Naciones Unidas para el
Desarrollo, Panamá.

Mtro. Alejandro Carrasco
Talavera, **Comisión Estatal de**
Derechos Humanos,
Chihuahua, México.

Dr. Juan Antonio Chinchilla
Peinado,
Universidad Autónoma de
Madrid, España.

Dr. Emilio Cortés Bechiarelli,
Universidad de
Extremadura, España.

Dr. María Carmen Crespo
Mora, **Universidad Carlos III**
de Madrid, España.

Dr. Eduardo De la Cruz Díaz,
Universidad Autónoma de
Guerrero, México.

Dra. Julia María Díaz Calvarro,
Universidad Carlos III De
Madrid, España.

Mtro. José Manuel Díaz Soto,
Universidad del Externado
de Colombia.

Dra. Rocío Diéguez Oliva,
Univerisidad de Málaga,
España.

Dr. Mohamed El-Madkouri
Maataoui, **Universidad**
Autónoma de Madrid,
España.

Dra. Sorily Figuera Vargas,
Instituto Jurídico Bartolomé
de las Casas en Valencia,
Venezuela.

Mtro. Fernando García-Moreno
Rodríguez, **Universidad de**
Burgos, España.

*Dr. Jaime Ernesto García Villegas, **Universidad Autónoma de Chihuahua, México.***

*Dra. María Eugenia Gastiazoro, **Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.***

*Dra. M. Isabel Garrido Gómez, **Universidad de Alcalá, España.***

*Dr. José María Goerlich Peset, **Universitat de València, España.***

*Dra. María Luisa Gómez Jiménez, **Universidad de Málaga, España.***

*Mtro. Andrés Gómez Rey, **Universidad del Rosario, Colombia.***

*Dr. Juan Manuel Gómez Rodríguez, **Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México.***

*Dr. Guillermo Rafael Gómez Romo De Vivar, **Universidad de Guanajuato, México.***

*Dra. Emilssen González de Cancino, **Universidad del Rosario, Colombia.***

*Dra. Claudia Patricia González Cobos, **Universidad Autónoma de Chihuahua, México.***

*Dra. Irene González Pulido, **Universidad de Salamanca, España.***

*Dr. Marcos González Sánchez, **Universidad Autónoma de Madrid, España.***

*Dra. Adoración Guamán Hernández, **Universitat de València.***

*Dr. Demetrio Hernández Navarrete, **Universidad Autónoma de Guerrero, México.***

*Dr. Jesús Javier Herrera Gómez, **Universidad Autónoma de Chihuahua, México.***

*Dra. Alma Delia Herrera Márquez, **Universidad Autónoma de Coahuila, México.***

*Dra. Isabel Huertas Martin, **Universidad de Salamanca, España.***

*Dra. Ada Marina Lara Meza, **Universidad de Guanajuato, México.***

*Dra. Mabel López García, **Universidad de Málaga, España.***

*Mtra. Ana López Navío, **Universidad de Jaén, España.***

*Dr. Francisco Lozano Lares, **Universidad de Málaga, España.***

*Dra. Lila Maguregui Alcaráz, **Universidad Autónoma de Chihuahua, México.***

*Dra. Rosalba Guadalupe Mancinas Chávez, **Universidad de Sevilla, España.***

*Dra. María Laura Manrique, **Investigadora CONICET, Argentina.***

*Dr. Octavio Martínez Michel, **Universidad del Claustro de Sor Juana, México.***

*Dr. Jesús Abraham Martínez Montoya, **Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México.***

*Lic. Alfonso Mendoza Juárez, **Red Iberoamericana Juvenil de Derecho Administrativo-RIJDA, México.***

*Dr. Glodel Mezilas, **Universidad Nacional Autónoma de México.***

*Mtro. Juan Arturo Mila Maldonado, **Aichi Prefectural University, Japón.***

*Dra. María del Rosario Molina González, **Universidad de Sonora, México.***

*Dr. Carlos Murillo Martínez, **Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México.***

*Dr. Oscar Antonio Müller Creel, **Universidad Autónoma de Chihuahua, México.***

*Dr. Hernán Olaeta, **Universidad de Buenos Aires, Argentina.***

*Mtra. Alejandra Olave Albertini, **Universidad de Buenos Aires, Argentina.***

*Dr. Antonio Olguín-Torres, **Universidad de Guanajuato, México.***

*Dr. Ángel Orgaz Valle, **Universidad de Extremadura, España.***

*Dr. mult. D. H. C. Alfonso Ortega Giménez, **Universidad Miguel Hernández de Elche, España.***

**Dr. Luis Gerardo Ortiz Corona,
Instituto Tecnológico y de
Estudios Superiores de
Monterrey, Chihuahua,
México.**

**Dr. Rolando Pavó Acosta,
Universidad de Oriente en
Cuba.**

**Dr. Juan Ramón Pérez Carrillo,
Universidad San Gregorio de
Portoviejo, Ecuador.**

**Dr. Edgar Tomás Quiñonez
Ríos, Universidad Autónoma
de Chihuahua, México.**

**Mtra. Paula Andrea Ramírez
Barbosa, Universidad del
Externado de Colombia.**

**Dra. Angélica Rosas Huerta,
Universidad Autónoma
Metropolitana, Unidad
Xochimilco, México.**

**Dr. Rodrigo Ramírez Tarango,
Universidad Autónoma de
Chihuahua, México.**

**Dra. Alicia Ramos Flores,
Universidad Autónoma de
Chihuahua, México.**

**Dr. Pablo Ramos Hernández,
Universidad de Salamanca,
España.**

**Dr. Joan Ridao Martín,
Instituto de Estudios del
Autogobierno de la
Generalidad de Cataluña,
España.**

**Dr. Pedro Ródenas Cortés,
Universidad de
Extremadura, España.**

**Dr. Miguel Rodríguez Blanco,
Universidad de Alcalá,
España.**

**Mtro. Juan Camilo Rodríguez
Vizcaíno, Universidad
Externado de Colombia.**

**Dra. Remedios Roqueta Buj,
Universidad de Valencia,
España.**

**Mtra. Noelia Rozanski,
Investigadora del
Laboratorio de
Investigaciones sobre
Procesos Penales (UNPAZ)**

**Dr. Mercedes Sabido
Rodríguez, Universidad de
Extremadura, España.**

**Dra. Paloma Saborido Sánchez,
Universidad de Málaga,
España.**

**Dr. Alejandro Sahui
Maldonado, Universidad
Autónoma de Campeche,
México.**

**Dra. María Inmaculada
Sánchez Barrios, Universidad
de Salamanca, España.**

**Mtra. Ana Sánchez Rubio,
Universidad Pablo de
Olavide de Sevilla, España.**

**Dr. Pietro Sferrazza,
Universidad Andrés Bello en
Santiago, Chile.**

**Mtro. Gustavo Silva de la Rosa,
Universidad Autónoma de
Chihuahua, México.**

**Dra. Soledad Torrecuadrada
García-Lozano, Universidad
Autónoma de Madrid,
Campus de Cantoblanco,
España.**

**Dra. María Isabel Torres
Cazorla, Universidad de
Málaga, España.**

**Dra. Anna Vall Rius,
Universidad de Barcelona,
España.**

**Dra. Arantzazu Vicandi
Martínez, Universidad de
Deusto, Bilbao, España.**

**Dra. Patricia Zambrana Moral,
Universidad de Málaga,
España.**

**Dr. José Zamora Grant,
Universidad Autónoma de
Tlaxcala, México.**

**Dr. Roberto Wesley Zapata
Durán, Universidad La Salle,
Pachuca, México.**

**Dra. Daniela del Pilar Zavando
Cerdeira, Universidad de
Deusto, España.**

ÍNDICE

	id
LA NECESIDAD DE UNIFICAR LA LEGISLACIÓN PENAL EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA (ARTÍCULO DE OPINIÓN) FRANCO GUZMÁN, RICARDO	e2000
LAS REDES SOCIALES, DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL BUEN NOMBRE EN COLOMBIA RESTREPO, JOHN, SINISTERRA, JULIANA & PATIÑO, LUISA MARÍA	e1856
LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES EN INDUSTRIAS EXTRACTIVAS: SU REGULACIÓN, DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS EN DERECHOS HUMANOS AGUILAR AGUILAR, SOLBEY CONSTANZA	e1878
EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS EN EL PROCESO FAMILIAR EN GUERRERO HERNÁNDEZ NAVARRETE, DEMETRIO	e1941
LA PROPIEDAD INMATERIAL DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN EL ESTADO DE GUERRERO DE LA CRUZ DÍAZ, EDUARDO & CABALLERO COCTECO, JOSÉ LUIS	e1962
LAS UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN MÉXICO Y EL COMBATE DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA CHÁVEZ MELÉNDEZ, HUMBERTO; RAMOS FLORES, ALICIA & GALAVÍZ CHACÓN, CRUZ GONZALO	e1990
LA TEORÍA DEL CAOS Y EL SISTEMA FINANCIERO RAMOS FLORES, ALICIA; CHÁVEZ MELÉNDEZ, HUMBERTO & GUTIÉRREZ CHÁVEZ, MYRTHA GISELA	e1991

NECESIDAD DE UNIFICAR LA LEGISLACIÓN PENAL EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA

Need to unify criminal legislation throughout the Mexican Republic

Por el Dr. Ricardo Franco Guzmán¹

I. El caos en la materia penal y procesal penal

El tema del cual me ocuparé es un problema muy grave, que ha contribuido a dificultar no sólo la procuración de justicia penal, sino también la impartición de ésta y, asimismo ha dificultado el combate contra la delincuencia.

Me refiero al hecho de que cada uno de los estados de la República ha tenido la facultad de legislar en materia penal, no sólo en el aspecto sustantivo, sino también en el de procedimientos.

Tenemos más de ciento cincuenta años de desorden, incongruencias, desigualdades y antinomias en las materias de Derecho penal y procesal penal, como lo demostramos en seguida:

Desde el siglo XIX, con el ánimo de copiar el sistema de los Estados Unidos de América, de permitir que las diversas entidades de la Federación tuvieran la posibilidad de legislar en materia penal, no se estableció que el Congreso de la Unión estaba facultado para dictar leyes en dicha materia. De acuerdo con el sistema de que las facultades no reservadas a la Federación quedaban otorgadas a los estados, fue por lo que éstos, a partir de 1835 comenzaron a legislar en materia penal y de procedimientos penales.

¹ Licenciado y doctor en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. De la Scuola di Perfezionamento in Diritto Penale dell'Università degli Studi di Roma, 1952. Doctor honoris causa por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2000. Doctor honoris causa por la Universidad Autónoma de Chihuahua, 2024. Miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales desde 1956.

En la Constitución de 1857 la Federación tampoco se reservó el derecho de legislar en materia penal; así el artículo 117 establecía: "Que las facultades que no están expresamente (*sic*) concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", y toda vez que en el artículo 72 no se señaló para toda la República, se entendió que esta materia se reservaba para cada entidad federativa.

Además, el artículo 40 de dicha Constitución estableció que la Federación está compuesta por "Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior", lo que significó que en materia penal las entidades federativas tenían el derecho de legislar en materia penal.

En tales condiciones, a partir de 1835 se promulgó el Código Penal del Estado de México y más tarde, en 1871, el del Distrito Federal y Territorio de la Baja California y así otros más.

II. El panorama en la actualidad

A lo largo del siglo XX y principios del XXI, hemos tenido un verdadero mosaico de códigos penales y de procedimientos penales en toda la República. No ha habido uniformidad, ni unidad, ni concierto en todos ellos. Estamos en el completo caos.

- 1. En el ámbito constitucional.** Las disposiciones de los artículos 16 y 20 de la Constitución federal han sido interpretadas en las más diversas formas por los Estados de la República, que algunos han acatado y otros han ignorado total o parcialmente.

Basta con el ejemplo del artículo 16 que establece los requisitos para librar orden de aprehensión. Nunca existió un criterio uniforme acerca de los elementos para librar orden de captura. Fue hasta la reforma de 1993 en que se precisó que debían existir "datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal", lo que daba mayor

solidez y seguridad a dichos mandatos de captura. Sólo algunos códigos reformaron sus disposiciones para ponerlos de acuerdo con dicha modificación.

En 2014, con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, terminó la discusión en el ámbito adjetivo penal, debido a su aplicación en todo el territorio. Entonces ¿por qué subsiste el problema en el ámbito sustantivo?

- 2. La pena de muerte.** Sobre el tema el panorama no puede ser más sombrío, pues mientras el Código Penal de 1929 suprimió la pena de muerte para el Distrito Federal y para los delitos federales, algunos códigos decidieron también erradicarla, pero otros la conservaron durante muchos años.

El Código Penal de 1931 continuó la sana decisión de su antecesor de 1929 y eliminó de su catálogo de penas la de muerte. Empero diversos códigos de Estados de la Federación mantuvieron dicha pena durante largo tiempo. Así, los Estados de Nuevo León, Morelos, Oaxaca y Sonora la mantuvieron hasta aproximadamente hace 50 años. En 2004 quedó abolida la pena de muerte.

Por cuanto hace a la pena de prisión no puede ser más variada la forma en que se establece para la mayoría de los delitos. Así en algunos Estados el máximo de la pena es de 30 años, en otros 40, 50 y hasta 70 y en leyes federales alcanza niveles que nadie podría vivir para purgarlos.

- 3. La disparidad de penas para los mismos delitos.** En algunos Estados ya no existe el delito de injuria y en otros todavía se conserva. En ciertas entidades de la Federación ya se erradicó del catálogo de delitos el adulterio, pero en otros todavía existe. Es increíble que en el Código Penal Federal aún se encuentre catalogado como delito. ¿Alguien me podría presentar un ejemplo de adulterio federal, en el que los actores lo realizaran en ejercicio de sus funciones federales?

El homicidio simple doloso tiene prisión de 12 a 24 años si es del orden federal y, en cambio recibe de 8 a 20 años si es del orden común.

El delito de fraude se persigue a querrela de parte ofendida en materia federal y en la Ciudad de México. En cambio, en otros lugares de la República el mismo ilícito se investiga de manera oficiosa por el Ministerio Público y, por tanto, no existe la posibilidad de que el ofendido otorgue el perdón.

III. El panorama internacional

La casi totalidad de los países tiene un solo Código penal en la actualidad. Así ocurre en todos los europeos y en América. Las dos únicas excepciones en América son los Estados Unidos y México.

En Suiza o Confederación Helvética, existen más de 20 cantones y cuatro lenguas oficiales, con una gran diversidad de usos y costumbres. Sin embargo, la lucha emprendida en el siglo pasado para lograr la unificación rindió sus frutos y en 1937 entró en vigor el Código Penal Suizo aplicable en todo el territorio.

En Brasil, que es la República Federativa de los Estados Unidos de Brasil, existe un solo Código Penal.

Dejemos de imitar a los Estados Unidos, en donde cada una de las entidades federativas tiene la facultad de legislar en las materias más diversas: bancaria, mercantil, sociedades, civil, hidrocarburos, electricidad, religiosa y, por supuesto, penal. Unos estados tienen pena de muerte, otros no; en unos la pena de muerte se ejecuta en la silla eléctrica, en otros en cámara de gas o con inyección letal; unos establecen pena de prisión acumulable que puede llegar a 200 o 300 años; en unos estados la edad penal se fija a los 18 años, en otros en forma diversa.

Se tiene noticia del proyecto de Código Penal realizado en el INACIPE en 2017, sin embargo, a pesar de haber pasado por distintas instancias revisoras y ser un modelo de Código Penal, el Ejecutivo de entonces lo dejó archivado, sin mayor explicación.

En conclusión, es urgente plantear la posibilidad de elaborar un Código Penal de aplicación en todo el territorio de la República Mexicana, tanto en el fuero común como en el fuero federal, con el fin de tener un marco jurídico con el que se pueda combatir eficazmente la delincuencia y así procurar e impartir una mejor justicia penal.

REDES SOCIALES, DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL BUEN NOMBRE EN COLOMBIA¹

Social networks, right to privacy and good name in Colombia

John Fernando RESTREPO ², Juliana SINISTERRA ³, Luisa María PATIÑO ⁴

SUMARIO 1. Introducción, 2. De los hechos probados, 3. Procedibilidad de la legitimación y el cumplimiento de los principios de inmediatez y subsidiariedad, 4. La carencia actual del hecho consumado, 5. De la expectativa de privacidad al alcance del derecho a la intimidad, la honra y el buen nombre, 6. Conclusiones, 7. Referencias

KEYWORDS

*Social networks
Freedom of expression
Right to privacy
Right to good name
Constitutional limits*

ABSTRACT

This paper examines Ruling T-339 of 2022 to determine the scope of fundamental rights in light of the use and potential abuse of social networks. It uses a qualitative method with a descriptive and critical approach based on the study of the jurisprudential bibliographic material issued by the Colombian Constitutional Court. This analysis addresses the tension between the use of social networks and the protection of the right to privacy from the perspective of human dignity. In addition, it identifies the normative scope regarding the affectation of the right to privacy and good name in the use of social networks.

PALABRAS CLAVE

*Redes Sociales
Libertad de expresión
Derecho a la intimidad
Derecho al buen nombre
Límites constitucionales*

RESUMEN

Este trabajo examina la Sentencia T-339 de 2022 para determinar el alcance de los derechos fundamentales a la luz del uso y potencial abuso de las redes sociales. Utiliza un método cualitativo con enfoque descriptivo y crítico basado en el estudio del material bibliográfico jurisprudencial expedido por la Corte Constitucional Colombiana. Este análisis aborda la tensión entre el uso de las redes sociales y la protección del derecho a la intimidad desde la perspectiva de la dignidad humana. Además, identifica el alcance normativo respecto a la afectación del derecho a la intimidad y buen nombre en uso de redes sociales.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. Como lo indica la licencia:



<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.en>

Recibido: 12/12/2024

Aceptado: 30/06/2025

Como citar este artículo: RESTREPO et al. "Redes Sociales, derecho a la intimidad y al buen nombre en Colombia", en Ubi Societas Ibi Ius en Línea, México, Año III, Vol. V, núm. 2, julio-diciembre de 2025, e1856

¹ Trabajo realizado en el marco de las actividades académicas que se desarrollan en la línea de investigación *Estado, gobierno y constitución*, adscrita al grupo de investigación Derecho, Sociedad y Estado, de la Facultad de derecho y ciencia política de la Universidad del Valle (Cali, Colombia).

² Profesor de la Universidad del Valle (Cali, Colombia). restrepo.john@correounivalle.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4561-3041>

³ Profesora de la Universidad del Valle (Cali, Colombia). juliana.sinisterra@correounivalle.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-1000-6748>

⁴ Monitorea académica y auxiliar de investigación en la Universidad de Medellín (Medellín, Colombia). Impatino@soyudemedellin.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-7243-2930>

1. Introducción.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86° de la Constitución política de Colombia, es el mecanismo de protección de derechos fundamentales por excelencia de nuestro Estado constitucional de derecho. La implementación de una medida con el nivel de eficacia que esta representa en el paradigma colombiano garantiza que se dé una efectiva y constante salvaguarda de la dignidad humana de todos los habitantes del país.

En Colombia, si bien la acción de tutela figura como un pilar fundamental en la protección de los derechos fundamentales, la creciente digitalización de la vida social plantea retos frente a la plenitud de goce de sus derechos. Este fenómeno, evidenciado en el uso masivo de redes sociales, de acuerdo con un informe realizado por Statista (2023), cuatro de cada diez colombianos utilizan las redes sociales, es decir, cerca de 38,45 millones de usuarios. Entre las siete más destacadas se encuentra: WhatsApp con un 35,10%; Facebook con un 24,80%; Instagram con un 20,20%; Tik Tok con un 8,70%; Pinterest con un 2,10% y Telegram con un 1,50%. Las razones principales que argumentan los usuarios es la interacción con amigos y familiares.

Con la evolución tecnológica de los últimos tiempos, se hace necesaria una intervención constitucional que dé origen a la regulación efectiva de las nuevas relaciones interpersonales que se presentan en redes sociales y en el uso de diferentes espacios tecnológicos. Estos generan un detrimento y menoscabo de los derechos fundamentales, así como su extensiva interpretación jurisprudencial. La sentencia T-339, expedida el 28 de septiembre del año 2022, estudió el alcance respecto a la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad, honra, buen nombre, dignidad humana y uso de imagen propia en los entornos virtuales.

La Corte Constitucional, como última instancia de tutela, decide conocer y pronunciarse sobre el sentido del fallo, debido a que se trata sobre un asunto de alta relevancia en la sociedad actual y el uso e interacción de los entornos digitales. En este sentido, el Alto Tribunal, estudia y analiza el alcance de los derechos respecto a su vulneración en redes sociales, actualiza los criterios subjetivos de vigencia en cuanto a derechos fundamentales y sustenta su argumentación interpretativa a partir del enfoque diferencial.

El presente artículo tiene como objetivo analizar la tensión entre el uso de redes sociales y la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, el buen nombre y la honra en el contexto colombiano, haciendo un estudio exhaustivo de la sentencia T-339 de 2022 de la Corte Constitucional para identificar los desafíos jurídicos y conceptuales de la digitalización, vida social y generalización en el uso de redes sociales, proponiendo líneas de acción que faciliten la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales.

Para esto, el texto inicia haciendo una exposición de los hechos probados relevantes para el caso en cuestión en su primer acápite, mediante el uso de método cualitativo con enfoque descriptivo y crítico no solo de la sentencia T-339 de 2022, sino también de diferentes providencias relevantes del Máximo Órgano Constitucional colombiano que estudian los derechos fundamentales mencionados.

Posteriormente, en su segundo acápite, se evalúa la procedibilidad de la acción de tutela a la luz de sus requisitos constitucionales, con especial énfasis en la legitimación y el cumplimiento de los principios de inmediatez y subsidiariedad con base al contexto específico del caso de estudio. En su tercer acápite, el presente texto analiza la posible configuración de una carencia actual de objeto por hecho consumado, entendiendo la posición de la Corte Constitucional.

Por último, su cuarto acápite, profundiza en la tensión entre la expectativa de privacidad y el alcance de los derechos a la intimidad, la honra y el buen nombre en el contexto del uso intensivo y novedoso de las redes sociales. Se analizan las diferentes interpretaciones y acepciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional respecto a esta triada de derechos y su innegable necesidad de protección frente a los desafíos que plantea el avance tecnológico.

2. De los hechos probados

El 17 de octubre de 2020, la señora EAQC, en una búsqueda realizada en el dispositivo móvil de su cónyuge, encontró fotos íntimas que la señora

accionante RBGF envió a través de WhatsApp⁵. La accionada procede a enviarlas a su WhatsApp, con la intención de remitirlas a la accionante para informarle que “las iba a enviar a toda Leticia” con la clara intención de retaliar por las acciones de señora RBGF. Ese mismo día, la señora EAQC decide presentarse en el lugar de trabajo de la accionante y mostrar las fotos a quien quisiera verlas.

Al día siguiente, la accionada decide hacer una publicación en la red social Facebook que contiene dos fotos en ropa íntima de la señora accionante. En estas publicaciones no era posible distinguir la cara de la accionante, no obstante, esta las reconoce. Las fotos estaban acompañadas de la siguiente frase: “Otra de muchas y de la otra también tengo video” y “Hasta que la encontré” y fueron eliminadas de Facebook por la accionada argumentando que comprendió que no debió hacerlo y excusando su actuar en la ira e intenso dolor.

La accionante de la providencia en estudio manifestó, el 20 de octubre del mismo año que estos hechos afectaron su salud física y mental, llevándola a realizar una consulta psicológica. A su vez, la señora RBGF señaló que estas afectaciones la llevaron a una ruptura de su círculo familiar y al aislamiento en diferentes ámbitos interpersonales.

Debido a esta situación, la señora RBGF acudió a la jurisdicción por medio de una acción de tutela en contra de la señora EAQC y la sociedad Facebook Colombia S.A.S. La tutela fue admitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia el día 11 del mes de diciembre del mismo año, alegando la vulneración y pidiendo la protección de sus derechos de intimidad, honra, buen nombre y dignidad humana.

En el escrito petitorio, la señora RBGF solicitó al Juzgado el retiro de la publicación en WhatsApp y Facebook. A su vez, pidió que se le ofrezcan disculpas públicas por parte de la accionada en una estación de radio, dirigidas a ella y a su

familia. También solicitó trasladar la sentencia al Colegio Colombiano de Psicólogos para que se le generara una sanción a la señora EAQC, quien era parte de esta institución. Por último, requirió a la Corte Constitucional que se haga traslado a la Fiscalía General de la Nación de Colombia para el inicio del proceso penal.

En respuesta a lo anterior, la accionada EAQC, solicitó la improcedencia de la tutela, argumentando una carencia de sustento jurídico, seriedad y veracidad de la acción. Además, consideró que la accionante se limitaba a exponer situaciones personales y que, con lo narrado no se evidenciaba una vulneración de sus derechos. Por su parte, la sociedad Facebook Colombia S.A.S solicita ser separada del proceso, debido a que eran ajenos a los hechos ocurridos entre la accionante y accionada. Argumentaron estar legalmente impedidos, pues el conocimiento del proceso le corresponde a Facebook INC. no a la sociedad colombiana ya que no es mandataria, agente o representante legal.

El Juzgado de primera instancia también consideró que en la conversación realizada entre las partes por WhatsApp no hay vulneración de derechos, ya que se trataba de un intercambio privado entre ellas. En consecuencia, no otorga ningún amparo. No obstante, sí solicitó la eliminación de las fotos publicadas en la red social Facebook. Consecuente a esto, la accionada decidió impugnar el fallo debido a que, en su concepto, la autora “se expuso sola” al momento de enviar sus fotografías y, por lo tanto, este acto de manera innegable genera una proclividad a que estas se hicieran públicas. Alegó que es innecesario el cumplimiento de la primera orden del Juzgado, pues la publicación ya había sido eliminada anteriormente por acción propia de la señora EAQC y pidió revocar la orden.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia ordenó la revocación de la decisión en primera instancia, al considerar que existía una carencia actual del objeto por hecho superado. Dando razón a lo expresado en la sentencia de

⁵ Es una aplicación de mensajería instantánea que funciona en dispositivos móviles y tiene como finalidad enviar y recibir mensajes. Los usuarios pueden intercambiar mediante grupos y mensajes directos imágenes, grabaciones, videos, notas de voz, mensajes escritos y contactos numéricos. De acuerdo con las

políticas de privacidad del a compañía, estas conversaciones cuentan con un cifrado de extremo a extremo que busca garantizar que sólo las personas vinculadas consensuadamente tengan acceso a la información que se comparte.

primera instancia, confirmó no hubo violación en la conversación realizada en WhatsApp por las partes, ya que fue privada y no se divulgó.

Corresponde, entonces, a la Corte Constitucional (2022) haciendo uso de sus funciones de revisión de todo fallo de tutela, determinar si existió o no violación a los derechos fundamentales de la intimidad, honra y buen nombre de la accionante a partir de las conductas ya señaladas.

3. Procedibilidad de la legitimación y el cumplimiento de los principios de inmediatez y subsidiariedad

En la presente providencia, la Corte Constitucional (2022) decidió, bajo el criterio de eventual revisión, realizar un estudio del caso, pues considera que trae discusiones relevantes respecto a los derechos fundamentales en vigencia de las redes sociales. Asimismo, realizó un análisis sobre la procedencia de la acción de tutela presentada por la accionante.

Iniciando con la diferenciación y enunciación de las diferentes conductas realizadas por las partes en el litigio, los togados encontraron tres (3) hechos principales que son objeto del análisis principal por parte de la accionada:

- i) Reenvió a su WhatsApp las fotos luego de encontrarlas en el celular de su cónyuge, estableciendo una apropiación indebida de las imágenes.
- ii) Publicó en la red social de Facebook las fotos íntimas de la accionante, en las cuales no se le observaba el rostro, y las acompañó con leyendas malintencionadas y con adjetivos descalificatorios, para posteriormente eliminarlas bajo su criterio y voluntad.
- iii) Acudió al trabajo de la accionante y exhibió las fotos a quien quisiera observarlas.

⁶ Es relevante mencionar que la accionante no tenía manera de ejercer ningún medio de control sobre las redes sociales de la accionante donde fueron publicadas las imágenes. Al tiempo, eliminar el post no logra poner fin al estado de indefensión en el que la accionante se encuentra debido a que la accionada todavía tiene en su dispositivo móvil las imágenes divulgadas y estas son de uso exclusivo de su esfera de control.

En este sentido, la Corte Constitucional (2022) buscó resaltar que en lo concerniente a las conductas de los juzgados en primera y segunda instancia fallaron al realizar un estudio completo y efectivo del tercer hecho, limitándose al desarrollo exclusivo de los dos primeros.

Luego de establecer las conductas de las cuales el Alto Tribunal (2022) hará referencia a través de su concepto, en la sentencia continúa con un análisis a fondo de los diferentes criterios de procedibilidad, empezando por la legitimación en la causa. En el caso del mecanismo de acción constitucional de tutela, debe ser explorada desde dos aspectos: activa y pasiva.

En este caso, la accionante está legitimada por activa, dado que la señora RBGF es la titular de los derechos fundamentales vulnerados y quien interpone directamente la acción ante las autoridades judiciales. A su vez, es legitimada por pasiva, pues no tenía forma alguna de controlar o repeler los actos desplegados, en razón a la manera indebida en la que se obtuvieron las imágenes y la divulgación realizada⁶.

Sobre el cumplimiento del principio de inmediatez, la Sala observó que la acción de tutela fue impetrada dentro de un tiempo razonable entre la ocurrencia de los hechos y las conductas vulneradoras.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del principio de subsidiariedad de la tutela en discusión, se analiza desde cada una de las conductas realizadas por la accionada que conlleva a la vulneración de derecho, respecto a los hechos ya señalados. No obstante, sobre la publicación realizada en la red social de Facebook, no se cumple el presente principio, debido a que la autora no acudió a la plataforma con la intención de tomar medidas frente a la difusión que vulneró sus derechos fundamentales previo a la realización de la tutela⁷.

⁷ Esta medida para la aceptación del principio de subsidiariedad nace en la sentencia SU-420 de 2019 que buscaba establecer las situaciones en las cuales los derechos fundamentales se ven transgredidos en a las redes sociales. En esta sentencia de unificación se establecen dos requisitos a la hora de considerar las transgresiones a derechos fundamentales afectados en redes sociales. El primero consiste en una solicitud previa de retiro o corrección a la persona que realizó la

Sin embargo, la Corte también analiza la posición de indefensión en la que se encontraba la accionante frente a la accionada, ya que ella no podía impedir ni controlar el uso de las imágenes que se estaban en poder de la señora EAQC. A su vez, la autora no podía restringir el acceso a un edificio público de la accionada en caso de que quisiera exhibir las imágenes nuevamente. Se considera que, si bien había medios efectivos para perseguir una eventual responsabilidad, no había métodos ordinarios que sean idóneos para evitar la vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, sí se cumple el requisito de subsidiariedad.

En conclusión, la Corte Constitucional resolvió que, en los aspectos analizados, había plena procedencia de la acción de tutela. Si bien existen otros medios para perseguir la responsabilidad de la accionada, estos no serían suficientes para evitar que se dé una vulneración a los derechos que se pretenden salvaguardar con la acción de tutela. La excepción a la subsidiariedad de la accionante se da debido a que esta se encontraba en una clara situación de indefensión, lo que justifica una intervención de un juez constitucional para proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Los párrafos segundo y siguientes deben tener una sangría de primera línea de 0,5.

4. La carencia actual del hecho consumado

Posterior al análisis de procedibilidad, la Corte Constitucional debe hacer un análisis de la carencia actual de objeto por hecho consumado, la cual se produce cuando se considera que el juez constitucional, independientemente de lo que establezca en su sentencia, no puede hacer nada frente a los derechos vulnerados. En consecuencia, la acción de tutela pierde su razón de ser.

Si bien es posible acudir a la acción de tutela para la protección a los derechos de carácter

fundamental, la presente acción no tiene la facultad para permitir que se alteren o desaparezcan las conductas que le dieron origen. En el caso de estudio no es posible rectificar los hechos sucedidos, porque se trata de hechos ya cumplidos. Por ejemplo, respecto al envío de las fotos por medio de conversaciones de WhatsApp, no hay manera de deshacerlo porque la accionada ya tiene posesión de las fotos en discusión. La exhibición de las imágenes, de una manera similar, se considera un segundo hecho cumplido, porque aquellos que las observaron no pueden actuar como que no las vieron.

En situaciones como esta no es factible dar órdenes de retracción, se podría considerar que la tutela pierde su función principal, porque independientemente de la solución propuesta, no se podrá restablecer el goce de derechos fundamentales.

En estos casos, remitiéndose a la sentencia T-170 de 2009 y SU-420 de 2020, se le atribuyen al juez los siguientes deberes:

1. Definir y analizar el daño consumado.
2. Realizar una advertencia a quien llevó a cabo la acción para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron paso a la tutela.
3. De ser necesario compulsar expediente de tutela a las autoridades competentes; por último, informar al demandante y/o familiares de las acciones jurídicas existentes para la reparación del daño.

Sin embargo, la Corte Constitucional considera que la carencia actual de objeto por un eventual daño no impide el análisis de fondo. Por el contrario, otorga una oportunidad para analizar lo relativo a las conductas expuestas en la acción de tutela. Buscando determinar la vulneración de los derechos de intimidad, honra, buen nombre, dignidad humana y propia imagen por medio del uso de su jurisprudencia con la intención de reiterar y aplicarla para el análisis del sentido de los derechos fundamentales. En este sentido, el Alto Tribunal Constitucional se propuso analizar los derechos examen del presente análisis de la siguiente forma.

publicación, y el segundo, consiste en realizar un reclamo en la plataforma cuando esta cuente los conductos para hacerlo. En nuestro caso de estudio, Facebook cuenta con diferentes protocolos de protección aplicables a las

publicaciones realizadas en su plataforma, mencionados en la sentencia T-246 de 2021 de la Corte Constitucional.

5. De la expectativa de privacidad al alcance del derecho a la intimidad, la honrra y el buen nombre

Para definir el alcance del derecho a la intimidad⁸, la sentencia utilizó una noción amplia denominada expectativa de privacidad. Esta expectativa se analiza a través de la aplicación de cinco criterios fácticos:

1. El carácter más o menos abierto del sistema de mensajería bajo el cual se desarrolla la conversación.
2. Los integrantes y fines de los grupos virtuales.
3. La información que se trate y si está sometida a protección especial.
4. Las reglas fijadas al interior del espacio virtual que limiten la expresión.
5. El criterio consiste en el análisis de la vigencia de obligaciones legales o contractuales de confidencialidad ⁹ (Corte Constitucional, 2016, C-602).

Para la Corte (2016), la oposición a la circulación de las informaciones o mensajes es mayor cuando se producen en espacios virtuales o se remiten a grupos. En este caso, las redes sociales constituyen un espacio donde se exponen quienes las utilizan a situaciones inicialmente no previstas, pero que luego son vulneradoras de afectaciones a la dignidad humana cuando superan el ámbito de lo privado¹⁰. “Una fotografía íntima compartida en un chat, por ejemplo, puede llegar a tener impactos inesperadamente sobredimensionados, mucho más allá de lo que pudieron inicialmente querer o pretender los involucrados” (Corte Constitucional, 2018, T-240).

⁸ El artículo 15° constitucional señala que el derecho a la intimidad se debe concebir como: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. // En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. // La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. // Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás

Ahora bien, de acuerdo con la Corte Constitucional (2017), la expectativa de privacidad debe comprenderse como las expresiones o manifestaciones de la vida de los sujetos que se encuentran comprendidas por la protección constitucional del derecho a la intimidad. Lo anterior impone considerar, atendiendo a los factores contextuales de cada caso, si la presunta víctima de la violación considera que la actividad realizada, en este caso, el envío de mensajes está siendo interferido por otra persona que no tiene autorización de ingresar a dicho contenido. Para la Corte:

sí quien alega la violación puede considerar válidamente que su actividad se encuentra resguardada de la interferencia de otros, por un lado, y si es o no posible concluir que dicha valoración es oponible a los terceros que pretenden acceder a la información o divulgarla, por otro (Corte Constitucional, 2017, T-574).

Dicha valoración impone un análisis que debe considerar los criterios objetivos y subjetivos de cada caso, teniendo en cuenta si quien solicita la protección en realidad podía suponer o confiar que las informaciones o contenidos no tendrían por qué ser divulgados.

Si se trata de información reservada, tal y como ocurre por ejemplo con la relativa a datos sensibles, a la inclinación sexual, a los hábitos personales o los datos relativos a la pertenencia a un partido o movimiento político de los ciudadanos votantes (...), ella “no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de

documentos privados, en los términos que señale la ley” (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 15°).

⁹ Como complemento de la sentencia anterior se propone la sentencia T-240 de 2018 en la cual la Sala advierte que el uso de redes sociales expone a una posible afectación en la dignidad de las personas cuando superan el ámbito privado.

¹⁰ En la sentencia SU-141 de 2020 se analiza el ejercicio de la libertad de expresión planteando la posibilidad de la divulgación de información de manera permanente y en tiempo real por medio de WhatsApp. A su vez, en la sentencia T-324 de 2020 en conjunto con el análisis de la libertad de expresión en contextos políticos.

sus funciones” (...). En este último caso, la relación entre el derecho a la información y la protección de la intimidad cambia de manera significativa. En efecto, el tipo de información de la que se trata hace que su conocimiento, en cuanto alude a datos de especial impacto, significado y trascendencia para las personas, se encuentra sometido a especiales cautelas, exigiendo la voluntad del sujeto concernido. En estos supuestos nadie puede pretender auscultarla (Corte Constitucional, 2017, T-574).

Por tanto, la clasificación del tipo de espacio es otro de los factores relevantes para definir el alcance que tiene el derecho a la intimidad y su grado de protección constitucional. Esto influirá en la intervención de terceros. En este contexto los entornos virtuales o físicos, logran determinar el grado de confidencialidad que se espera de los sujetos que intervienen en la conversación o espacio.

Para el Alto Tribunal Constitucional (2017) el derecho a la intimidad comprende la protección de la esfera personal y, por tanto, supone la facultad de oponerse a inherencias de terceros y el Estado. Tal como lo señaló en la sentencia T-787 de 2004 donde queda prohibida la “divulgación no autorizada de los asuntos que le conciernen al ámbito privado” (Corte Constitucional, 2004, T-787).

En el mismo sentido, es preciso tener en cuenta las facultades otorgadas en la sentencia C-602 de 2016, que confiere la titularidad del actor a oponerse a las siguientes conductas que interfieran en su esfera privada:

1. La divulgación de hechos privados.
2. La intromisión de la órbita que se ha reservado para sí o su familia.

3. Las restricciones a su libertad de tomar decisiones acerca de asuntos que sólo le conciernen a la persona.

Además, agregó el Tribunal Constitucional, que las autoridades tienen una doble dimensión de protección: deben abstenerse de ejecutar actos que impliquen la intromisión injustificada en la órbita privada, la divulgación de hechos privados y la restricción injustificada de la libertad de elegir en asuntos que sólo son competencia de la persona o familiares. Por tanto, las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas normativas, judiciales y administrativas con el fin de asegurar el respeto a la intimidad.

En Colombia, han existido cuatro proyectos de ley¹¹ con el fin de regular los entornos digitales, en especial, el uso de las redes sociales. Estableciendo parámetros y procedimientos generales que permitan proteger a los usuarios frente a conductas lesivas o potencialmente peligrosas resultado de la extralimitación o uso inadecuado de las mismas. Sin embargo, hasta el momento todos han sido archivados (Visible, 2020).

Respecto al derecho al buen nombre, este es definido por la Corte Constitucional (2022) como: “el concepto o reputación que se tiene de una persona. Su afectación se produce entonces por medio de la difusión de informaciones falsas o erróneas que afectan dicho concepto generalizado” (Corte Constitucional, 2022, T-339). Además, agrega el Alto Tribunal (2002) que también debe comprenderse como “parte de los elementos que constituyen el patrimonio moral y social que es intrínseco a la dignidad de cada persona y que debe ser reconocido por el Estado y la sociedad” (Corte Constitucional, 2002, C-489) que en ninguna circunstancia puede verse afectado por informaciones

¹¹ El primero se presentó el 19 de agosto de 2019, el segundo el 21 de agosto del mismo año el cual fue archivado en la gaceta 772 de 2019. El tercero fue presentado 07 de marzo de 2020 y tuvo ponencia en

primer debate, pero luego fue archivado en gaceta sin registro y el último fue presentado en 19 del mismo año y se archivó por tránsito de legislatura en gaceta sin registro.

falsas o erróneas que sean divulgadas sin fundamento y distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

En relación con el derecho a la honra que tiene como finalidad la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Por tanto, El Estado tiene la obligación de garantizar mediante la adecuada consideración y valoración que las personas tienen de sí mismas y que desde la perspectiva externa, se reconoce. Así las cosas, garantizar la vulneración del derecho a la honra implica que ambos factores hayan sido vulnerados por externos de manera conjunta.

En el caso sub examine, la Corte Constitucional hace un análisis en conjunto y no por separado sobre la triada de derechos presuntamente vulnerados. Para el Alto Tribunal el derecho al buen nombre está ligado al derecho de la intimidad y es definido como el concepto o reputación que se tiene de una persona. Su afectación se produce entonces por medio de la difusión de informaciones falsas o erróneas que afectan dicha concepción generalizada. Por su parte, el derecho a la intimidad es la esfera de privacidad con la que toda persona cuenta, esta esfera está por fuera de cualquier intervención arbitraria tanto de entes estatales como de particulares.

La divulgación de información que pertenece a este ámbito genera un detrimento en este derecho. El derecho a la honra consiste en la estimación que cada persona obtiene de los miembros de su colectividad, esta representa un valor intrínseco de todos los individuos frente a la sociedad. Finalmente, respecto al derecho a la propia imagen se dice que ésta nace de la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, y se considera la representación externa del sujeto.

El estudio de jurisprudencia en la cual se hace un análisis de los derechos anteriormente mencionados debido al envío, publicación o exhibición de fotografías inicia con la Sentencia T-408 de 1998, en la cual se menciona que la circulación de fotos afecta de manera irreversible el derecho a la propia imagen de aquellos de quienes provienen. En el año 2007 la Corte Constitucional vuelve a visitar el derecho a la propia imagen por medio de la Sentencia T-405 de 2007 y destaca el hecho de que la injusta apropiación, comercialización, publicación, exposición y reproducción de imágenes que puedan afectar la representación del sujeto significan una considerable afectación del derecho. Haciendo alusión a que el derecho a la propia imagen se puede afectar de manera concurrente con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de su titular.

En el caso en concreto la Corte (2022) determina que no hubo consentimiento por parte de la accionante para que se divulgaran, exhibieran o apropiaran sus imágenes a terceros. La señora EAQC irrumpió en su esfera íntima vulnerando su derecho a la intimidad y a la propia imagen por medio de la apropiación indebida de las imágenes íntimas. En este sentido, el Alto Tribunal establece que el enojo derivado de encontrar imágenes íntimas de un tercero a la relación de pareja no puede ser entendido como una autorización para apropiarse, publicar o exponer dichas fotografías. Con la intención de remediar la situación de apropiación y en aras de que no se evidenciara una destrucción de las fotografías, la Corte ordenó que se borren en las 48 horas siguientes a la sentencia.

En el mismo sentido, advierte que la conducta de enviar las fotos por medio de WhatsApp en un mensaje que no tiene destinatario no ha sido analizada por la Corporación en momentos anteriores, entonces por medio del uso de la Sentencia T-574 de 2017 concluye que se debe utilizar la noción amplia de la expectativa de privacidad. En primera instancia, se debe

entender que la autora al enviar las fotografías íntimas a una persona se pone en riesgo de una apropiación de estas, ya sea de manera justificada o injustificada. Sin embargo, el nivel de afectación del derecho se mide de acuerdo con el análisis de los factores establecidos en esta sentencia.

Se dice entonces que: primero los mensajes de WhatsApp son enviados de extremo a extremo lo cual significa que su acceso es difícil; segundo, no fue enviado a un grupo de personas, solamente a una, esto significa que la accionada no hacía parte habitual de la relación; tercero, se trata de información sensible por ser fotografías íntimas; cuarto, WhatsApp no tiene protocolos para establecer reclamos; por último, no hay obligación legal o contractual de confidencialidad.

Aunque en las primeras instancias se argumenta que no hay vulneración de los derechos debido a que no traspasa su esfera privada al no incluir terceros, la Corte Constitucional considera, de acuerdo con los factores anteriormente mencionados, que el menoscabo a los derechos se da desde el momento en el que hubo una apropiación indebida de las imágenes. No obstante, dado el fenómeno de carencia actual del objeto por daño consumado no es posible retrotraer el mensaje, esto limita a la sala a reconocer la vulneración de los derechos fundamentales de la autora, y, a su vez, advertir a la accionada que en ningún caso se debe volver a realizar la conducta.

Respecto a la exhibición de las fotografías en el lugar de trabajo de la accionante se considera que sí hay una vulneración de varios derechos fundamentales de la autora, incluso más cuando se trata de imágenes íntimas que muestran sus características externas. Este hecho genera no solo consecuencias jurídicas, sino que también puede llevar a afectaciones en la salud mental de la afectada. Sin embargo, esta conducta, de manera similar a la anterior, se considera que se está ante una carencia actual de objeto por

daño consumado. Por lo tanto, la Corte advierte a la accionada que en ningún caso debe volver a realizar esta conducta.

Sobre las pretensiones de la accionante, la Corte manifiesta que solo es posible dar cabida a la tercera de ellas, pues en el contexto de la primera pretensión, que pedía una disculpa en una radiodifusora, se considera revictimizante respecto a sus derechos fundamentales y no es posible realizar la segunda, en este caso, dar traslado al Colegio Colombiano de Psicólogos para un proceso disciplinario, porque la conducta no tiene relación con su ejercicio profesional. Por otro lado, la tercera pretensión, que consistía en remitir las diligencias a la fiscalía, sí es posible ya que es una de las alternativas que se ofrecen ante el daño consumado cuando se está en búsqueda de una responsabilidad.

6. Conclusiones

La acción de tutela es, entonces para el ordenamiento jurídico colombiano una herramienta fundamental no solamente para salvaguardar los derechos de los habitantes del país sino también como un instrumento de actualización y dinamización del derecho, especialmente cuando nos encontramos con desafíos claros, dinámicos y novedosos como la creciente dinamización de la vida social. Estos ámbitos digitales ponen a prueba la capacidad del Estado para garantizar derechos fundamentales como la intimidad, buen nombre y la honra que se vuelven más vulnerables en los entornos virtuales donde la información puede ser divulgada sin control.

En este contexto de constante actualización y dinamización del derecho, al analizar el caso concreto podemos observar una clara vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues la accionada tuvo conductas de apropiación, divulgación y exhibición de fotografías íntimas que esta no había compartido ni tenido la intención de compartir ni con ella ni públicamente. Estas acciones fueron llevadas a cabo con la intención de retaliación por situaciones personales, constituyendo un uso erróneo de las redes sociales que menoscaba los

derechos a la intimidad, el buen nombre y la honra.

La carencia actual del objeto por daño consumado es un criterio que, si bien es contradictorio con los principios de inmediatez y subsidiariedad propios de la acción de tutela, no es óbice para la negación del estudio constitucional por parte del Alto Tribunal. Teniendo este el carácter de analizar y determinar mediante su jurisprudencia la vulneración de derechos, tal como lo presenta en el caso sub examine. A pesar de que existió un daño consumado, la Corte Constitucional (2022) ordenó a la Fiscalía General de la Nación iniciar las acciones penales para atender la reparación integral del derecho de la accionante por las vulneraciones causadas.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido un marco de referencia para la protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano en el entorno digital. Las providencias que fueron analizadas en el presente artículo demuestran como el Máximo Órgano Constitucional del país busca mantener una vigencia y demostrar una adaptabilidad frente a los desafíos que plantean las nuevas tecnologías y el uso generalizado y avanzado de las redes sociales.

Por medio de estas sentencias, la Corte reconoce que hay una relación intrínseca entre los derechos a la intimidad, el buen nombre y la honra que se ven vulnerados no solamente en el caso jurisprudencial que dio nacimiento a este escrito, sino también en el uso diario de redes sociales y la divulgación generalizada de información por medio de estas.

Por otra parte, la expectativa de privacidad es una noción que comprende la Corte Constitucional (2022) como parte de las expresiones y manifestaciones de los actores sociales en espacios privados, ya sean físicos o virtuales. Estos deben ser protegidos constitucionalmente cuando exista una violación del derecho a la intimidad, el buen nombre y la

imagen de una de las partes involucradas en el espacio. Teniendo en cuenta los factores contextuales en cada caso y que impone considerar los criterios objetivos y subjetivos.

La triada de derechos presuntamente vulnerado se encuentran afectados directamente cuando, en entornos digitales se difunden informaciones falsas, imágenes o videos íntimos de actores sociales que, sin su consentimiento previo, han sido divulgados por terceros con el fin de causar un menoscabo al buen nombre, la honra y la intimidad. Cuestiones que la Corte Constitucional viene protegiendo desde el año 1998.

Así las cosas, resulta necesaria la regulación de los entornos digitales donde la exposición del derecho al buen nombre, la honra y la intimidad se ven expuestos y deberían tener contar con regulaciones de tipo administrativo y legal. Teniendo en cuenta que en Colombia hasta el momento se han tramitado cuatro proyectos de ley y todos han sido archivados. A pesar de que se reconoce que la ley 599 de 2000 regula las reparaciones por los delitos de injuria y calumnia, es competencia del legislador la regulación normativa de dichos espacios, los cuales hacen parte de la vida social y pública de los ciudadanos.

Por lo tanto, la Sentencia T-339 de 2022 resalta la necesidad de adaptación del ordenamiento jurídico colombiano frente a los desafíos que plantea la digitalización y el uso de redes sociales. Aunque la tutela es una herramienta efectiva para la protección de derechos, es imperativo que el legislador colombiano asuma la tarea de regular los espacios digitales, de manera que sea posible establecer responsabilidades para quienes realizan conductas erróneas en estos espacios, así como entender los límites de expresión de los usuarios para garantizar una efectiva salvaguarda de derechos como la intimidad, el buen nombre y la honra en entornos virtuales.

7. Referencias

Legislación.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2019). Volumen no. 772. P. 1-43. Proyecto de Acto Legislativo Numero 182 de 2019 por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Jurisprudencia.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sala Tercera de Revisión de Tutelas. Sentencia T-408 de 1998. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-408-98.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sala Plena. Sentencia C-489 de 2002. (M.P. Rodrigo Escobar Gil: junio 26 de 2002). Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-489-02.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sala Quinta de Revisión de Tutelas. Sentencia T-787 de 2004. (M.P. Rodrigo Escobar Gil: agosto 18 de 2004). Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-787-04.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sala Tercera de Revisión de Tutelas. Sentencia T-405 de 2007. (M.P. Jaime Córdoba Triviño: mayo 24 de 2007). Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-405-07.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sala Octava de Revisión de Tutelas. Sentencia T-170 de 2009. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: marzo 18 de 2009). Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-170-09.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sala Plena. Sentencia C-602 de 2016. (M.P. Alejandro Linares Cantillo: noviembre 2 de 2016). Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-602-16.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sala Tercera de Revisión de Tutelas. Sentencia T-574 de 2017. (M.P. Alejandro Linares Cantillo: septiembre 14 de 2017). Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-574-17.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sala Quinta de Revisión de Tutelas. Sentencia T-240 de 2018. (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo: junio 26 de 2018). Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-240-18.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia SU-420 de 2019. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas: septiembre 12 de 2019). Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia SU-141 de 2020. (M.P. Carlos Bernal Pulido: mayo 7 de 2020). Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU141-20.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sala Segunda de Revisión de Tutelas. Sentencia T-324 de 2020. (M.P. Diana Fajardo Rivera: agosto 14 de 2020). Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-324-20.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sala Segunda de Revisión de Tutelas. Sentencia T-246 de 2021. (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar: julio 29 de 2021). Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-246-21.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sala Segunda de Revisión de Tutelas. Sentencia T-339 de 2022. (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar: septiembre 28 de 2022). Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-339-22.htm>.

**EMPRESAS TRANSNACIONALES EN INDUSTRIAS EXTRACTIVAS: SU REGULACIÓN,
DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS EN DERECHOS HUMANOS.**

TRANSNATIONAL COMPANIES IN EXTRACTIVE INDUSTRIES: THEIR REGULATION, CHALLENGES, AND
PERSPECTIVES ON HUMAN RIGHTS.

AGUILAR AGUILAR SOLBEY CONSTANZA ¹

SUMARIO I. Introducción, II. Objetivo, III. Método, IV. Antecedentes, IV.1. Marco normativo nacional colombiano, IV.2. Marco normativo mexicano, IV.3. Marco normativo internacional, IV.4. Casos de estudio de Compañía Minera Dolores en México, IV.5. Caso Proyecto El Cerrejón en Colombia, IV.6. Marco teórico, V. Resultados, VI. Discusión, VII. Conclusiones, VIII. Agradecimientos, IX. Bibliografía.

KEYWORDS

*Environment
Human rights
Industries
Companies
Communities
State*

ABSTRACT

Extractive industries play a significant role in the global economy. Consequently, their impact on both human rights and the environment presents major challenges in obtaining the necessary licenses for exploitation. When these companies begin operations, they face various laws and regulations, often containing legal loopholes that benefit them. Both the UN and the United Nations make great efforts to continuously improve the standards on this issue. It is crucial to strengthen the social and legal responsibility of companies involved in these activities, seeking a balance between economic growth and respect for the fundamental rights of affected communities.

PALABRAS CLAVE

*Medio ambiente
Derechos humanos
Industrias
Empresas
Comunidades
Estado
Minerales*

RESUMEN

Las industrias extractivas tienen un papel importante en la parte de la economía global, por ende, los impactos que tienen tanto en los derechos humanos como en el medio ambiente, le otorgan muchos desafíos a la hora de poder obtener las licencias necesarias para poder realizar dichas explotaciones; al momento que estas empresas empiezan a tener actividades, se enfrentan a diversas leyes y normas, las cuales tienen vacíos legales, los cuales son beneficios de estas empresas. Tanto la ONU como las Naciones Unidas, hacen un esfuerzo grandísimo para ir mejorando cada vez los estándares que se tienen sobre este tema. Decisivo que se esté en continuo fortalecimiento de la responsabilidad social y legal de las distintas empresas encargadas de realizar estas explotaciones, en donde, se debe buscar un equilibrio en la parte económica y el respeto a los derechos fundamentales que tienen las comunidades.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. Como lo indica la licencia:



<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.en>

Recibido: 15/03/2025

Aceptado: 16/06/2025

Como citar este artículo: AGUILAR Solbey, "Empresas Transnacionales En Industrias Extractivas: Su Regulación, Desafíos Y Perspectivas En Derechos Humanos", en Ubi Societas Ibi Ius en Línea, México, Año III, Vol. V, núm. 2, julio-diciembre de 2025, e1878

¹ Doctoranda en Derecho en la Universidad Internacional de Aguascalientes, México. Abogada y profesional en Negocios Internacionales. Especialista en Alta Gerencia, Magíster en Derecho Administrativo, Magister en Derecho Público. Correo electrónico: solbeyaguilar.sa@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-0012-2830>.

1. Introducción

En el panorama global contemporáneo, las empresas transnacionales, especialmente aquellas pertenecientes a las industrias extractivas, desempeñan un papel crucial tanto en el desarrollo económico como en la configuración de la gobernanza global. Estas entidades, al operar más allá de las fronteras nacionales, interactúan con una diversidad de marcos regulatorios y se enfrentan a un mosaico complejo de normativas internacionales y dinámicas estatales. Esta interacción genera una serie de desafíos y tensiones, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos humanos y la responsabilidad social y legal.

Aguilar Aguilar (2024) sostiene que:

La expansión de las industrias extractivas, tales como la minería, el petróleo y el gas, ha sido un motor significativo de inversión y desarrollo en numerosos países. No obstante, este crecimiento económico frecuentemente se ve acompañado por efectos adversos en las comunidades locales y el medio ambiente, lo que pone en el centro del debate la cuestión de la responsabilidad corporativa. En este contexto, la regulación internacional, a través de instrumentos como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Pacto Global de las Naciones Unidas, busca establecer estándares mínimos para asegurar que las operaciones empresariales no perjudiquen los derechos fundamentales de las personas. (p. 3)

Sin embargo, la implementación y el cumplimiento de estas normativas presentan numerosos obstáculos. Las empresas transnacionales a menudo aprovechan las lagunas y disparidades regulatorias entre diferentes jurisdicciones para minimizar sus responsabilidades y maximizar sus beneficios económicos. Esta situación se agrava en países con instituciones débiles o con altos niveles de corrupción, donde la capacidad del Estado para imponer regulaciones efectivas y proteger los derechos humanos es limitada.

La interacción entre las empresas transnacionales y los marcos regulatorios internacionales y nacionales genera una serie de tensiones. En primer lugar, existe una tensión

inherente entre la búsqueda de lucro por parte de las empresas y la necesidad de respetar y promover los derechos humanos y del medio ambiente. En segundo lugar, las dinámicas estatales, influenciadas por factores económicos y políticos, pueden llevar a una aplicación inconsistente de las regulaciones, creando un entorno de incertidumbre y ambigüedad normativa. Estas tensiones no solo afectan a las comunidades locales y a los trabajadores de las industrias extractivas, sino que también plantean desafíos significativos para la gobernanza global y la cooperación internacional. (Aguilar Aguilar, 2024, p. 5).

En este contexto, resulta imperativo examinar las perspectivas emergentes respecto a la responsabilidad social y legal de las empresas transnacionales en las industrias extractivas. Esto incluye analizar cómo las empresas pueden integrar de manera efectiva los principios de derechos humanos en sus operaciones y cadenas de suministro, y cómo las dinámicas estatales pueden evolucionar para fortalecer la protección de estos derechos. Asimismo, es crucial evaluar el papel de las organizaciones no gubernamentales, las comunidades afectadas y otros actores de la sociedad civil en la promoción de prácticas empresariales responsables y en la vigilancia del cumplimiento de las normativas.

Esta investigación se propone abordar estas cuestiones desde una perspectiva multidisciplinaria, integrando enfoques jurídicos, económicos y políticos. Al hacerlo, se busca no solo comprender las complejidades de la interacción entre las empresas transnacionales y la regulación internacional y estatal, sino también identificar estrategias y políticas efectivas para mejorar la protección de los derechos humanos en el contexto de las industrias extractivas. En última instancia, la investigación aspira a contribuir al desarrollo de un marco regulatorio más coherente y efectivo que promueva la responsabilidad social y legal de las empresas transnacionales, asegurando que el progreso económico no se logre a expensas de los derechos y el bienestar de las personas y las comunidades.

2. Objetivo

El objetivo general es analizar la interacción de las empresas transnacionales en las industrias extractivas con la regulación internacional y las dinámicas estatales en la protección de los derechos humanos, identificando las tensiones y perspectivas emergentes respecto a su responsabilidad social y legal en los casos de la Compañía Minera Dolores en México y el Proyecto El Cerrejón en Colombia.

Como en los objetivos específicos se deducen los siguientes:

- Evaluar el marco normativo internacional y estatal que regula las actividades de las industrias extractivas, focalizándose en la protección de los derechos humanos y el medio ambiente.
- Analizar la implementación y aplicación de estos marcos normativos en México y Colombia en relación con las operaciones de la Compañía Minera Dolores y el Proyecto El Cerrejón.
- Identificar y analizar los principales conflictos y tensiones surgidos entre las empresas transnacionales y las regulaciones estatales e internacionales en el contexto de las industrias extractivas.
- Explorar las dinámicas estatales y su influencia en la protección de los derechos humanos en la regulación y supervisión de las industrias extractivas, considerando factores económicos, políticos y sociales que inciden en la eficacia de dicha regulación.
- Proponer estrategias para mejorar la responsabilidad social y legal de las empresas transnacionales, facilitando la integración efectiva de los principios de derechos humanos en sus operaciones y cadenas de suministro.

3. Método

Para abordar esta investigación, se empleará una metodología cualitativa con un enfoque mixto que combine el análisis documental y el estudio de casos. Esta metodología permitirá una comprensión integral de la interacción entre las empresas transnacionales, la regulación internacional y estatal, y la protección de los

derechos humanos. En donde se tendrá en cuenta las entrevistas realizadas a las personas que son vulnerables y a los representantes de cada caso a evaluar, las entrevistas se analizarán por medio de Google Forms, (véase Anexo 1) el cual, arrojará los datos de forma específica de cada pregunta realizada y se tendrá como medio de análisis cualitativo, lo que concierne a los conceptos, opiniones, experiencias de las personas encuestadas y comportamientos, teniendo en cuenta la información encontrada en los documentos que hablen sobre este tema. Por lo tanto, se desarrollará de la siguiente manera;

Análisis Documental; Se examinarán los marcos normativos internacionales y nacionales que regulan las actividades de las industrias extractivas y la protección de los derechos humanos. Esto incluirá la revisión de documentos fundamentales como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU, el Pacto Global de la ONU, convenios de la OIT y otros tratados internacionales relevantes. (Naciones Unidas, 2000) Asimismo, se analizarán las leyes y regulaciones específicas de México y Colombia que rigen las actividades extractivas y protegen los derechos humanos y el medio ambiente, así como informes de organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, estudios académicos y reportes de sostenibilidad de las empresas involucradas.

Estudios de Caso; Se realizará un análisis exhaustivo de los casos de la Compañía Minera Dolores en México y el Proyecto El Cerrejón en Colombia. Este análisis buscará identificar patrones de comportamiento y tensiones existentes, obteniendo información detallada sobre las operaciones, impactos, conflictos y respuestas regulatorias en ambos casos. Los casos se compararán y contrastarán para identificar similitudes y diferencias en las dinámicas de interacción con la regulación y la protección de derechos humanos. También se examinarán los impactos sociales, económicos y ambientales de las operaciones de ambas empresas en las comunidades locales.

Análisis de Datos; Se integrarán y sintetizarán los hallazgos obtenidos de las diversas fuentes de datos para responder a la pregunta de investigación y validar la hipótesis planteada. Se emplearán enfoques teóricos y metodológicos

adecuados para interpretar los datos, identificar las tensiones y proponer perspectivas emergentes sobre la responsabilidad social y legal de las empresas transnacionales. El objetivo es derivar conclusiones sólidas que permitan formular recomendaciones prácticas y políticas fundamentadas en los hallazgos de la investigación.

4. Antecedentes

El fenómeno de la globalización ha permitido a las empresas transnacionales expandir considerablemente sus operaciones más allá de las fronteras nacionales y de paso aprovechando las abundantes reservas minerales y energéticas en diversas regiones del mundo, estas empresas han impulsado el desarrollo económico en muchos países, particularmente en América Latina. Sin embargo, este crecimiento ha estado acompañado de controversias significativas debido al impacto negativo que estas actividades pueden tener en las comunidades locales y en el medio ambiente.

La interacción entre estas empresas y los marcos regulatorios internacionales y nacionales constituye un tema de suma importancia y complejidad, ampliamente estudiado y debatido. Además de los casos mencionados del Proyecto El Cerrejón en Colombia y la Compañía Minera Dolores en México, hay otros ejemplos relevantes de empresas multinacionales del sector extractivo que han generado violaciones de derechos humanos en América Latina:

Por un lado, está la Barrick Gold en República Dominicana, es la mina de oro Pueblo Viejo, operada por Barrick Gold y Goldcorp, ha sido objeto de críticas por sus impactos ambientales y sociales. Se han reportado incidentes de contaminación de aguas y problemas de salud entre las comunidades cercanas. Además, ha habido denuncias de desplazamiento de comunidades locales y conflictos por el uso de tierras. (Aguilar Aguilar, 2024, p. 11).

También, se encuentra en Brasil, la ruptura de la presa de relaves de la mina de hierro de Vale en Brumadinho, Brasil, en enero de 2019, causó uno de los desastres ambientales y humanos más graves en la historia del país. El colapso provocó la muerte de cientos de personas y la contaminación severa de ríos y tierras. Este incidente puso de relieve las deficiencias en la gestión de residuos

mineros y la falta de supervisión efectiva de las prácticas operativas de la empresa.

Por su parte, la minera canadiense Pacific Rim Mining en El Salvador, que, aunque ahora hace parte del consorcio australiano minero Oceana Gold, Pacific Rim Mining fue conocida por su intento de desarrollar la mina de oro El Dorado en El Salvador, proyecto que enfrentó fuertes resistencias locales debido a preocupaciones sobre los impactos ambientales en los recursos hídricos críticos y los derechos de las comunidades. Este caso ha sido emblemático en la lucha contra las actividades mineras en países con ecosistemas frágiles y densamente poblados.

Estos casos subrayan la complejidad y los desafíos inherentes a la regulación de las actividades de las empresas multinacionales en América Latina. A menudo, las normativas nacionales e internacionales son insuficientes para proteger efectivamente los derechos humanos de las comunidades afectadas, dejando a estas poblaciones vulnerables a los impactos negativos de las operaciones extractivas. La falta de transparencia y rendición de cuentas por parte de las empresas, junto con la debilidad institucional en algunos países de la región, agrava aún más la situación, evidenciando la necesidad urgente de mejorar los marcos regulatorios y fortalecer los mecanismos de supervisión para prevenir y remediar estas violaciones.

4.1. Marco normativo nacional colombiano:

4.1.1. Decreto-Ley 2655 de 1988:

Con este código, se buscaba que se fomentará la exploración del territorio nacional y en la parte marítima, establecer todo lo concerniente a la presencia de minerales, observar las necesidades en demanda, entre otras.

En cuanto al campo de aplicación, el código regula lo siguiente:

Las relaciones entre los diversos organismos y entidades estatales, {las de los particulares entre sí} y con aquellos, en lo referente a la prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento y comercialización de los {recursos naturales no renovables que se encuentren en el suelo} o en el subsuelo, incluidos los espacios marítimos

jurisdiccionales, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se exceptúan los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan por las normas especiales sobre la materia.¹

Ahora bien, en la propiedad de los recursos naturales no renovables y según la constitución política de Colombia:

Todos los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la Nación en forma inalienable e imprescriptible. En ejercicio de esa propiedad, podrá {explorarlos y explotarlos directamente, a través de organismos descentralizados, o conferir a los particulares el derecho de hacerlo, o reservarlos temporalmente por razones de interés público}, todo de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros.²

4.1.2. Ley 685 de 2001:

Su objetivo principal es fomentar la exploración técnica y la exploración de los recursos mineros tanto del estado como privados.

En el artículo 5:

Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.³

En el artículo 34, las zonas excluibles de la minería:

No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.⁴

4.1.3. Decreto 2191 de 2003:

En esta se adopta lo necesario, en cuanto al glosario técnico minero:

El Glosario Técnico Minero que por este acto se adopta será de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios.⁵

4.1.4. Ley 2250 de 2022:

Con la cual se busca establecer un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización de la minería, así como una nueva normativa especial para la parte ambiental.

En el capítulo I: nos habla sobre la minería tradicional:

¹ Decreto-Ley 2655 de 1988, decreto 2655 de 1988-gestor normativo, Colombia, Función Pública Colombia, 23/diciembre/1988.

² Ibidem, art. 3.

³ Ley 685 de 2001, Ley 685 de 2001-gestor normativo, Colombia, función Pública Colombia, 15/agosto/2001,

⁴ Ibidem, art. 34.

⁵ Decreto 2191 de 2003, decreto 2191 de 2003-gestor normativo, Colombia, Función pública, 04/agosto/2003.

Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.⁶ También se tiene la cadena de suministro de la actividad minera, en donde el proceso de consumo se tienen en cuenta la exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización del mineral, para poder llevar a cabo esto se debe de tener en cuenta tanto los requisitos técnicos y jurídicos para llevar a cabo esta cadena.

Así, como también en el capítulo II, de la norma, habal de la ruta de legalización y formalización minera:

Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2 de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.

En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez so pena de entender desistida su voluntad de legalizar su actividad para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, radiquen solicitud para iniciar el proceso de formalización de sus actividades.⁷

4.2. Marco normativo mexicano:

4.2.1. Ley de Minería:

En donde en su artículo 2, hablan de las disposiciones que acompañan a la ley sobre exploración, explotación y el beneficio que se tiene de los minerales.

En el artículo 6:

La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública; su objeto es contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población.

Queda prohibido el otorgamiento de concesiones en áreas naturales protegidas o donde se ponga en riesgo la población, así como en zonas sin disponibilidad de agua, de conformidad con la prioridad de los usos establecida en la Ley de Aguas Nacionales y demás normatividad aplicable.

En caso de que se realicen actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica en una zona determinada, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía, determinará la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. No abrirá concurso cuando estas actividades resulten incompatibles con la explotación minera. (Estos párrafos fueron adicionados y reformados en su momento).⁸ (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 1992, art. 6)

4.2.2. Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente:

En el artículo 1, hablan a cerca de la preservación y de la restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y de las zonas donde se

⁶ Ley 2250 de 2022, ley 2250 de 2022 Congreso de la República de Colombia, secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogotá, 11/Julio/2022.

⁷ Ibidem, artículo 4.

⁸ Ley de Minería, Gobierno de México, 26/06/1992.

ejerce la protección por parte del estado (entendiéndose todo el territorio).

En el artículo 7:

Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley.⁹

4.2.3. Constitución política de México:

En el artículo 1:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹⁰

4.3. Marco normativo internacional:

4.3.1. Convenio de Aarhus:

El cual habla sobre la información, participación y la toma de decisiones y acceso a la justicia en la parte ambiental:

En el artículo 1:

A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.¹¹

4.3.2. Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo:

En el capítulo 20, de la gestión ecológicamente racional de los desechos peligrosos, habla sobre:

Los objetivos de esta área de programas son los siguientes:

(a) Reforzar la capacidad nacional para detectar y poner freno a cualquier intento ilícito de

⁹ Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, Gobierno de México, 28/01/1988.

¹⁰ Constitución política de México, 05/02/1917.

¹¹ Convenio de Aarhus, Normas internacionales, OHCHR, 25/junio/1998.

introducir desechos peligrosos en el territorio de cualquier Estado en contravención de la legislación nacional y de los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes; (b) Prestar asistencia a todos los países, sobre todo los países en desarrollo, para que obtengan toda la información pertinente sobre el tráfico ilícito de desechos peligrosos; c) Cooperar, en el marco del Convenio de Basilea, en la prestación de asistencia a los países que sufren las consecuencias del tráfico ilícito.¹²

4.3.3. Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos:

G. Obligaciones en materia de protección del medio ambiente

14. Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales realizarán sus actividades de conformidad con las leyes, los reglamentos, las prácticas administrativas y las políticas nacionales relativos a la conservación del medio ambiente de los países en que realicen sus actividades, así como de conformidad con los acuerdos, principios, objetivos, responsabilidades y normas internacionales pertinentes relacionados con el medio ambiente y los derechos humanos, la salud pública y la seguridad, la bioética y el principio de precaución y, en general, realizarán sus actividades de forma que contribuyan al logro del objetivo más amplio del desarrollo sostenible.¹³

4.3. Casos de estudio de Compañía Minera Dolores en México

Esta compañía esta apadrinada por la compañía canadiense Pan American Silver Corp, la cual acostumbra a realizar minería a cielo abierto. El conflicto principal y más importante es, que han explotado de forma ilegal, ya que, se han pasado a más territorios de los permitidos y todo con el fin de expandirse más y poder hacer más explotación a cielo abierto, sin tener en cuenta la contaminación que están produciendo.

En el año 2010, esta empresa minera realizo la liberación de restos mineros en el rio Tutuaca; teniendo en cuenta esto, la comunidad al verse vulnerable por lo ocurrido empezó a observar con más detenimiento como se hacía la explotación en la mina y poder así preservar el medio ambiente por medio del plan de desarrollo comunitario y económico. (Aguilar Aguilar, 2024, p. 16).

En la Mina de Oro Dolores. El proyecto de extracción a cielo abierto ha sido ilegalmente desarrollado en las tierras de los campesinos del Ejido Huizopa. Uno de los argumentos principales esgrimidos por los ejidatarios consiste en que la empresa canadiense Minefinders tan solo obtuvo permiso por parte de la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para cambiar el uso de suelo en 500 ha, cuando ocupan de manera ilegal 3.458 ha para sus labores de exploración y explotación minera. La Asamblea Permanente de Huizopa mantiene su posición comprometida en términos de dialogar siempre y cuando Minefinders esté dispuesta a garantizar el cuidado al medio ambiente a través de estudios técnicos de suelo, agua y aire efectuados por expertos independientes, además de que se comprometa al establecimiento de un plan de desarrollo comunitario y económico que evite que la empresa minera continúe enriqueciéndose a costa de la pobreza de los ejidatarios y devastando los recursos naturales.¹⁴

El vocero de los afectados, profesor Dante Valdez Jiménez, afirmo que desde 2007 los ejidatarios han sido víctimas de despojos de sus tierras ejidales legalmente posesionadas, afirmación contenida en el artículo de Aguilar Aguilar (2024), víctimas de secuestros por parte de las autoridades al servicio de la empresa, hemos sido golpeados y vejados en múltiples ocasiones. Agrega que en mayo de 2008 secuestraron a dos compañeros ejidatarios por orden de la empresa y los dejaron libres horas después por no haber cargos en su contra. En el mes de agosto de 2008 golpearon al que suscribe este documento. Afirma que la empresa Minera Dolores se encuentra en complicidad con el Lic.

¹² Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, OHCHR, 1992.

¹³ Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos. OHCHR, 2005.

¹⁴ Conflicto Minero: Despojo de tierras y guerra de carteles en la mina Dolores, Chihuahua, Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina, 2024.

José Liévano Sáenz Ortiz, quien fungiera como Secretario Particular del presidente Ernesto Zedillo para robar vilmente a los dueños originales del denuncio de las minas que se encuentran en explotación por parte de la mencionada empresa. En 2013, denunciaron un derrame de cianuro, aseguran que el gobierno en todos sus niveles los ha mandado a callar a golpes, con amenazas de muerte o matando a los líderes que se oponen a la violencia que las empresas mineras canadienses provocan en contra de indígenas, ejidatarios, ganaderos y campesinos de todo el estado de Chihuahua, así como del país en general'. "Modernizar la planta productiva, impulsar el crecimiento y distribuir los beneficios del progreso son tareas que requieren de una industria minera fuerte y competitiva", así dicta el primer apartado que habla sobre la industria minera como un sector dinámico, publicado el 9 de mayo 2014 en el Diario Oficial de la Federación.¹⁵

4.4. Caso Proyecto El Cerrejón en Colombia

El Cerrejón es una de las minas a cielo abierto más grande del mundo que explota carbón y se ubica en la Guajira. Las operaciones de la mina El Cerrejón iniciadas desde 1983 habrían causado el desplazamiento forzado de las comunidades indígenas wayúu y afrocolombianas en la región. Ante una comunidad dividida, los que decidieron no vender sus tierras a precios desfavorables, sufrieron presiones tales como la suspensión de los servicios públicos y domiciliarios, quema de su cementerio y viviendas, prohibición del tránsito en el territorio, desvío del agua del río, entre otros. A pesar de las promesas de la empresa de reubicar dignamente a las comunidades afectadas, hasta el momento las comunidades afectadas sólo habían observado presiones por parte de la compañía para que vendan sus tierras.¹⁶

En el caso de Colombia, por ejemplo, el proyecto El Cerrejón en la Guajira que produce el 42% de la producción total en Colombia se ha mantenido continuamente en conflicto. El más reciente fue el paro que vivió esta mina. Además de las pérdidas para las compañías, como se mencionó previamente, las pérdidas a nivel país se

estiman alcanzaron los 156.000 millones de pesos llevando 29 días de paro. Lo anterior es un ejemplo de los costos a los que se enfrenta un país ante la parálisis de un proyecto de gran magnitud. Después del carbón, la producción de ferroníquel es la más importante en Colombia, siendo la empresa Cerromatoso S.A., empresa en conflicto, la responsable de extraer la totalidad del ferroníquel a nivel nacional.¹⁷

Cerrejón cuenta con una Política de Derechos Humanos desde 2005, el compromiso se fortaleció con la entrada en vigor de los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresa y Derechos Humanos en 2011 que fortalecieron la gestión integral. Desde entonces, desarrollamos un proceso de debida diligencia que nos permite fortalecer la identificación, prevención, mitigación y compensación de los impactos causados por la operación, fortalecer el diálogo con nuestros grupos y adelantar procesos de revisión del desempeño y mejora continua.

Durante 2021 se inició el tercer Estudio de Riesgos e Impactos de Derechos Humanos de Cerrejón. Durante este periodo, un consultor experto hizo todo el trabajo de campo necesario. Actualmente, el estudio se encuentra en su fase final de elaboración y durante 2022 se tiene previsto acordar planes de mejora y realizar la socialización de los resultados con grupos de interés.

En el marco del convenio con CREER, dicha organización adelantó la socialización de las herramientas sobre la implementación de rutas de protección para entidades públicas, líderes y empresas, en materia de prevención de violencia de líderes. Cerrejón continuó con la implementación del protocolo de amenazas y mantiene su completo rechazo a las acciones que pretenden intimidar y atentar contra la vida y la integridad de los líderes de nuestra área de influencia.

El Ministerio de Minas y Energía de Colombia premió el esfuerzo desarrollado por Cerrejón en la implementación del modelo de debida diligencia

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Desarrollo minero y conflictos socioambientales, Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, 2013, Santiago de Chile.

¹⁷ Ibidem.

en Derechos Humanos. A pesar de los retos, este reconocimiento es una muestra de que vamos por el camino correcto.¹⁸

4.5. Marco teórico

El presente marco teórico establece los conceptos fundamentales que sustentan la investigación, proporcionando un análisis detallado sobre los derechos humanos, la industria, el medio ambiente, los minerales y la explotación minera. Estos elementos constituyen ejes clave para comprender la interrelación entre el desarrollo industrial y sus implicaciones en el entorno social y ecológico. A través de este análisis, se busca contextualizar el objeto de estudio, estableciendo un marco de referencia que permita una aproximación crítica y fundamentada al problema investigado.

4.5.1. Derechos humanos:

Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos.

Las leyes relativas a los derechos humanos exigen que los gobiernos hagan determinadas cosas y les impide hacer otras. Las personas también tienen responsabilidades; así como hacen valer sus derechos, deben respetar los derechos de los demás. Ningún gobierno, grupo o persona individual tiene derecho a llevar a cabo ningún acto que vulnere los derechos de los demás.¹⁹

4.5.2. Industria:

La industria es la actividad cuyo fin es la transformación de materiales (materias primas y productos semielaborados) en productos semielaborados o elaborados (bienes de consumo) empleando fuentes de energía. Para el desarrollo de su actividad, la industria utiliza equipos de trabajo y recursos humanos

organizados habitualmente en empresas por su rama laboral.

Existen diferentes tipos de industrias que se clasifican en ámbitos sectoriales según sean los productos que fabrican.²⁰

En este sentido, la industria puede ser primaria (extracción de recursos naturales), secundaria (manufactura y construcción) o terciaria (servicios y distribución). La minería, como parte del sector primario, cumple un papel fundamental en el suministro de materias primas esenciales para diversas cadenas productivas.

4.5.3. Medio ambiente:

El medioambiente es el espacio en el que se desarrolla la vida de los distintos organismos favoreciendo su interacción. En él se encuentran tanto seres vivos como elementos sin vida y otros creados por la mano del hombre.

Cualquier organismo obtiene del medioambiente el sustento necesario para garantizar su supervivencia, no solo alimento, sino, también, refugio, aire o energía. Por eso, mantener su equilibrio resulta fundamental para asegurar la vida tal y como se conoce hoy en día.²¹

Las actividades humanas, incluidas las industriales y extractivas, tienen un impacto significativo en el medio ambiente, lo que hace necesario implementar estrategias de desarrollo sostenible que minimicen la degradación ecológica. La regulación ambiental busca garantizar que las industrias operen de manera responsable, mitigando su huella ecológica y promoviendo prácticas sustentables.

4.5.4. Minerales:

Un mineral es una sustancia natural que se diferencia del resto por su origen inorgánico, su homogeneidad, composición química preestablecida y que corrientemente ostenta una estructura de cristal. Entre sus funciones principales se cuenta la de ser un componente decisivo y fundamental para la conservación y la

¹⁸ Informe de sostenibilidad 2021, Cerrejón, Colombia, 2021.

¹⁹ ¿Qué son los derechos humanos?, Unicef, 2024.

²⁰ Industria, Sector industria ISSNT, Ministerio de trabajo y Economía Social-España, 2024.

²¹ Que es el medio ambiente, Definición-Glosario, secretaria del Medio Ambiente, 2024.

salud de los seres vivos, ya que su presencia resulta determinante para la actividad de las distintas células.²²

Debido a su importancia estratégica, la explotación y gestión sostenible de estos recursos constituyen un desafío clave en el desarrollo económico global.

4.5.5. Explotación minera:

La explotación minera es el proceso mediante el cual se identifican y extraen los recursos minerales de un yacimiento. Esta actividad comprende varias etapas, desde la prospección y exploración hasta la extracción y el procesamiento de minerales.

Así las cosas, la Explotación, es la primera etapa del ciclo minero y su objetivo es encontrar zonas donde exista mineral, es decir, donde haya un “yacimiento”.²³

La minería puede clasificarse según su escala y método de explotación, distinguiéndose entre minería a cielo abierto y minería subterránea. Cada técnica presenta implicaciones ambientales y socioeconómicas que requieren regulación y políticas de mitigación para minimizar su impacto en las comunidades y ecosistemas circundantes.

5. Resultados

Se identificaron las comunidades afectadas por cada caso descrito anteriormente, en el caso de la mina de Dolores, las comunidades afectadas son: Dolores Hidalgo y los municipios de San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, San Diego de la Union y Comonfort; ahora los representantes afectados en este caso son los de la empresa compañía canadiense Pan American Silver Corp.

En Colombia las comunidades afectadas por el Cerrejón, son: Wayuu y afrodescendientes y los representantes que se han visto afectados son: los del propio Cerrejón.

Se realizaron entrevistas de forma anónima y al azar a las distintas comunidades y representantes de las empresas que se han visto afectadas por los dos casos descritos anteriormente, en donde se

apreció que las personas afectadas siguen insatisfechas con las laborales que han realizado las empresas tanto de la mina de Dolores como del Cerrejón, por ende, las personas han estado más pendiente de lo que ha pasado en las minas, ya que, el medio ambiente y ellos son los que han sido los perjudicados enormemente por las malas prácticas que se han venido realizando a lo largo de los años.

Por esto es importante que tanto el Gobierno de México y el Gobierno de Colombia, estén pendientes de lo que sucede alrededor de estas minas, en donde los ministros de medio ambiente, deben estar monitoreando constantemente por medio de sus delegados autónomos, todo lo que concierne a como se están realizando las explotaciones de cada mina y sí si se cumplen los requisitos, leyes, pautas y normas que se tienen en cada país para poder sustraer el material debidamente.

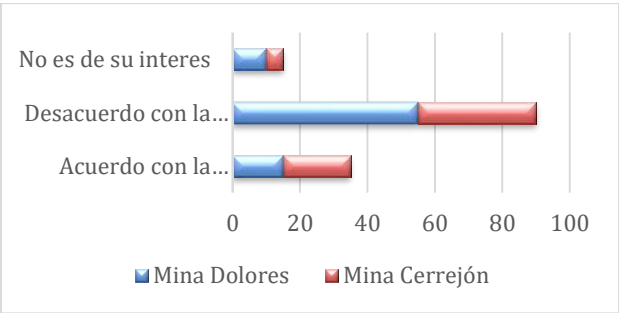
A continuación, se presentan las tablas de las personas entrevistadas, tanto de la mina Dolores y la mina Cerrejón:

Tabla 1 Cantidad de personas entrevistadas.

Cantidad personas entrevistadas mina Dolores	Cantidad personas entrevistadas mina Cerrejón	Tot al
80	60	140

Fuente: Aguilar Aguilar, Solbey Constanza; 2025.

Tabla 2 Resultados de personas en acuerdo, desacuerdo y no es de su interés.

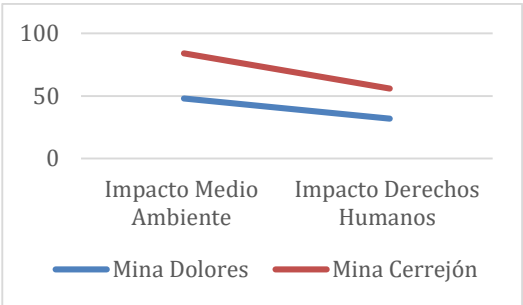


²² Minerales, Los minerales, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2016.

²³ Que es la explotación minera, Ministerio de Energía y Minas-República Dominicana, 2018.

Fuente: Aguilar Aguilar, Solbey Constanza; 2025.

Tabla 3 Impacto Medio Ambiente e Impacto en Derechos Humanos



Fuente: Aguilar Aguilar, Solbey Constanza; 2025.

Es importante, poder seguir buscando y analizando más a fondo cual y que es la importancia de estas explotaciones en lugares donde son reservas o que hay comunidad habitando cerca, ya que, teniendo en cuenta cada constitución política, ley, decreto, resolución, etc., hace que cada país sea especial al momento de poder dictaminar que es lo mejor en cuanto a actividades y/o crecimiento económico, en donde se observarán los derechos fundamentales de la sociedad y la preservación del medio ambiente.

6. Discusión

Teniendo en cuenta las encuestas practicadas, la bibliografía encontrada y el análisis de los temas de medio ambiente y de derechos humanos, los dos países tanto México como Colombia, deben estar en constante revisión en cuanto a las políticas públicas, leyes, decretos, resoluciones y demás documentos jurídicos, en donde la primacía de estos derechos sean una de las bases fundamentales en el reconocimiento de los mismos. Esto con el fin que se tenga armonía en el país y a nivel internacional en cuanto a los análisis que se realizan constantemente en estos dos países.

Como es el caso de Colombia, en donde, el cerrejón está involucrado un caso jurídico, ya que al momento de tener un tránsito por las vías en las

que se transporta el carbón, desde Albania hasta Santa Marta, se veían vulnerados los derechos humanos de los residentes; esto se puede evidenciar en la sentencia de tutela CSJ STC 9813-2016:

La Sala de Casación Civil conoció en segunda instancia la impugnación presentada por el representante del Consejo Comunitario Celinda de Arévalo de la Comunidad de Matitas, en contra de la sentencia emitida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, mediante la cual negó el amparo transitorio de los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, libertad, ambiente sano, consulta previa y niñez, invocado por los representantes de los «Consejos Comunitarios, Celinda de Arévalo de la Comunidad de Matitas, Alcides Choles Peñaranda de la Comunidad de Tigreras, Francisco «El Hombre» Moscote de la comunidad Villa Martín, por la Reivindicación de los Afrodescendientes del corregimiento de Palomino del municipio de Dibulla y el Afro de Santa Rita de la Sierra Coasorrita de la vereda Santa Rita», como consecuencia de la contaminación ambiental del territorio en que se encuentran asentadas sus comunidades, originada por el transporte terrestre de carbón desde el municipio de Albania (Guajira), hasta la ciudad de Santa Marta.²⁴

Cabe resaltar que, según un análisis realizado por la ONU a Colombia, celebra que en el enfoque de derechos humanos se tiene el avance en lo que concierne a:

La adopción de una nueva política de seguridad humana – se trata de la Política de Seguridad, Defensa y Convivencia Ciudadana para la Vida y para la Paz – que es una nueva política de seguridad con un enfoque integral de derechos; con un cambio de paradigma importante y necesario – que pone la protección de las comunidades y del medio ambiente en el centro de su acción; que parte de un diagnóstico realista y acertado de la situación territorial y de las causas estructurales del conflicto; que busca proteger la vida precisamente construyendo una nueva relación de confianza entre la ciudadanía y la institucionalidad – a través de la participación y que reconoce que la seguridad no es un tema

²⁴ Cartilla ambiental 2023-Un medio ambiente sano como derecho humano en Colombia, 24/01/2024.

exclusivamente militar y policial, pero que es un asunto fundamentalmente político que concierne a toda la sociedad. Es una política ejemplar. Que tiene que implementarse de manera urgente en territorio – de manera articulada por las distintas entidades de Gobierno y de estado en coordinación con la ciudadanía. Esa es la prioridad para Colombia.²⁵

Para México:

La CIDH considera que las obligaciones estatales en materia de proyectos de extracción y desarrollo, giran en torno a seis ejes centrales: 1) el deber de adoptar un marco normativo adecuado y efectivo; 2) el deber de prevenir las violaciones de derechos humanos; 3) la obligación de supervisar y fiscalizar las actividades de las empresas y otros actores no estatales; 4) el deber de garantizar mecanismos de participación efectiva y acceso a la información; 5) el deber de prevenir actividades ilegales y formas de violencia, y 6) el deber de garantizar el acceso a la justicia a través de la investigación, sanción y reparación adecuada de las violaciones de derechos humanos en estos contextos.

Ahora bien, como ha sido extensamente desarrollado en el ámbito nacional e internacional, los Estados tienen obligaciones específicas con relación a los pueblos indígenas y tribales en tanto son sociedades originarias preexistentes a la colonización o instauración de las actuales fronteras estatales, conforme a lo establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²⁶⁰ (en sus artículos 3o., 4o. y 5o.),²⁶¹ así como normas complementarias referentes a cómo respetar y garantizar la libre autodeterminación,²⁶² concordantes con el artículo 2o. constitucional.(Aguilar Aguilar, 2024, p. 56).

No obstante, las diferencias culturales en la región no han sido entendidas siempre en términos de reconocimiento y protección, sino que históricamente los pueblos indígenas y tribales han sido sujetos a condiciones de marginación y discriminación, que conlleva a despojos territoriales y denegación de sus

derechos, con lo que, de igual forma, persisten las brechas sociales y económicas.²⁶

Esta información hace, que la evidencia recopilada se vea disminuida, ya que, lo que se observa por los resultados de las encuestas y lo que se evidencia en documentos no es la misma realidad que se está viviendo desde que comenzaron la exploración y explotación tanto en Colombia como en México.

7. Conclusiones

-El entorno legal para las industrias de explotación, debería de ser más estricto para los dos países, teniendo en cuenta que, cada país tiene necesidades sociales, ambientales y humanas y circunstancias diferentes a tratar.

-Las entidades gubernamentales y no gubernamentales, están prestas a brindar colaboración cuando los estados las soliciten, ello es basado en un complemento de colaboración, en donde, se asegurará de que las explotaciones que se realicen se hagan acorde a lo estipulado y se proteja el medio ambiente y los derechos fundamentales de la sociedad.

-Al momento de que las industrias implementen buenas prácticas empresariales, el crecimiento económico que se tiene tanto en la propia compañía como en el municipio, departamento y país, deben estar unidas a tener actividades que vayan de acuerdo con la promoción y desarrollo de los derechos de las comunidades y acorde al cuidado con el medio ambiente.

8. Agradecimientos

El presente artículo surge en el marco del proyecto de investigación “Empresas Transnacionales en Industrias Extractivas: Su Regulación, Desafíos y Perspectivas en Derechos Humanos”, desarrollado en la Universidad Internacional de Aguascalientes. Expreso mi más sincero agradecimiento a esta institución por el respaldo brindado, así como a

²⁵ Análisis de la situación de derechos humanos en Colombia del 1 de enero al 30 e junio de 2023, ONU, 15/08/2023.

²⁶ Impacto de la minería en los derechos humanos DESCA, Gobierno de México, 2024.

los docentes e investigadores cuyas reflexiones y sugerencias contribuyeron significativamente al desarrollo de este artículo. Asimismo, agradezco a los revisores y editores por su evaluación rigurosa, la cual ha permitido fortalecer la calidad y profundidad del análisis presentado.

Conflicto de Interés

La autora declara que no tiene ningún conflicto de intereses, al momento de realizaría la investigación, teniendo en cuenta, que este artículo de investigación se realizó en ausencia de relaciones comerciales o financieras que pudieran interpretarse como un potencial conflicto de intereses, en la publicación de estos resultados. (Aguilar Aguilar, 2024, p. 28).

Bibliografía

- Álvarez Zárate , José Manuel y Maciej Zenkiewicz. «Google Libros .» 11 de Enero de 2022. *Google Libros* . Docuemnto de sitio web. 14 de Febrero de 2025.
- Bas Vilizzio, Magdalena. «ISDS America Latina.» Marzo de 2015. *ISDS America Latina*. Docuemnto de sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Bayefsky, Anne F. «Corte Interamericana de Derechos Humanos .» 1990. *Corte Interamericana de Derechos Humanos* . Docuemnto de sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Bohoslavsky, Juan Pablo y Bautista Juan Justo . *Scielo*. Marzo de 2015. Sitio web. 14 de Febrero de 2025.
- Castillo Meneses, Yadira . *Revistas Juridicas UNAM* . 2 de Abril de 2020. Docuemnto de sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- CEPAL Naciones Unidas. «Bilbioteca Hegoa.» 2023. *Bilbioteca Hegoa*. Documetno de sitio web. 14 de Febrero de 2025.
- Cerrejón . «Cerrejón .» 2021. *Cerrejón* . Docuemnto de sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Congreso de la Republica Colombia . *Congreso de la Republica Colombia* . 23 de Diciembre de 1988. Sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Congreso de la República Colombia . *Congreso de la República Colombia* . 15 de Agosto de 2001. Sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Congreso de la República. *Congreso de la República*. 4 de Agosto de 2003. Sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Congreso de la República de Colombia . *Congreso de la República de Colombia* . 11 de Julio de 2022. Sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Congreso de la República. *Función Pública*. 1991. Sitio web. 14 de Febrero de 2025.
- Constitución Política de México . «Constitución Política de México .» 5 de Febrero de 1917. *Constitución Política de México* . Documento sitio web . 18 de Febrero de 2025.
- Corte Constitucional . *Corte Constitucional* . 2010. Sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- De cabo de la vega , Antonio y Gerardo Pisarello Prados . «Dialnet .» 2000. *Dialnet* . Sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Esteve Moltó, José Elías . «Revistas Universidad de Navarra.» 2011. *Revistas Universidad de Navarra*. Documento de sitio web. 14 de Febrero de 2025.
- Fundación Red de Árboles. *Fundación Red de Árboles*. 10 de Febrero de 2023. Sitio Web. 14 de Febrero de 2025.
- Gobierno de México . «Gobierno de México .» 28 de Enero de 1988. *Gobierno de México* . Documento de sitio web . 18 de Febrero de 2025.
- Gobierno Mexicano . «Gobierno Mexicano .» 1992. *Gobierno Mexicano* . Documento de sitio web. 18 de Febrero de 2025.
- Gos , Tatiana. «Digital Commons.» 2016. *Digital Commons*. Documento de sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Italaw. «Italaw.» 17 de mAYO de 2006. *Italaw*. Documento de sitio web. 14 de Febrero de 2025.
- Knox, John H. «Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos .» 2018. *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* . Documento de sitio web . 14 de Febrero de 2025.

- Ministerio de Energía y Minas-República Dominicana. «Ministerio de Energía y Minas-República Dominicana.» 2018. *Ministerio de Energía y Minas-República Dominicana*. Documento sitio web . 18 de Febrero de 2025.
- Ministerio de Trabajo y Economía Social-España . *Ministerio de Trabajo y Economía Social-España* . 2024. Sitio web . 18 de Febrero de 2025.
- Misereor . «Misereor .» Enero de 2015. *Misereor* . Documento de sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Naciones Unidas Derechos Humanos . «Naciones Unidas Derechos Humanos .» 2011. *Naciones Unidas Derechos Humanos* . Documento de sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Naciones Unidas Derechos Humanos. *Naciones Unidas Derechos Humanos-Convenio de Aarhus*. 25 de Junio de 1998. Sitio web. 14 de Febrero de 2025.
- Naciones Unidas Derechos Humanos-Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. *Naciones Unidas Derechos Humanos*. 1992. Sitio web. 14 de Febrero de 2025.
- Naciones Unidas. «Naciones Unidas.» 1972. *Naciones Unidas*. Sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Naciones Unidas ONU. *Naciones Unidas ONU*. 15 de agosto de 2023. Sitio web . 18 de Febrero de 2025.
- Naciones Unidas-Asamblea General. «Naciones Unidas-Asamblea General.» 1987. *Naciones Unidas-Asamblea General*. Documento de sitio web. 14 de Febrero de 2025.
- Naciones Unidas-Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos. *Naciones Unidas-Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*. 2005. Sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Observatorio de Conflictos Mineros de America Latina. *Observatorio de Conflictos Mineros de America Latina*. 2024. Sitio web. 14 de Febrero de 2025.
- Organización de los Estados Americanos . *Organización de los Estados Americanos* . 27 de Enero de 1980. Documento de sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Petzold Pernia , Hermann. «SciELO.» 2008. *SciELO*. Sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Saade Hazin , Miryam . «Repositorio Cepal.» 2013. *Repositorio Cepal*. Documento de sitio web. 14 de Febrero de 2025.
- Schembri Peña , Angela . «Universidad del Rosario-Revista Nova et Vetera.» 9 de Noviembre de 2021. *Universidad del Rosario-Revista Nova et Vetera*. Sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Secretaría del Medio Ambiente-México. *Secretaría del Medio Ambiente-México*. 2024. Sitio web . 18 de Febrero de 2025.
- Tapia Gutiérrez , Asier . «Repositorio Universidad UPTC Colombia .» 1 de Diciembre de 2014. *Repositorio Universidad UPTC Colombia* . Documento de sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- UNAM. «UNAM.» 2024. *UNAM*. Documento sitio web . 18 de Febrero de 2025.
- Unicef. *Unicef*. 2024. Sitio web . 18 de Febrero de 2025.
- Universidad Autónoma de Ciudad de Juárez . «Universidad Autónoma de Ciudad de Juárez .» 2016. *Universidad Autónoma de Ciudad de Juárez* . Documento de sitio web . 18 de Febrero de 2025.
- Vernottini Giuseppe de Herrera , Claudia . «Ru Jurídicas .» 30 de Septiembre de 2004. *Ru Jurídicas* . Documento de sitio web . 14 de Febrero de 2025.
- Aguilar Aguilar, S. C. (2024). Empresas transnacionales en industrias extractivas: su regulación, desafíos y perspectivas en derechos humanos. Ubi Societas Ibi Ius en Línea, Año II (Vol. III), julio-diciembre 2024, pp. 1–22. <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
- Congreso de la República de Colombia. (1988, 23 de diciembre). Decreto-Ley 2655 de 1988 por el cual se expide el Código de Minas. Diario Oficial. <https://www.funcionpublica.gov.co>

- Congreso de la República de Colombia. (2001, 15 de agosto). Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas. Diario Oficial. <https://www.funcionpublica.gov.co>
- Congreso de la República de Colombia. (2003, 4 de agosto). Decreto 2191 de 2003 por el cual se adopta el Glosario Técnico Minero. Diario Oficial. <https://www.funcionpublica.gov.co>
- Congreso de la República de Colombia. (2022, 11 de julio). Ley 2250 de 2022 por la cual se establece un régimen de legalización y formalización minera. Diario Oficial. <https://www.funcionpublica.gov.co>
- Corte Suprema de Justicia. (2016). Sentencia STC9813-2016. Sala de Casación Civil. <https://www.cortesuprema.gov.co>

ANEXO 1:

Cuestionario aplicado en entrevistas semiestructuradas: diseñado con el propósito de complementar el análisis doctrinal y normativo mediante la recolección de percepciones empíricas sobre la relación entre empresas transnacionales.

1. ¿Cuál ha sido su experiencia directa o comunitaria con las actividades de empresas extractivas en su territorio?
2. ¿Considera que estas empresas han respetado los derechos humanos en su área de influencia?
3. ¿Existen mecanismos eficaces para denunciar o mitigar impactos sociales y ambientales generados por estas actividades?
4. ¿Qué rol considera que tienen los Estados en la protección de los derechos humanos frente a las acciones de las empresas transnacionales?
5. ¿Tiene conocimiento sobre instrumentos internacionales como los Principios Rectores de las Naciones Unidas o el Pacto Global?
6. ¿Ha observado o participado en procesos de consulta previa o concertación con comunidades?
7. En su opinión, ¿cómo debería fortalecerse la regulación nacional para hacer frente a los desafíos de la industria extractiva?
8. ¿Qué recomendaciones haría a nivel legal, político o comunitario para mejorar la gobernanza de estas actividades?

EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS EN EL PROCESO FAMILIAR EN GUERRERO

Alimony Security in the Process of Family Law into the State of Guerrero

HERNANDEZ NAVARRETE DEMETRIO ¹

SUMARIO I. Introducción. II. Los alimentos en el derecho procesal familiar. III. El acreedor alimentario y el deudor alimentista. IV. El proceso especial en materia alimentaria. V. La garantía de aseguramiento de los alimentos en el proceso familiar. VI. Resultado. VII. Conclusiones. VIII Bibliografía.

KEYWORDS

Food
Food guarantee
Creditor-debtor
Family food process

ABSTRACT

Our objective is to provide a solution to the problem of securing alimony payments. Our work will be based on the analytical-descriptive method, addressing the consequences of alimony payments in the family process, from their conceptualization as the means by which they are granted, as well as the most effective way to guarantee them as indicated by substantive family legislation, passing through their methodological development within the jurisdictional process, with the objective of determining who is entitled to receive alimony, concluding with the solution of securing alimony through various criteria.

PALABRAS CLAVE

Alimentos
Garantía alimentaria
Acreedor-deudor
Proceso familiar de alimentos

RESUMEN

En nuestro objetivo planteamos dar una solución al problema del aseguramiento de la pensión alimenticia. En nuestro trabajo estará basado en el método analítico-descriptivo se abordan las consecuencias que generan los alimentos en el proceso familiar, desde su conceptualización como el modo de ser otorgados, así como la forma de garantizarlos de una manera más eficaz que señala la legislación sustantiva familiar, pasando por su desarrollo metodológico dentro del proceso jurisdiccional, en la ruta de determinar quiénes son las personas que tienen derecho a percibir una pensión alimenticia, concluyendo con la solución del aseguramiento de la pensión alimenticia mediante diversos criterios.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. Como lo indica la licencia:



<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.en>

Recibido: 19/05/2024

Aceptado: 07/07/2025

Como citar este artículo: HERNÁNDEZ Demetrio, "El Aseguramiento De Los Alimentos En El Proceso Familiar En Guerrero en Ubi Societas Ibi Ius en Línea, México, Año III, Vol. V, núm. 2, julio-diciembre de 2025, e1941

¹ Doctor en Derecho; catedrático de la Licenciatura y del Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero y, socio consultor en el Despacho Jurídico: "Consultoría Jurídica Especializada". Correo: luisdemetrioherandeznavarrete@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5112-1967>.

I. Introducción

Al referirse al Derecho de Familia, se recuerda que es una de las ciencias jurídicas más exploradas por el hecho de que todo ser humano no puede sobrevivir a la vida, sino tiene o cuenta con los productos consumibles que le den vida y fortaleza para tener un buen desarrollo o en su defecto, defiende un patrimonio o requiere de un sistema sucesorio para poder delegar ese patrimonio a quien así lo considere acorde a su voluntad.

Es de explorado derecho señalar que, siendo los alimentos un producto consumible de forma diaria y constante, toda persona forzosamente los necesita y requiere de una alimentación sana, balanceada, nutritiva y saludable.

“La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica¹.

Los alimentos cumplen una función vital para la persona acreedora del beneficio. Así, este derecho protege al beneficiario para asegurar los elementos indispensables en su supervivencia derivado de una relación de dependencia. Esto significa la provisión, conforme a la ley, ante la posible falta de alimentos que mermaría o no permitiría el desarrollo del acreedor.

El uso del término alimentos tiene varias connotaciones en la práctica cotidiana. No obstante, para esta investigación, los alimentos explícitamente se refieren a:

El término alimentos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando nos referimos a él desde el punto de vista jurídico, su connotación resulta mucho más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona, y que no se circunscriben sólo a la comida. Jurídicamente, por alimentos debe entenderse *la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir. Los alimentos constituyen la obligación de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario (que le asiste el derecho), de acuerdo con las posibilidades de aquél y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o en especie.*²

Por su parte, el “Código Civil del Estado de Guerrero”, en sus artículos 387 y 388, estatuyen la integración y/o agrupación del concepto de alimentos y que comprenden una lista de derechos inalienables para el acreedor alimentario que cumple su desarrollo físico, intelectual y humano; además el deudor tiene la obligación de proporcionarles educación, asistencia médica en caso de menores y proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.³

Los alimentos como factor de subsistencia representan para los acreedores alimentarios no solo el alma para su sobrevivencia, sino para que se desarrolle como persona, y se visualice a un futuro profesional dentro del mercado laboral, gracias a su deudor, quien a través de su capacidad económica proveerá al alimentario de las bases para que se logre ese propósito.

¹ Pérez Contreras, María de Monserrat, Derecho de Familia y Sucesiones, Primera edición: Nostra Ediciones, México, 2010 Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 94.

² Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, 2a. ed., Ciudad, Oxford, Año, p. 33.

³ Arts. 387 y 388, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en línea, disponible en: http://tsj-guerrero.gob.mx/marco/Codigo_Civil_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Guerrero.pdf, (fecha de consulta: 5 de septiembre de 2024).

En ese contexto, en materia familiar, “la suplencia de la deficiencia de la queja”⁴, es un detonante que auxilia a los involucrados a perfeccionar sus pretensiones aun cuando no las pidan en sus escritos de demanda y contestación, porque se suple en todo momento el derecho sustantivo que viene a beneficiar a las partes en el proceso jurisdiccional correspondiente, tal y como se puede observar de la siguiente jurisprudencia:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS”. En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento “la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar”; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como “realidad social”, lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una

convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente.⁵

No se debe perder de vista que los alimentos tienen como condición para solicitarlos, la pura presunción de necesitarlos (en tratándose de menores de edad), sin que prospere la investigación o se exija la comprobación de que en verdad se necesitan, porque la presunción es más que suficiente para otorgarlos desde el momento que son exigidos.

Objetivo: Nuestro objetivo es analizar de una manera teórica-práctica el mecanismo idóneo para garantizar de una manera eficiente los alimentos en el proceso familiar, sin que el deudor alimentista pueda evadir su obligación de proporcionar alimentos.

⁴ Artículo 521 del “Código Procesal Civil del Estado de Guerrero”, México, Anaya Editores S.A., 2011. p. 255.

⁵ Tesis [J.]: (IV Región) 2o. J/8. T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo III, Abril de 2018, p. 1872. Reg. Digital 2016662.

Método: En el presente trabajo pretendemos utilizar el método analítico-descriptivo porque se analizó a la figura de los alimentos no solo desde la forma en que son definidos sino que además se evaluó el proceso jurisdiccional que la legislación en la materia ha establecido para que estos sean determinados en favor de quien o quienes lo necesiten, llegando a encontrar que los mecanismos utilizados en el proceso para asegurar los alimentos suelen ser deficientes y arribando a la importancia de que existan mecanismos que realmente cumplan con el propósito del aseguramiento de los alimentos.

II. Los alimentos en el derecho procesal familiar

Los derechos alimentarios para su exigencia deben pasar por un proceso jurisdiccional con el “Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar”, quien es la autoridad competente en este tipo de asunto judiciales, del mismo modo cualquier otro tipo de convenio celebrado ante autoridad diferente tiene fuerza coercitiva para el cumplimiento forzoso en caso incumplimiento, como lo establece la siguiente ejecutoria:

CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS FIRMADOS ANTE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, ES PROCEDENTE LA VÍA DE CONTROVERSIA FAMILIAR.

Hechos: Una mujer solicitó, por la vía de controversia familiar, el reconocimiento, aprobación y elevación a sentencia ejecutoria de un convenio en materia de alimentos celebrado con el padre de sus hijos ante el DIF. También solicitó el pago del adeudo reconocido en el convenio y de las pensiones alimenticias y, en caso de no lograrlo, la ejecución de la garantía pactada.

El Juez resolvió que la vía de controversia familiar no era la idónea, por lo que dejó a salvo los derechos de la mujer y de sus hijos para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes. La Sala familiar confirmó dicha determinación.

Inconforme, la mujer promovió un juicio de amparo directo. En su sentencia, el Tribunal Colegiado estableció que si bien en la vía de controversia familiar sí podía reclamarse el pago de alimentos, esto no ocurría para elevar a categoría de sentencia un convenio celebrado ante el DIF, pues la vía era la de jurisdicción voluntaria. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Conforme a la legislación civil del Estado de San Luis Potosí, los convenios sobre alimentos firmados ante el DIF, adquieren validez desde su celebración, lo que significa que desde ese momento las partes están obligadas a su cumplimiento, sin necesidad de homologación o reconocimiento por autoridad judicial. Sin embargo, cuando estos convenios no se cumplan voluntariamente, las partes pueden reclamar lo pactado en sede jurisdiccional interponiendo una controversia familiar.

Si en la demanda que al respecto se presente, la parte actora solicita la homologación y el reconocimiento como sentencia ejecutoria de ese convenio, la persona juzgadora debe corroborar que la verdadera pretensión de la persona solicitante es que se cumpla dicho convenio y, si es así, dirigir el proceso a fin de que se ejecute lo acordado por las partes sobre los montos a cubrir por concepto de pensión alimenticia y los demás compromisos pactados.

Justificación: De conformidad con el derecho de acceso a la justicia, las personas juzgadoras están obligadas a asumir una actitud de facilitadoras del acceso a la jurisdicción, es decir, que ante la duda entre dar trámite o no a un juicio en defensa de un derecho humano, debe elegirse la respuesta afirmativa.

Además, tratándose de asuntos relacionados con la protección de los derechos de familia, el artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí establece claramente que se podrá acudir ante la autoridad familiar a solicitar cualquier cuestión en materia de alimentos sin que para tal efecto se deba cumplir con alguna formalidad.

Por lo tanto, para determinar si es procedente la vía de controversia familiar cuando una persona solicita el reconocimiento de sentencia ejecutoria de un convenio de alimentos celebrado ante el DIF, la persona juzgadora debe

partir de la base de que esos convenios gozan de ejecutividad, lo que implica que se puede reclamar su cumplimiento al deudor alimentario sin necesidad de aprobación judicial previa.

En ese sentido, la persona juzgadora está obligada a hacer un análisis integral de la demanda para definir si la pretensión real de la persona solicitante es que se ejecute ese convenio ante los adeudos en los que ha incurrido la persona deudora alimentaria, lo cual conforme a la legislación procesal civil del Estado de San Luis Potosí sí encuadra en la vía de controversia familiar.⁶

De ahí, que para estar en mejores condiciones de saber cuál es la fuente jurídica del derecho alimentario para los acreedores, se debe tomar en cuenta la legislación que a continuación se destaca, únicamente los artículos que señalan esos derechos. Así se tiene que el Artículo 27 de “la Convención sobre los Derechos del Niño”, en su punto 4, estatuye, entre otras exigencias, que los Estados integrantes del Pacto internacional adopten las condiciones más favorables para el aseguramiento del pago de una pensión alimenticia, inclusive abren la puerta para que los intervinientes tengan así también el hecho de celebrar un convenio sobre el monto de la pensión alimenticia.⁷

En el ámbito nacional se tiene que, “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en su artículo 4º., décimo primer párrafo y que destacamos:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.⁸

⁶ Tesis 1a./J. 37/2025 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. Digital 2030327.

⁷ Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁸ Art. 4, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en línea, disponible en:

Por su parte, “La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, adopta las obligaciones que se originan de la Patria Potestad, tutela o guarda y custodia y sobre todo, resalta dicha legislación, la obligación que tiene para garantizar los derechos alimentarios para el libre desarrollo de la personalidad, destacamos en ese sentido:

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y

c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.⁹

Ahora bien, y en base a lo antes expuesto, es indiscutible que el deudor no solo debe tener capacidad económica para otorgar alimentos, sino voluntad propia, para que de manera voluntaria los entregue a sus acreedores. Pero este hecho es poco probable cuando se trata de un procedimiento judicial, en donde se pueden dar varios supuestos acorde a los intereses muchas veces del mismo deudor, puesto que la experiencia que se ha obtenido a la largo del litigio, ha demostrado que los alimentos cuando el deudor no tiene una fuente de trabajo gubernamental, es fácil de evadirlos, la mayoría de las veces a complacencia de su “patrón”, quien lo cubre a todas luces o en su defecto, los

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 12 de febrero de 2025).

⁹ Art. 103, “Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, en línea, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> (fecha de consulta: 4 de marzo de 2025).

abogados litigantes encuentran una falla al proceso para poder atraer nuevos acreedores cuando estos no muchas veces tienen esa calidad.

En la práctica profesional, se ha determinado que cuando el deudor está bajo las órdenes de uno de los tres poderes de gobierno, de un organismo descentralizado, autónomo o una empresa, se tiene la facilidad de que sus acreedores perciban, mediante porcentaje, una pensión alimenticia, a través del descuento directo que se realice a su salario percibido; caso contrario, cuando el deudor no cuenta con un empleo “fijo” o trabaja cuando puede o tiene oportunidad de obtener un trabajo transitorio, es muy complicado para el acreedor alimentario hacerse del “pago de la pensión alimenticia decretada”, puesto que en la legislación familiar no existe un procedimiento coercitivo para el cumplimiento de la obligación en este supuesto.

En ese contexto, el problema surge cuando se decreta la pensión alimenticia, ya sea provisional o definitiva, en salarios mínimos, debido a que al no tener el deudor alimentario un salario fijo tiende a incumplir con su obligación de proporcionar los alimentos que le fueron decretados a favor de sus acreedores alimentistas, resultando ineficaces los medios que utiliza el juez de lo familiar para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria, como son: el embargo de bienes propiedad del deudor alimentario, la Inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Aunque los juzgadores consideren que por medio de la sentencia definitiva se aseguran los alimentos, en la práctica se ha observado la ineficacia de estas medidas. En muchos de los casos suelen pasar años sin que el deudor alimentario proporcione la pensión alimenticia, teniendo que solicitar al juzgador requiera al deudor alimentario para que realice dicho pago de las pensiones que ha dejado de proporcionar.

Ahora bien, es pertinente entonces hacer un planteamiento sobre cómo se resolvería el problema de la omisión del pago de alimentos cuando el deudor alimentario no cuenta con un

trabajo y sueldo fijos, pero no sin antes, mencionar la forma de como en la actualidad se exige “el cumplimiento de la obligación alimentaria”. Las siguientes definiciones surgen con base en la experiencia dentro del litigio en materia familiar:

Pensión alimenticia voluntaria. Esto también se puede llamar como la voluntad de buena fe del deudor alimentario, quien a pesar de saber que tiene una obligación con sus acreedores acepta las condiciones de ellos y pactan el monto de alimentos que debe cubrir.

Pensión alimenticia forzosa. Esto se origina al poner en marcha la maquinaria del sistema judicial, mediante los “Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar”. En este caso, la acreedora o acreedores deben forzosamente presentar una demanda en la que a través de los hechos se narran las exigencias pretendidas, así como los medios de prueba que van sostener sus argumentos constitutivos de la acción de pago de alimentos.

En ese último caso (b), al radicarse la demanda el juzgador de que se trate, ordenará la radicación del expediente dándole un número progresivo para su plena identificación, así como ordenará que se notifique de manera personal al demandado (deudor) sobre la existencia de una demanda en su contra, para que, dentro del término otorgado para esos casos, conteste la demanda, se allane a la misma o niegue todos los hechos imputados en su contra.

Ahora bien, en el auto de radicación el juzgador, además de lo anterior, ordenará la expedición de diversos oficios a innumeradas dependencias gubernamentales e Instituciones privadas como las instituciones bancarias, para que informen sobre la existencia de “bienes muebles” o “inmuebles” propiedad del deudor alimentario, para que así en definitiva el juez familiar tenga más elementos de prueba acorde con la capacidad económica y las necesidades exigidas, porque no se debe perder de vista que la capacidad económica del deudor alimentario

debe determinarse con su salario y demás prestaciones, así como con su patrimonio, y en su conjunto forma parte del concepto “capacidad económica”.

El sistema alimentario, sienta sus bases en los principios: la proporcionalidad y el principio superior de la niñez. En ese tenor, el artículo 397 del “Código Procesal Civil del Estado de Guerrero” señala, que los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, mismos que serán determinados por convenio o sentencia.

De igual forma, este ordenamiento legal, destaca que, para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y, las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho; fijada por convenio o sentencia, la pensión alimenticia se incrementará proporcionalmente al aumento salarial, en todo caso el Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios.¹⁰

De una interpretación armónica del precepto antes transcrito, se puede decir, que una vez que la o los acreedores alimentistas ejercitan la acción de alimentos, solo deben de acreditar el parentesco que se tenga con el deudor alimentario para que el “Juez de Primera Instancia en Materia Familiar”, decrete “provisionalmente” por concepto de alimentos una cantidad que deberá cubrir el deudor, de la forma y manera que el mismo Juzgador lo determine, sea semanal, quincenal o mensual, que en esos momentos se tome en cuenta “la capacidad económica del deudor”, la cual dentro de la secuela del procedimiento se harán las investigaciones respectivas para que en la sentencia definitiva el Juzgador cuente con más

datos que vengan a demostrar la capacidad real del deudor, pues en los alimentos provisionales solo se toma en cuenta “la necesidad” de los alimentos a favor de quien los pide.

Así mismo, no se debe perder de vista que, en el Estado de Guerrero, el monto del porcentaje es tasado o tasar¹¹ que significa otorgar un valor tal y como está señalado por la norma jurídica, como se describe en el precepto citado en líneas anteriores y que se destaca en este apartado lo que se viene argumentando, es decir: “nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho”.¹²

En la práctica profesional tanto la primera instancia como la segunda, adoptan criterios diversos a la norma establecida, lo que deviene contrario a la ley por desacato a un ordenamiento previamente establecido y casi siempre en perjuicio de los acreedores alimentarios; pero como lo indica la tesis de cita, el comportamiento de ese ordenamiento legal con los derechos humanos, deviene inconvencional por ser violatorio a los principios rectores de la “Corte Interamericana de los Derechos Humanos”, mismo que dice:

PENSIÓN ALIMENTICIA
PROVISIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL
DEL ESTADO DE GUERRERO ES
INCONVENCIONAL.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el segundo párrafo del artículo 397 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, es inconvencional.

Justificación: Los artículos 397, primer párrafo, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y 27,

¹⁰ Art. 397, “Código Civil del Estado de Guerrero”, México, Anaya Editores, S.A., 2011, p. 85.

¹¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23a. ed., [versión 23.8 en línea], en línea,

disponible en: <https://dle.rae.es/tasar?m=form> (fecha de consulta: 8 de agosto de 2024).

¹² Art. 397, “Código Civil del Estado de Guerrero”, México, Anaya Editores, S.A., 2011, p. 85.

numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, disponen los principios de proporcionalidad y equidad que rigen en materia de alimentos, pues refieren que éstos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. La disposición convencional reconoce a los padres como detentadores de la responsabilidad primordial para proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de niños, niñas y adolescentes, lo cual amplía el panorama de aplicación del principio de proporcionalidad, pues no limita el cumplimiento de la pensión alimenticia a las necesidades del acreedor alimentario. En consecuencia, el segundo párrafo del artículo 397 del citado código, al establecer como porcentaje mínimo el 40 % del sueldo y demás prestaciones que obtiene el demandado por concepto de pensión alimenticia, es inconveniente, pues se opone a la facultad del juzgador de resolver de acuerdo con los principios de proporcionalidad y equidad en materia alimentaria, previstos tanto en el derecho doméstico como en el internacional.¹³

Sin embargo, los juzgadores no fundan ni motivan sus determinaciones al no ponderar lo sustentado en una norma jurídica local frente a un criterio jurisprudencial nacional e internacional. Por su parte, el principio superior de la niñez¹⁴ protege todos y cada uno de “los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, entre los que se destaca hoy, es el “derecho a percibir una pensión alimenticia”.

En este contexto, el principio superior de la niñez es preponderante al “principio de proporcionalidad en materia alimentaria”, tomando en cuenta que los acreedores con el solo hecho de serlo deben de percibir una pensión alimenticia acorde a lo establecido en la norma jurídica y no en saber si el deudor tiene o no los recursos materiales y económicos para ser suministrados a su acreedor, aun cuando se trate de la pensión alimenticia definitiva por tener el Estado de Guerrero un sistema tazado de cómo se debe cubrir el monto alimentario, porque la investigación de la capacidad económica solo retarda el proceso.

III. El acreedor alimentario y el deudor alimentista

El acreedor, acreedora o acreedores alimentarios son aquellos que por derecho les corresponde ejercitar la acción de alimentos, ya sea la esposa, la concubina, los hijos, los padres y todos aquellos que su conducta procesal se adecue a la calidad de acreedor.

Por su parte, el deudor, será quien proporcione los alimentos mediante convenio o sentencia, según el caso. Cada uno de ellos, tanto acreedor como deudor, en iguales condiciones y siguiendo el mismo proceso, debe de resolver cada una de sus pretensiones, excepciones y defensas según el caso, como a continuación se expone.

Ahora bien, en la Legislación del Estado de Guerrero, si bien es verdad, que los ascendientes o descendientes y demás parientes colaterales, tienen la obligación de contribuir al pago de una pensión alimenticia, tal y como se observa del contenido de los artículos 394 y 395¹⁵ del Código Civil del Estado de

¹³ Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Tesis Aislada. XXI.2o.C.T.19 C (11a.). Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: Fuente: Gaceta del Tipo: Registro digital: 2028790.

¹⁴ Art. 4, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en línea, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 12 de febrero de 2025).

¹⁵ Código Civil del Estado de Guerrero. Editorial Anaya Editores. S. A., México 2001. Página 84.

Guerrero; cierto es también, que ese derecho (a otorgar alimentos), sólo procederá a “falta o por imposibilidad de los padres acreedores, pues no existe una obligación solidaria, sino que debe de probarse desde el mismo momento en que se presente la demanda de alimentos.

En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 1200/2014, de 8 de octubre de 21014, determino:

Para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (b) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (c) la capacidad económica del obligado a prestarlos. Por otro lado, el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, por tanto, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los acreedores alimentarios y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.¹⁶

Bajo esa premisa, el sistema de pago de la obligación alimentaria en la legislación guerrerense, está plenamente descrita y es precisa en la clasificación de quienes son acreedores y deudores para el pago de una pensión alimenticia, tanto provisional como definitiva.

IV. El proceso especial en materia alimentaria

“El Código Procesal Civil del Estado de Guerrero” del año 1993, hasta el año 2010, reglamentaba los alimentos provisionales, mismos que regulaban, los alimentos provisionales con la exigencia que desde ese momento ósea, desde la presentación de la demanda, la parte accionante debía de acreditar el título en cuya virtud se piden, las posibilidades de quien deba darlos y la urgencia

de la medida. Cuando se pidan por razón del parentesco, deberá acreditarse este. Si se funda en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.

De la misma forma, se establecía el hecho de especificar los periodos por los cuales el deudor debía de depositar los montos decretados por el Juzgador a favor de su acreedor.

Sin embargo, en la practica profesional del litigio, la complejidad estriba en el tortuguismo administrativo ante la investigación de la capacidad económica del deudor, porque el litigante debe de comparecer ante el Secretario de Acuerdos, solicitando los oficios que de oficio deben de realizar los operadores de este sistema, así como el envío de todos esos oficios, porque en materia familiar se suplen todas y cada una de las exigencias de las partes, aun las de materia procesal.

Como hoy el proceso es más “sencillo”, la mayoría de los acreedores dejan el juicio solo con la medida provisional de alimentos, y solo la continúan porque es necesario emplazar al deudor para la obtención del oficio de descuento. Pero con la vigencia del nuevo “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, se ordena desde el mismo momento, lo que traerá como beneficio la rapidez, prontitud y agilización de la Justicia Familiar en beneficio de los justiciables, tal y como se puede observar del contenido del artículo 562 de la Legislación Procesal Citada.¹⁷

Esta normatividad, es darle agilidad al proceso familiar, pero acorde a la experiencia, lo que va a ser es que los procesos queden hasta esa etapa procesal, porque como se indicó anteriormente, a muchos acreedores solo les interesa el descuento y que sea el propio deudor quien se encargue de la secuela de las siguientes etapas.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuaderno de Jurisprudencia núm.12. Alimentos entre descendientes y ascendientes. México 2022. Página 19.

¹⁷ Art. 562, “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, México, Gallardo Editores, 2024, p. 170.

V. La garantía de aseguramiento de los alimentos en el proceso familiar

De acuerdo con el “Diccionario de la Real Lengua Española”, garantía significa:

1. f. Efecto de afianzar lo estipulado.
2. Fianza, prenda. Sin aval, fianza, señal, prenda, seguro, resguardo, depósito, respaldo, responsiva.
3. f. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.
4. f. Seguridad o certeza que se tiene sobre algo. Lo hizo con la garantía de que no producirán complicaciones. Anti: Inseguridad.
5. f. Compromiso temporal del fabricante o vendedor, por el que se obliga a reparar gratuitamente algo vendiendo en caso de avería.
6. Documento de garantía de un producto”.¹⁸

La garantía en materia de alimentos es el mecanismo por medio del cual la parte acreedora tendrá la seguridad jurídica de que su deudor tenga las posibilidades para otorgar una pensión alimenticia decretada, mientras ese deudor pertenezca al sistema gubernamental en sus tres niveles, organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos o de cualquier empresa nacional o internacional, pero si el deudor no tiene un trabajo de esa índole, entonces el monto de la pensión será acorde al salario mínimo o en su defecto, tal y como lo dispongan en ese momento las partes, haciendo uso de los mecanismos alternos señalados.

Ahora bien, dentro de la práctica profesional se ha observado la negativa total “del deudor alimentario” en otorgar el monto de la pensión alimenticia “real” acorde con su salario y demás

prestaciones que deviene de la naturaleza del mismo trabajo.

En ese tenor, los “Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar”, sólo tienen a su alcance los citados medios de apremio para que las partes cumplan con cada una de las determinaciones que emanan de sus facultades, entre otras, las de fijar y requerir los alimentos al deudor, aun cuando también se ha establecido, en el siguiente precepto jurídico, que, en materia familiar para garantizar el pago de alimentos, existen las siguientes medidas cautelares como: la prenda, el embargo, la fianza. Así se observa que el artículo 404 del “Código Civil del Estado de Guerrero”.¹⁹

Bajo esos lineamientos, el deudor alimentario tiene un abanico de posibilidades para cumplir con su responsabilidad y obligación que tiene para con sus acreedores, con independencia que la parte acreedora o el juez solicite o decrete una de esas medidas precautorias. Pero repetimos lo que sucede en la práctica profesional de todos los días en los juzgados de primera instancia en materia familiar: lo de costumbre, “se investiga” la capacidad económica del deudor y si cuenta con bienes, entonces, procede el embargo correspondiente y el trámite y costo del registro, corresponde a la parte acreedora.

Hoy solo pretendemos ilustrar a quien litiga y encuentra una mejor solución al obstáculo del deudor alimentario de no cubrir una pensión alimenticia o no sabe cómo hacerlo, porque todos los “jurisconsultos” o algunos de ellos dirán que en el caso que se plantea no existe problema alguno, sino solo es necesario que se aplique la norma jurídica al caso en concreto, bueno espero descubrir esa norma o el procedimiento adecuado, pero antes de eso, aquí se dejan algunas ideas.

Tampoco se desconoce que la falta de pago de una pensión alimenticia establece una “violación a los derechos humanos” de los

¹⁸ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23a. ed., [versión 23.8 en línea], en línea, disponible en: <https://dle.rae.es/garantía> (fecha de consulta: el día 12 de agosto de 2024).

¹⁹ Art. 404, “Código Civil del Estado de Guerrero”, México, Anaya Editores, 2011, p.86.

acreedores, máxime cuando estos son menores de edad, porque viola enfrente de los ojos del juzgador los principios básicos del proceso familiar: “el principio superior de la niñez” y “la violencia económica”. De ahí, que solo basta voltear a ver la práctica profesional de todos los días en materia familiar, quien ejercita la acción es la madre, la esposa, la concubina o la mujer que ha procreado un hijo con el deudor y este en “calidad de padre no cumple con la obligación alimentaria” y su contribución a la manutención, bienestar y desarrollo de sus acreedores alimentistas.

Por ello, el “Juez de Primera Instancia” a petición del Ministerio Público o de oficio debe de iniciar no solo los requerimientos del “cumplimiento de la obligación alimentaria”, y decretar en su caso, alguna medida precautoria para garantizar el cumplimiento alimentario, sino la incoación de un “proceso penal por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar”, aun cuando se diga que la parte acreedora tiene a salvo sus derechos para ejercitar el ejercicio de la acción penal, pero se debe tomar un alto para saber cuál es la función del Ministerio Público, si solo esta en materia familiar para representar los intereses de los menores o de los ausentes; entonces porque no los defiende en aras del “principio superior de la niñez”, que haga hasta lo imposible por defender los derechos fundamentales de los menores, para que así, se rompa el obstáculo procesal de que la parte acreedora ejercite mediante la querrela correspondiente el “delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria”.

En ese tenor, si la ley penal tiene un mecanismo coercitivo para que el deudor alimentario tenga la posibilidad de cumplir con sus obligaciones de asistencia familiar, debe de haber una coordinación entre el “Juez de Primera Instancia Familiar” y el Juez de Control, para que estos actúen siguiendo los protocolos de “protección a los derechos de los menores acreedores” y actúen en consecuencia, no

recomendando los “mecanismos alternos de solución de controversias”, sino partiendo de la “negativa” del deudor de hecho incumplido para que así, el representante social justifique la prisión preventiva o en su caso, impulse un acuerdo de voluntades en donde se cumpla con lo exigido por la norma penal y familiar en caso de incumplimiento, sobre todo garantizando los montos de la pensión alimenticia decretada, tal y como se observa de la siguiente disposición normativa 205, que prevé el delito de Incumplimiento de la obligación alimentaria.²⁰

En ese mismo tenor, se concluye que, para el “cumplimiento del pago de las pensiones decretadas a favor de la parte acreedora”, no solo se debe de tomar en consideración lo antes estatuido, sino que también se debe considerar lo siguiente:

- A) Se debe de partir de la obligación alimentaria decretada de forma provisional, definitiva o por convenio de las partes.
- B) Se debe realizar el requerimiento al deudor de manera oficiosa y, en caso contrario, darle la intervención al “ministerio público” para el ejercicio de la acción penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar”.
- C) De manera oficiosa se deben decretar las medidas cautelares de embargo, fianza, prenda u otra forma de garantizar los alimentos.
- D) Se debe decretar la “pérdida de la guarda y custodia y convivencia” ante la negativa del cumplimiento del pago de alimentos.
- E) En todo momento debe prevalecer el acuerdo de voluntades de las partes, siempre ponderando el principio superior de la niñez.

²⁰ Art. 205, “Código Penal del Estado de Guerrero”, en línea, disponible en: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARC>

HI/codigo-penal-no-499-2024-10-15.pdf (fecha de consulta: 4 de marzo de 2025).

- F) Se debe de investigar la calidad de vida que tenga el deudor alimentario, en los casos particulares en donde se demuestre la insolvencia material y laboral, para los efectos de que el juzgador esté en condiciones de asegurar una pensión alimenticia que no se quiere aportar, en los casos como: abogados, doctores, ingenieros y todo profesionista que no cuente con un registro de actividades oficiales.

En ese parámetro, el juzgador de primera instancia en materia familiar aunado a sus facultades oficiosas y de “suplencia de la deficiencia de la queja”, dará más certeza jurídica a un procedimiento que a todas luces parece ser fácil de cumplir y sencillo de evadir una responsabilidad y obligación de quien proporciona los recursos económicos y materiales de quienes acuden a solicitar alimentos.

Los padres por regla general, tienen la obligación de cuidar, proteger, educar, resguardar y otorgar alimentos a sus hijos, y cuando aquellos estén separados, se atenderá a uno de los principios rectores del derecho familiar, como lo es el método de proporcionalidad, que significa que los alimentos deberán ser otorgados acorde a la “necesidad del acreedor” y a “las posibilidades económicas del deudor”, pero como se viene sosteniendo, debe de ser ponderado frente al “interés superior de la niñez”, porque se trata de los derechos de los menores, en su caso son la mayoría quienes comparecen representados por su progenitora.

VI. Resultados

El Juicio especial de alimentos tramitado en el Estado de Guerrero, es una vía que permite llevar una justicia familiar pronta y expedita, en donde al mismo tiempo de que se presenta la

demanda se están ofreciendo los medios de prueba.

Procedimiento que puede ser incoado en forma escrita o mediante comparecencia de la parte acreedora o de quien legalmente lo represente, anexando los documentos base de la acción que demuestren en primer lugar el vínculo jurídico que da origen a dicha obligación, para posteriormente probar la capacidad económica del deudor.

En ese contexto, el juzgador de primera instancia en materia familiar, decreta un porcentaje y/o un monto en salarios mínimos, como lo regula el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, el cual no debe de ser inferior a un 40% del salario y demás prestaciones o de un salario mínimo, el cual aumentará acorde con las actualizaciones que al respecto se realicen al salario.²¹

Bajo esos lineamientos, la autoridad jurisdiccional, se pronuncia primero por una pensión alimenticia provisional, porque hasta ese momento sólo opera la necesidad del acreedor cuando se trate de un menor de edad y la capacidad económica del deudor. Es en este punto donde inicia la investigación de los ingresos y demás prestaciones que perciba el demandado (a) por su trabajo remunerado; pero también la legislación guerrerense en su dispositivo normativo 397 Bis, abre la posibilidad de investigar al deudor alimentario desde su estilo o nivel de vida que tenga, para poder así el juzgador de lo familiar tener más condiciones y posibilidades de fijar una pensión alimenticia conforme a derecho sin violación a los derechos humanos del deudor y, este periodo (estilo de vida), debe ser los últimos dos años.²²

²¹ <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-CIVIL-DEL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-358-2021-03-10.pdf>

²² Idem.

En esa idea es muy importante destacar lo que el legislador guerrerense establece para acreditar “el nivel de vida del deudor”, es decir, el juzgador de oficio debe ordenar la indagatoria del grado de estudios del deudor, los servicios de salud con que cuenta, lugar donde habita y se desembuelve de manera diaria y natural, aunado a lo previsto en el presente artículo en la parte de como se debe asegurar una pensión alimenticia de forma definitiva.

Pero en la práctica del derecho familiar, es muy común que el deudor alimentario trate de evadir su responsabilidad alimentaria, sobre todo sino tiene un empleo gubernamental, empresarial o de Institución educativa, y cuantas veces no se ha escuchado decir: “hazle como quieras no tengo como probar mis ingresos”. Situación que pone en desventaja al acreedor alimentario frente a su deudor y, la mayoría de las veces el Juez Familiar no ordena la investigación correcta sobre el nivel de vida del obligado.

Luego, que se propone acorde a lo narrado en este artículo de una forma sencilla:

Primero. Los alimentos deben fijarse acorde con el principio de proporcionalidad y capacidad económica.

Segundo. La necesidad, en tratándose de menores de edad, se presume; en mayores de edad se tiene que probar.

Tercero. El Juzgador debe investigar la calidad de vida del deudor y los factores que lo engloban, para poder fijar un monto de pensión alimenticia apegada a derecho.

VII. Conclusiones

Al finalizar el presente trabajo, hemos llegados a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. “Los alimentos son prioritarios” en la vida del ser humano y cuando estos se exijan en

un proceso familiar, debe el Juzgador de Primera Instancia en Materia Familiar otorgarlos sin obstáculos de alguna índole.

SEGUNDA. En materia de alimentos deben de ponderarse los principios de proporcionalidad frente al “principio superior de la niñez”, dándole más realce a los derechos de los acreedores y si son “menores de edad”, mejor.

TERCERA. En el proceso de alimentos, se deben de respetar los términos y condiciones para la pronta resolución del juicio.

CUARTA. El Ministerio Público en el proceso familiar, no debe esperar en iniciar la carpeta de investigación ante la negativa del deudor de otorgar los alimentos a sus acreedores, sin que la parte acreedora tenga su derecho a salvo.

QUINTO. No solo se debe dar aviso al Padrón de deudores de la negatividad del demandado alimentario de otorgar alimentos a sus acreedores, sino que se le debe apercibir con la pérdida de los derechos de guarda, custodia y convivencia con sus acreedores, ante la configuración de un tipo de violencia.

SEXTO. En todo momento las partes involucradas pueden comparecer ante el “Juez de Primera Instancia en Materia Familiar” a discutir y solucionar su controversia de alimentos.

Conflicto de Interés

El autor declara que la investigación se realizó en ausencia de relaciones comerciales o financieras que pudieran interpretarse como un potencial conflicto de intereses, en la publicación de estos resultados.

VIII. Bibliografía y/o fuentes de información

- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, 2a. ed., Ciudad, Oxford, Año, p. 33.
- Código Civil del Estado de Guerrero, México, Anaya Editores, 2011.
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en línea, disponible en: http://tsj-guerrero.gob.mx/marco/Codigo_Civil_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Guerrero.pdf.
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, México, Gallardo Editores, 2024.
- Código Penal del Estado de Guerrero, en línea, disponible en: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/codigo-penal-no-499-2024-10-15.pdf>.
- Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, México, Anaya Editores S.A., 2011.
- Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, en línea, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Codigos/GROCOD08.pdf>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en línea, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, en línea, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, Derecho de Familia y Sucesiones, Primera edición: Nostra Ediciones, México. 2010 Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 94.
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23a. ed., [versión 23.8 en línea], en línea, disponible en: <https://dle.rae.es/tasar?m=form>.
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23a. ed., [versión 23.8 en línea], en línea, disponible en: <https://dle.rae.es/garantía>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuaderno de Jurisprudencia núm.12. Alimentos entre descendientes y ascendientes. México 2022. Página 19.
- Tesis [J.]: (IV Región) 2o. J/8. T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo III, Abril de 2018, p. 1872. Reg. Digital 2016662.

LA PROPIEDAD INMATERIAL DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN EL ESTADO DE GUERRERO

Intangible property of native peoples in the State of Guerrero

EDUARDO DE LA CRUZ-DÍAZ ¹, JOSÉ LUIS CABALLERO-COCTECO ²

SUMARIO I. Introducción, II. Objetivo, III. Método, IV. Contexto de la propiedad inmaterial de los pueblos originarios en México y Guerrero, V. Resultados, VI. Discusión, VII. Conclusiones y/o Recomendaciones, VIII. Bibliografía y/o fuentes de información

KEYWORDS

Crafts
Guerrero
Immaterial
Indigenous Peoples
Property

ABSTRACT

This is a descriptive study of the state of the artisanal creations of the native peoples in the State of Guerrero. Its objective was to know to what extent national and local laws recognize and grant the conditions that safeguard this activity. The entity has enormous cultural and artisanal wealth, which is why it is important to protect it through the designation of origin, patent or trademark. Although there are legal norms, institutions and programs that tend to protect them, they are still insufficient; Therefore, its study is pertinent.

PALABRAS CLAVE

Artesanías
Guerrero
Inmaterial
Propiedad
Pueblos Originarios

RESUMEN

El presente es un estudio descriptivo del estado que guardan las creaciones artesanales de los pueblos originarios en el Estado de Guerrero. Su objetivo fue conocer hasta donde las leyes en el ámbito nacional y local reconocen y otorgan las condiciones que salvaguarden esta actividad. La entidad posee una enorme riqueza cultural y artesanal por lo que resulta relevante protegerla a través de la denominación de origen, patente o marca. A pesar de que existen normas jurídicas, instituciones y programas que atienden a su protección todavía resulta insuficiente; por lo que es pertinente su estudio.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. Como lo indica la licencia:



<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.en>

Recibido: 02/06/2025
Aceptado: 25/07/2025

Como citar este artículo: DE LA CRUZ-DÍAZ Eduardo, CABALLERO-COCTECO José Luis, "La propiedad inmaterial de los pueblos originarios en el Estado de Guerrero", en Ubi Societas Ibi Ius en Línea, México, Año III, Vol. V, núm. 2, julio-diciembre de 2025, e1962.

¹ Universidad Autónoma de Guerrero, México, correo electrónico: lic.eduardodiaz@hotmail.com, registro ORCID: <https://orcid.org/0000-00019900-421X>

² Universidad Autónoma de Guerrero, México, correo electrónico: lic.derechojoss@gmail.com, registro ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-0234-9024>

1. Introducción

El patrimonio cultural intangible de los pueblos indígenas ha recobrado importancia a razón de diferentes sucesos de apropiación cultural indebida. Hace más de una década únicamente se hablaba de la protección de las obras materiales como esculturas, sitios arqueológicos, edificios históricos, documentos antiguos, así como bienes y recursos naturales, a saber, santuarios, reservas de la biosfera, parques nacionales, entre otros, que tenían relación con algún pueblo étnico de una determinada región.

Actualmente el patrimonio cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo; la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas.¹

La propiedad inmaterial de los pueblos indígenas, ha sido retomado por la UNESCO al referirse en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial [CSPCI], por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, además de los instrumentos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes”.²

Merino Calle manifiesta que el patrimonio cultural no se limita a los llamados vestigios materiales del pasado, sino que abarca el denominado patrimonio cultural vivo o inmaterial,”³ que como se ha dicho, son los conocimientos hallados en la memoria de las personas, pueblos o comunidades, los cuales comprenden las obras literarias, artísticas o

científicas basadas en la tradición; las actuaciones, invenciones, descubrimientos científicos, diseños, marcas, nombres y símbolos; la información no divulgada, y todas las demás innovaciones y creaciones basadas en la tradición, la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.⁴

Los pueblos originarios de todo el mundo y principalmente de América latina, son grupos que de acuerdo a las circunstancias sociológicas se han caracterizado por realizar actividades culturales que forman parte de los elementos de su patrimonio, entre ellas las artesanías, la cual es una forma de expresión cultural que forman parte de su propiedad inmaterial, ya que con ellas se representan imágenes, símbolos, figuras y signos del pueblo étnico y su relación que guardan con la naturaleza y sus componentes.

Estas actividades artesanales son realizadas a mano y con un estilo estético, pintoresco e inédito que muestran el lenguaje indigenista de grupos determinados, y que por su valor cultural intangible exigen su cuidado y protección ante el flujo comercial y el problema de apropiación cultural indebida o más conocida como plagios a las expresiones culturales a nivel internacional, nacional y local.

Es importante destacar que, México es uno de los países más pluriétnicos de América Latina seguido de Guatemala y Bolivia, con una población considerable de artesanos indígenas que a través de sus manifestaciones reflejan su cosmogonía, además de la relación que guardan su cosmovisión con la madre naturaleza, siendo de esta manera que los pueblos autóctonos realizan su aporte al avivamiento de la cultura mexicana.

Por otro lado, la elaboración, producción y comercialización de las artesanías además de formar parte de la identidad cultural, es una de las

¹ GARCÍA CUETOS, Ma. Del Pilar, “El patrimonio cultural. Conceptos básicos”, prensas universitarias de zaragoza, España, 2012, p. 18. Recuperado de <https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/wp-content/uploads/sites/17/2019/08/Referencia-bibliogr%C3%A1fica-sobre-conceptos-b%C3%A1sicos-de-Conservaci%C3%B3n-del-Patrimonio.pdf>

² Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. *Textos fundamentales de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, UNESCO, 2003. Disponible en: https://ich.unesco.org/doc/src/2003_Convntion_Basic_Texts_2024_version_ES.pdf

³ MERINO CALLE, Irene, “El patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas: bienes comunes ligados a la identidad de la comunidad”, Chile: *Revista CUHSO*, 2020. Vol. 30, núm. 2. p. 4. Disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/cuhsotem/v30n2/2452-610X-cuhsotem-2452-610x-2020-cuhs0-05-a04.pdf>

⁴ CALDERÓN GARCÍA, Jessica, “Discriminación de los pueblos indígenas con relación a la protección de la propiedad intelectual colectiva. Estudio de caso: comunidad mixe, Oaxaca-México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXXIV, Número 289, Mayo-Agosto 2024. DOI: <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2024.289.88285>

actividades financieras que mayor sobresale en las personas étnicas, constatándose con los datos de la Encuesta Nacional de Ingreso en los Hogares de 2018, el cual muestra que en México:

“La población artesanal que vive totalmente de la venta de sus productos asciende a 1,118,232 personas, de las cuales 610,857 representan el público objetivo del Fondo Nacional de las Artesanías (en adelante FONART) según datos de la Secretaría de Bienestar. El 20% del padrón de artesanos del FONART corresponde a personas adultas mayores de 60 años y más que viven en zonas pobres y marginadas; del total de este padrón, el 70% son mujeres y 30% hombres, mayoritariamente indígenas”.⁵

A su vez el sector como parte de la cultura, aporta al Producto Interno Bruto a nivel nacional. Al respecto, “datos de la Cuenta Satélite de la Cultura de México mostró que el sector Cultura generó 736 725 millones de pesos corrientes. De estos, las artesanías aportaron 153 437 millones de pesos, que representaron 20.8 % del sector cultural”.⁶

Es sobresaliente que esta fuente de trabajo es la principal actividad económica pero no la única, debido a que las mujeres son las que dedican más tiempo a esta actividad, no así los hombres, puesto que ellos a pesar de involucrarse en este proceso de creación artesanal, buscan otras fuentes de trabajo alternas como la ganadería, la pesca o la agricultura.

En el caso del Estado de Guerrero es conocido por su gran variedad de objetos artesanales, situadas en las ocho regiones, los cuales son conocidas por su originalidad, asimismo por la utilización de materia prima y la técnica ancestral que contiene, además del contenido que transmite cada una de las obras.

A pesar de no haber un diagnóstico oficial que contenga de manera precisa por municipio y región la cantidad aproximada de artesanos indígenas, existe un documento publicado por el

Poder Legislativo del Estado que establece que en Guerrero la población que se dedica a esta actividad es de 32 mil.⁷

Las labores que se realizan son la producción de obras de orfebrería, lacas, palma, textiles, pirograbados, pintura en papel amate y barro, máscaras de madera, talabartería, muebles esculturales, utensilios de madera y alfarería, hamacas, productos elaborados a base de hoja de maíz, bisutería, mármol, etc.

Debido a lo expuesto, es preocupante que, a la luz del problema ocasionado por las apropiaciones culturales indebidas, los autores de las actividades artesanales del Estado de Guerrero la mayoría no cuenten con registro de marca, patente o denominación de origen, para protegerse de empresas o personas físicas que, con dolo o mala fe, se apropian de ideas y diseños originarios, vulnerando el derecho a la protección de la propiedad intelectual de los pueblos indígenas.

No obstante, conforme a información de la base de datos de la Oficina de representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Guerrero, del 2019 al 2023 se registraron 74 marcas de artesanías y productos pertenecientes a personas indígenas de los municipios de Olinalá, Tepecoacuilco de Trujano, Copalillo, Huitzuc de los Figueroa, Metlatónoc, Tixtla de Guerrero, Chilapa de Álvarez, Taxco de Alarcón, Ometepepec, Xochistlahuaca, Mártir de Cuilapan y Cochoapa el Grande.⁸

En el mismo tenor, existe un registro de 122 empresas indígenas dedicadas a la elaboración, producción y comercialización de obras y alimentos consumibles ubicados en 28 municipios indígenas de los 39 catalogados como tal por el INEGI.⁹

Sin embargo, existe una distancia considerable entre el número de manifestaciones culturales con registro de marca en comparación con la población existente en la entidad, lo que conlleva

⁵ Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías. *Diagnóstico situacional del sector artesanal en México durante el periodo de la pandemia del Covid 19, 2020*. p. 1. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/596992/Diagno_stico_Pandemia_Fonart.pdf

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas a propósito del Día Internacional del Artesano*, México, 2023. p. 1. Disponible en https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_ART23.pdf

⁷ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. *Acuerdo por el que se crea el Programa para el*

Fortalecimiento de la Producción y Comercialización de las Artesanías y se emiten sus reglas de operación, 2022. Disponible en: <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/1.PUBLICACION-REGLAS-DE-OPERACION.pdf>

⁸ Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas en Guerrero. Base de datos del Programa para el Fortalecimiento de los pueblos indígenas y el Medio Ambiente, México, periodo 2019-2023.

⁹ *Íbidem*

a la necesidad de realizar un diagnóstico formal e integral con la finalidad de proteger a todos los que aun no han realizado el trámite administrativo de registro de marca, patente o denominación de origen.

Es importante atender lo anterior dado que a pesar de lo establecido en los tratados internacionales como la Organización Internacional del Trabajo, la Convención Americana y la Constitución Federal en materia de propiedad intelectual de los pueblos indígenas, existe la amenaza de que las empresas señaladas por cometer apropiaciones culturales indebidas sigan con la maniobra de vulnerar los derechos culturales y fundamentales de personas pertenecientes a la rama artesanal tradicional.

El problema es evidente ya que antes de la reforma del artículo 2 constitucional del año 2024, y por otro lado, pese a la existencia de leyes como la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, las instituciones empresariales buscaban y actualmente persisten en encontrar cualquier pretexto para aprovecharse de las ideas y diseños indígenas.

De acuerdo Fuentes López, “la organización civil Impacto determinó que de 2014 hasta 2019, 23 empresas nacionales e internacionales como Pineda Covalin, Carolina Herrera, Isabel Marant y Dior, Nestlé, Madewell, Mango, Desigual, Intropia y Zara, plagiaron el diseño autóctono de los artesanos indígenas, siendo esta última la que ha sido señalada con más récord de plagios”.¹⁰

Ante la situación en comento la CNDH emitió la recomendación número 35 sobre la Protección del Patrimonio Cultural de Pueblos y Comunidades indígenas para que los infractores retiraran del mercado las piezas denunciadas, lo que no significó una medida vinculante para las empresas señaladas.

En adición a lo anterior, actualmente el problema sigue flagelando, pues, existe imitación

de la producción artesanal de los pueblos originarios de México por parte de empresarios y emprendedores de china, quienes utilizan la inteligencia artificial para imitar piezas y diseños de obras como el molcajete, huipiles, manualidades aludidas al Día de Muertos y el grito de la Independencia.

Esto es un grave problema porque sin el consentimiento de los creadores originales se apropian de los diseños y estilos para comercializar a muy bajo costo en el propio territorio mexicano, sin que las autoridades castiguen este acto que vulnera los ingresos de los autores originales y se violenta su cultura e identidad.

Al respecto, “tanto el Código Penal Federal, como en los códigos penales de los Estados, carecen de preceptos que protejan como bien jurídico al patrimonio cultural inmaterial. Además, no existe la tipificación de la responsabilidad de las empresas ante casos de apropiación sin consentimiento y uso indebido del patrimonio cultural inmaterial y explotación de éste”.¹¹

Por ende, “cualquier persona puede hacer uso y explotación del patrimonio sin tener consentimiento de quienes legítimamente pueden otorgárselo, y no existen consecuencias ni responsabilidades de ninguna índole, fortaleciendo el estado de vulnerabilidad reiterada en el que se encuentran las y los indígenas y sus expresiones artísticas y patrimonio cultural”.¹²

Por ello, el Estado mexicano y el de Guerrero, tienen la obligación como entes responsables a buscar estrategias, acciones, políticas públicas y reformar las leyes con el objetivo de salvaguardar y hacer efectivo el derecho humano a la protección de la propiedad intelectual.

Lo antes expuesto lo establecen los tratados internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo,¹³ la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,¹⁴ la

¹⁰ FUENTES LÓPEZ, Guadalupe, “En 7 años, 23 marcas plagiaron el diseño autóctono de México, y no hay una sola denuncia: activistas”, *Sin embargo*, 2019, s.p. Disponible en <https://www.sinembargo.mx/3599883/en-7-anos-23-marcas-plagiaron-el-diseno-autoctono-y-no-hay-una-sola-denuncia-acusan-activistas/>

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Argumentos para la Defensa y Protección del Patrimonio Cultural de Pueblos y Comunidades Indígenas y

Afrodescendientes en México y América Latina”, CNDH, México, 2019. p. 174.

¹² *ibidem*

¹³ Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, Suiza, 1989. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>

¹⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Organización de las Naciones

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,¹⁵ la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial,¹⁶ la Propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el del Estado de Guerrero.

2. Objetivo

El estudio tiene como finalidad conocer si las leyes nacionales en el ámbito federal y local en el Estado de Guerrero, protegen de manera real y eficaz las obras artesanales que en los hechos representan creaciones inmateriales producto de una cultura milenaria que refleja en gran parte la identidad de nuestra nación.

3. Método

El presente es un estudio de carácter documental, descriptivo y analítico, toda vez que se recopilan datos a través de fuentes secundarias previamente establecidos, así como de instituciones gubernamentales que permiten conocer y describir la situación que guardan las creaciones artesanales de los pueblos originarios en el Estado de Guerrero, así mismo, el análisis de la normativa existente en la materia.

De igual modo se emplearon los siguientes métodos:

Método analítico: con este se busca descomponer el objeto en estudio para su mayor entendimiento de sus componentes.

Estadístico: este se usó para identificar e interpretar los datos que se recabaron a través de la base de datos de instituciones gubernamentales del Estado.

Deductivo: con esto se traslada los datos descubiertos a nivel general a las particularidades del fenómeno en estudio.

Las técnicas de investigación fueron las siguientes:

Organización de la información: a través de la cual se registró de manera independiente los datos de obras y material que fue consultado durante la investigación, lo que permitió identificar una fuente en particular y tener mayor organización en el proceso de investigación.

Investigación bibliográfica. Con esta técnica se exploró todos aquellos documentos e información de utilidad para la investigación, lo que permitió sustentar de manera teórica, doctrinal y legal esta investigación.

Solicitud de información pública. Esta técnica permitió recabar información oficial de instituciones gubernamentales encargadas de apoyar al sector artesanal. para conocer la cantidad de marcas registradas de las creaciones tradicionales.

4. Contexto de la propiedad inmaterial de los pueblos originarios en México y Guerrero

Actualmente "México cuenta con una población de 23.4 millones de personas de tres años en adelante que se identifican como indígenas"¹⁷, considerándose uno de los países de América Latina con el mayor porcentaje de población indígena seguido por Guatemala y Bolivia según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Los pueblos y comunidades indígenas distribuidos en el territorio mexicano, mantienen su propio sistema político, jurídico, económico, social y cultural, con el objetivo de transmitir a sus nuevas generaciones sus conocimientos y formas de ver al mundo.

Dentro del aspecto cultural, los pueblos autóctonos expresan su cosmogonía a través de símbolos, signos y colores representados en sus obras artísticas; estas son realizadas mayoritariamente a mano, diferenciándose de acuerdo a la materia prima utilizada y el diseño artesanal.

Las piezas culturales se clasifican en 8 ramas, a saber: alfarería y cerámica; fibras vegetales y textiles; madera, laque y maque; instrumentos musicales y juguetería; cartón y papel, plástica popular, cerería y pirotecnia; metalistería, joyería y orfebrería; lapidaria, cantería y vidrio;

Unidas, marzo de 2008. Recuperado de https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

¹⁵ Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Organización de los Estados Americanos, 14 de junio de 2016. Recuperado de

<https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

¹⁶ Op. Cit. Nota 2

¹⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *La población indígena en México*, 2020. Disponible en: https://beta.cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/pueblos_indigenas/

talabartería y marroquinería, así como alimentos y dulces típicos.¹⁸

Datos de la “ENIGH 2018 muestran que la población artesanal que vive totalmente de la venta de sus productos asciende a 1,118,232 personas, de las cuales 610,857 representan el público objetivo del FONART según datos de la Secretaría de Bienestar. El 20% del padrón de artesanos corresponde a personas adultas mayores de 60 años y más que viven en zonas pobres y marginadas; del total de este padrón, el 70% son mujeres y 30% hombres, mayoritariamente indígenas”.¹⁹

En el Estado de Guerrero, “existen 515 487 personas de 3 años en adelante que hablan alguna lengua indígena, lo que representa el 14.6 % del total de la población en la entidad; del sexo masculino son 240 mil 975 (46.8 %) y del sexo femenino son 274 mil 512 (53.2 %). A su vez, las lenguas predominantes en la entidad son el náhuatl con el mayor porcentaje, seguido por los mixtecos, los tlapanecos y por último los amuzgos”.²⁰ (Secretaría de planeación y Desarrollo Regional, 2021-2027. p. 19).

A su vez, la población de creadores artísticos indígenas en la entidad asciende a los 32 mil, que realizan actividades de las 8 ramas anteriormente mencionadas, utilizando técnicas ancestrales y aplicando los conocimientos de sus antepasados, lo que representa el avivamiento de la cultura e identidad étnica.

A nivel nacional el fundamento jurídico de la protección de la propiedad inmaterial de los pueblos indígenas se encuentra fundamentado en el artículo 2 de la Constitución General de la república que a la letra dice:

...

- A. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

- IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e

inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.²¹

En esta misma tesitura, la Ley Federal del Derecho de Autor en sus artículos 157 y 158 fundamentan la protección a las expresiones culturales tradicionales de los pueblos indígenas de forma limitada, que al pie de la letra dice:

Artículo 157. La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular y artesanal, primigenias, colectivas y derivadas de las culturas populares o de las expresiones de las culturas tradicionales, de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, en las que se manifiestan elementos de cultura e identidad de los pueblos y comunidades a que se refiere el artículo 2º. Constitucional, a quienes esta Ley reconoce la titularidad de los derechos.

Artículo 158. Las obras a las que se refiere el artículo anterior, estarán protegidas por la presente Ley contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular y contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.²²

De igual manera la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial en su artículo 170 brinda la oportunidad a cualquier persona física o moral legalmente constituida, a proteger sus creaciones a través de una marca solicitando su registro a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Las tres leyes constituyen el marco normativo protector de la propiedad intelectual de los pueblos a nivel nacional, no obstante, estas leyes faltan por perfeccionarse, toda vez que tienen tintes individualistas y obligan a los artesanos a agruparse en grupos para ser sujetos de protección, por ello, en el escenario público se ha suscitado casos de apropiación cultural indebida por parte de empresas nacionales e

¹⁸ *Op. Cit.* Nota 5.

¹⁹ *Idem*

²⁰ Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional. *Programa especial de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanos*. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2021-2027. p. 19. Disponible en <https://seed.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2024/01/Programa-Especial-de->

Pueblos-Indigenas-y-Comunidad-Afromexicanas-2022-2027.pdf

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 5 de febrero de 1917.

²² Ley Federal del Derecho de Autor, Diario Oficial de la Federación, México, 24 de diciembre de 1996.

internacionales vulnerando el derecho cultural y de identidad a las comunidades autóctonas de México.

Solamente del año 2014 hasta 2019, existieron 23 empresas nacionales e internacionales como Pineda Covalin, Carolina Herrera, Isabel Marant y Dior, Nestlé, Madewell, Mango, Desigual, Intropia y Zara, que plagiaron el diseño autóctono de los indígenas, llamando la atención a autoridades en materia de derechos humanos quienes se limitaron a dictar la recomendación número 35 sobre la protección del patrimonio inmaterial.

A partir de esta recomendación, se intentó contrarrestar el problema creando la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades indígenas y Afromexicanos, la que resultó más discriminatoria y apartada de las necesidades de los artesanos indígenas, en vista de que como refieren Pérez Ramírez y Ortega Maldonado:

“... Lo que en realidad sucedió al entrar en vigor la Ley Harp fue la creación de una atmósfera de perplejidad sobre si resulta conveniente o no, para los creadores o productores indígenas en lo particular, adherirse a esta Ley”.²³

Lo anterior radica en el conflicto de decidir a qué ley acogerse, ya que en su primer momento el artículo 18 excluye las creaciones artesanales cuyo autor sea un individuo de una comunidad indígena, mientras que el numeral 23 pone en una disyuntiva a los artesanos.

Lo antes dicho se puede constatar con los artículos antes mencionados que a la letra dicen:

“Artículo 18. El uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que realizan sus integrantes, de manera personal y para su beneficio, no serán materia de esta Ley y, en su caso, serán determinados o resueltos de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos o comunidades respectivas.

Artículo 23. Los creadores y productores individuales, integrantes de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, cuya

actividad esté sustentada en los elementos de su patrimonio cultural, salvo disposición contraria determinada por sus sistemas normativos, para el aprovechamiento de sus obras, podrán sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial o del Código Civil que aplique en la localidad de que se trate, según convenga a su derecho. Quienes se acojan a dichas disposiciones, renuncian a las prerrogativas, preceptos, mecanismos e instrumentos de esta Ley”.²⁴

Resulta imprescindible mencionar que esta Ley lejos de proteger la propiedad intelectual pone en tela de juicio la intensión del legislador, porque en lugar de ampliar la protección artesanal de individuos, grupos legalmente constiuidos y la propia comunidad, discrimina el derecho individual del artesano y por ende disminuye el nivel de tutela violando el principio de progresividad presente en el artículo primero constitucional.

De lo anterior, es importante que las leyes en la materia se actualicen de tal manera que haya una protección no solo individualista como lo expresan la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección a la Propiedad industrial. En el mismo tenor, se de cobertura a los artesanos individuales en la nueva Ley Harp sin ponerlos en disyuntiva. Lo que importa es proteger sobre todas las cosas la propiedad intelectual inmaterial y unicamente unificando esfuerzos legales se logrará el propósito común.

Al respecto Pérez Ramírez refiere que es necesario superar la idea de protección individualista del régimen convencional de la propiedad intelectual en la actual época “moderna”, caracterizada por la privatización de bienes, recursos y servicios en la que predominan los derechos individuales por encima de los colectivos, es fundamental reconocer una tercera rama o sector sui generis que ampare en exclusivo a las creaciones colectivas y dé cabida al acceso y participación de beneficios justos.²⁵

²³ PEREZ RAMIREZ, Nancy Jazmín y ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel. “Propiedad Intelectual de los Pueblos y Comunidades Indígenas de México, perspectivas y retos”. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, México, 2024, p. 2.

²⁴ Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, Diario Oficial de la Federación, México, 17 de enero de 2022.

²⁵ PEREZ RAMIREZ, Nancy Jazmín, “Derecho del patrimonio cultural inmaterial. Una nueva disciplina jurídica de la propiedad intelectual”, en PEREZ FLORES, Edith, BUENROSTRO PEREZ, Carolina, et. al. (Coords.) “La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial: hilvanar en el tiempo”, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, UNAM, México, p.195. Recuperado de

Por otro lado, es menester mencionar que desde el enfoque del impulso de la producción y comercialización de artesanías, a nivel nacional el FONAR tiene como objetivo promover la actividad artesanal y contribuir a la generación de mayor ingreso económico de los creadores, principalmente indígenas; por ello, a través de sus 8 vertientes ayuda a estos con apoyos monetarios o en especie.

Por otro lado, el Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas a cargo del INPI, tiene como objetivo de “contribuir al proceso de implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos para su desarrollo integral, intercultural y sostenible, mediante apoyos... para el fortalecimiento de su patrimonio cultural tangible e intangible”.²⁶

Derivado de lo anterior, a nivel Estado, se implementa el Programa para el Fortalecimiento de las Economías Indígenas y Medio Ambiente, del cual consta con 4 modalidades: proyectos económicos con impacto comunitario y regional, proyectos comunitarios y regionales de turismo de naturaleza, proyectos para la implementación de acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y, estrategia comercial.

Desde el ángulo de protección de la propiedad intelectual, la modalidad de Estrategia Comercial, apoya al sector indígena a registrar la marca de sus creaciones, incluyendo su etiqueta, tarjetas de presentación, manos distintivos de personas indígenas, empaquetado, catálogo, código de barras, información nutricional y lo que se requiera de forma expresa en el escrito de solicitud.

De igual manera coexiste el programa Desarrollo Comercial de Productos y Empresas, el cual tiene como propósito de impulsar la participación equitativa de mujeres y hombres en actividades productivas de manera formal garantizando igualdad de oportunidades y beneficios, mediante el otorgamiento de apoyos que incluyen el diseño de logotipo, registro de marca, obtención de código de barras...etc”.

La acción antes descrita, dependiente de la SEFODECO, asiste con el acompañamiento administrativo para la obtención de un signo

distintivo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, principalmente a personas de bajos recursos de manera individual o por grupos legalmente constituidos, cuando se trate de empresas que se dediquen a producir o comercializar productos y artesanías, así mismo a promover la marca “HECHO EN GRO”.

De acuerdo a los datos del programa estatal dependiente del INPI, en el periodo 2019 al 2023 se registraron 74 marcas de obras artesanales y productos comestibles que pertenecen a propietarios de comunidades y pueblos de los municipios que están dentro del catálogo de los pueblos originarios. En el mismo tenor, se inscribieron 122 empresas indígenas dedicadas a la elaboración, producción y comercialización de piezas tradicionales.

Las acciones enfocadas en la protección de la propiedad intelectual mitigan de cierta forma el problema de los plagios, lo que resulta interesante y merece su estudio es que son pocas las marcas en comparación con la población total de artesanos y grupos indígenas en la entidad.

Es cierto que apenas el 26 de marzo de 2025, se homologó la Constitución Local con la Federal, a fin de plasmar en ella lo establecido con la reforma reciente del septiembre del 2024, para reconocer el derecho a la preservación del patrimonio cultural intangible y la propiedad intelectual de los pueblos originarios, además de considerar a estos como sujetos de derecho público y con patrimonio propio.

Sin embargo, las acciones post reforma se materializarán una vez diseñadas por las instituciones competentes en la materia, de esta manera se podrá analizar y evaluar si son eficientes su aplicación; pero, también se vislumbrará aun más grave el problema si no se atiende y la reforma quede como un simple acuerdo político.

5. Resultados

Con la finalidad de conocer las estrategias de gobierno en pro de la propiedad intelectual y patrimonio cultural intangible, así como datos numéricos traducidas en apoyos, a continuación se muestran unas tablas que ayudan a

<https://libros.crim.unam.mx/index.php/lc/catalog/view/305/499/1402-1>

²⁶ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. *Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos*

Indígenas para el ejercicio fiscal 2025. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/971721/PROBIPI-2025-01-29-MAT_INPI.pdf

comprender la situación que guardan las creaciones artesanales a nivel nacional y local.

Tabla 1. Población de artesanos en México

Cantidad	Público del FONART	Artesanos indígenas
12, 000, 000	610, 857	138, 000.

Fuente: Elaboración propia (2025), con datos de la Secretaría del Bienestar y el diagnóstico realizado por el FONART.

Tabla 2. Población de artesanos en Guerrero

Cantidad
32,000

Fuente: Acuerdo por el que se crea el Programa para el Fortalecimiento de la Producción y Comercialización de Artesanías y se emiten sus reglas de operación para el Ejercicio fiscal 2022.²⁷

Tabla 3. Resultados del Programa Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías 2022-2023

Vertiente	Concepto específico	Beneficiarios
Acopio de artesanías	General	1476
	Proyectos de acopio de artesanías	32
Corredores artesanales	Capacitación y remodelación de taller artesanal	15
Concurso de arte popular	Nivel nacional	262
	Nivel Estatal	1485
	Nivel local	815
	Nivel regional	526
Capacitación integral	General	100
	Asistencia técnica	102
	Mejora de procesos productivos	8

²⁷ Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico. Acuerdo por el que se crea el Programa para el Fortalecimiento de la Producción y Comercialización de Artesanías y se emiten sus reglas de operación para el Ejercicio fiscal 2022, p. 6. Disponible en <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/1.PUBLICACION-REGLAS-DE-OPERACION.pdf>

Salud ocupacional	Enfermedades y accidentes por riesgo de trabajo	544
Impulso a la producción artesanal	Adquisición de materia prima y/o herramientas	1634
Promoción artesanal en ferias o exposiciones	Seguimiento con la señalización de talleres y material promocional	27
	Participación en ferias/exposiciones internacionales	2
	Participación en ferias7exposiciones nacionales	849
Proyectos artesanales	Sin información	0
Total		7877

Fuente: Elaboración propia (2025), con datos de ficha de monitoreo y evaluación 2022-2023 del programa FONART realizada por el Coneval.²⁸

Tabla 4. Cantidad de marcas registradas de artesanías y productos por rama artesanal en el periodo 2019-2023

Municipio	Rama artesanal	Cantidad de marcas
Cochoapa el Grande	Textil (Ropa artesanal)	5
Copalillo	Textil (Hamacas)	5
Chilapa de Álvarez	Textil (ropa artesanal)	5
	Fibras vegetales (accesorios de palma)	5
Huitzoco de los Figueroa	Madera (tallado)	1
Mártir de Cuilapan	Fibras vegetales (accesorios de palma).	5
Metlatónoc	Fibras vegetales y textiles	6

²⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. *Fichas de monitoreo y evaluación 2022-2023 de los programas y las acciones federales de desarrollo social*, México, 2023, pag. 121. Disponible en https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/FMyE_22-23.pdf

Olinalá	Maque y laca (cajas, muebles, etc.)	5
Ometepec	Textil (Ropa artesanal)	5
Taxco de Alarcón	Fibras vegetales (Productos y accesorios de palma)	10
	Fibras vegetales y Joyería	5
Tepecoacuilco de Trujano	Alfarería y cerámica	5
	Plástica popular	3
Tixtla de Guerrero	Plástica popular y vidrio	4
Xochistlahuaca	Textil (Huipiles)	5
Total		74

Fuente: Elaboración propia (2025), con información de la base de datos del INPI Guerrero.²⁹

Tabla 5. Cantidad de empresas indígenas por rama artesanal dedicadas a las artesanías y productos en Guerrero

Rama artesanal	Cantidad
Textil	26
Fibras vegetales	12
Maque y laca	5
Alimentos, dulces típicos y productos	51
Alfarería	4
Madera	5
Juguetería	2
Joyería y Orfebrería	3
Cestería	1
Talabartería	1
Otros	12
Total	122

Fuente: Elaboración propia (2025), con información de la base de datos del INPI Guerrero.³⁰

²⁹ Datos obtenidos a través de una solicitud de información pública a la Oficina de representación del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas en Guerrero, en febrero de 2025.

³⁰ *Ibidem*

Tabla 6. Cantidad de marcas registradas pertenecientes a la campaña de precio diferencial de tarifas en el periodo 2023-2024

Rama artesanal	Cantidad
Textil	6
Alfarería y pintura popular	2
Alimentos y dulces típicos	3
Total	11

Fuente: Elaboración propia (2025), con datos de la Dirección General de Vinculación Comercial.³¹

Tabla 7. Marco normativo nacional de protección a la propiedad inmaterial de los pueblos originarios

Ley	Artículo (s)
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	2 apartado A inciso IV
	28 párrafo décimo primero
Ley Federal del Derecho de Autor	157
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial	170,171, 264 y 273
Ley Federal de protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades indígenas y Afromexicanas	Todos
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero	11 fracción V,
Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades indígenas y Afromexicanos	9 y 10

Fuente: Elaboración propia (2025).

6. Discusión

De acuerdo al análisis realizado a las tablas anteriormente expuestas se establece que en

³¹ Datos obtenidos a través de una solicitud de información pública a la Oficina de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Guerrero en abril del 2025.

México y Guerrero existe una población de artesanos indígenas que se dedican a la elaboración, producción y comercialización de obras de Alfarería, cerámica, fibras vegetales, textiles, madera, maque y laca, talabartería, pintura popular, alimentos, joyería, entre otros que pertenecen a diferentes ramas tradicionales (véase las tablas 1 y 2).

De acuerdo a lo anterior, el Gobierno Federal, con la intención de atender el sector artesanal y contribuir a la generación de mayor ingreso económico de las familias dedicadas a esta actividad, apoya a través del FONART, mediante sus 8 vertientes que buscan incrementar la producción y la comercialización de estas ejecutando estrategias para el mejoramiento de la productividad. (Véase la tabla 3).

Lo anterior obedece a que las obras además de representar la identidad cultural y los conocimientos ancestrales de los pueblos originarios, constituye una de las fuentes económicas de las familias indígenas y que ha sido enseñado de generación en generación; por ello la política de gobierno ha sido enfocada en la atención del problema de ausencia de mercado para las creaciones.

No obstante, el Consejo Nacional de Evaluación de Desarrollo Social a través de su ficha de monitoreo y evaluación manifiesta que:

“Si bien el Programa tiene definido el problema público (fomentar la actividad artesanal en el país y de contribuir a mejorar el ingreso de las personas en situación de pobreza mediante el apoyo y desarrollo de proyectos productivos a través de acciones dirigidas a mejorar las capacidades productivas y comerciales de las y los artesanos) que atiende, la definición de las poblaciones potencial, objetivo y atendida es la misma, no se cuenta con un padrón actualizado de las personas artesanas de las Entidades Federativas, por distintas causas de migración, cambios de actividad, entre otros”.³²

Adicionalmente, las 8 vertientes del programa, presenta deficiencias puesto que han existido críticas, principalmente en los ejes estratégicos de acopio de artesanías y salud ocupacional; el primero ha sido señalado por regatear las creaciones a bajo costo para la venta en sus tiendas FONART con precios elevados, y el segundo por existir poca o nula atención de la salud visual de los artesanos, lo que repercute en la vulneración de derechos culturales y de

desarrollo económico de las etnias que dedican su tiempo a esta actividad.

Por su parte, desde un ángulo de protección que contrarresta el problema que se ha planteado en líneas antes descritas referente a la apropiación cultural indebida o plagios culturales, el Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas dependiente del INPI adoptada por la Oficina de representación en Guerrero, a través del eje para el Fortalecimiento de las Economías Indígenas y Medio Ambiente, desde el año 2019 al 2023 han apoyado a los artesanos a registrar la marca de sus obras y productos. (Véase la tabla 4).

Como se establece en la tabla en mención, durante 5 años únicamente 74 artesanos que se dedican a la creación de obras de Alfarería, cerámica, textiles, fibras vegetales, alimentos, entre otros, registraron su marca con el apoyo administrativo y económico del INPI-Gro.

Es menester destacar que el programa en comento, hace falta perfeccionarse, ya que al no contar con un servicio itinerante ni presupuesto suficiente para realizar campañas informativas en todos los rincones del estado donde hay población de artesanos indígenas, imposibilita a acceder de manera integral a la información detallada de la cantidad de creaciones artísticas, marcas registradas y las obras desprotegidas.

En el mismo orden de ideas, en la entidad se apoyaron 122 empresas dedicadas a la elaboración, producción y comercialización de artesanías y productos artesanales (véase la tabla 5) lo que por un lado es positivo pues a través del trabajo en equipo y la utilización de máquinas, se acelera la productividad de las creaciones, y por otro lado negativo, ya que no todas cuentan con su signo distintivo de protección.

Es imprescindible que, antes de que circulen en el escenario mercantil nacional e internacional, deben estar protegidas su propiedad intelectual a través de las marcas, patentes o denominación de origen que el marco jurídico vigente establece, de esta manera contribuir a la salvaguardia de los beneficios derivados de los derechos de autor.

Asimismo, la Dirección General de Vinculación Comercial de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, apoya en menor medida en el acompañamiento administrativo de registro de marca y otros signos distintivos, sin embargo, los datos del programa por el cual se apoya a los artesanos

³² *Op. Cit.* p. 122

(véase la tabla 6) muestran un déficit en el número de personas indígenas beneficiadas.

Lo anterior puede entenderse, debido a que la acción de gobierno antes descrita establece en su exposición de motivos que la población objeto son los artesanos en general, no obstante, hace énfasis en atender a los que viven en zonas con alta marginación y pertenezcan a grupos vulnerables, pero esto no ha sido suficiente para que el sector artesanal indígena acudan a los beneficios de este programa.

Las estrategias gubernamentales ya mencionadas, pertenecen a las políticas para atender la problemática social de canales de flujos mercantiles y la apropiación cultural indebida de las empresas reconocidas nacional e internacionalmente, no obstante, son insuficientes, pues sigue presentándose en el escenario público el flajelo cultural que daña la identidad de los pueblos originarios.

Es evidente que las acciones de gobierno en materia de protección del patrimonio cultural inmaterial resultan ser insuficientes para garantizar integralmente los derechos a la propiedad intelectual, aunado a que a pesar de que las leyes en la materia (véase la tabla 7) protegen teóricamente, en la realidad los resultados demuestran la triste situación de que cada vez los casos de plagios aumentan.

Resulta menester mencionar que con la llegada de la Ley Harp, en lugar de maximizar la protección artesanal en su vertiente individual, por grupos legalmente constituidos y de forma comunitaria, aleja y discrimina el derecho individual del artesano y por ende disminuye el nivel de tutela violando el principio de progresividad establecido en el artículo 1 constitucional y en los tratados internacionales en que México forma parte.

De la misma forma tanto a nivel local y nacional no existen políticas públicas integrales y diferenciadas en las que haya participación de instituciones de gobierno, académicos, sociedad civil organizada y otros expertos en la materia que puedan atender la problemática, asimismo, evaluar las acciones de esta de forma periódica.

En consecuencia, es necesario destinar un presupuesto para el diseño y ejecución de un censo para contabilizar y caracterizar la población artesanal de México y particularmente de Guerrero, y al mismo tiempo un diagnóstico para identificar la situación que guardan la protección de la propiedad intelectual sobre las artesanías y productos de los pueblos originarios.

Por consiguiente, con la realización del censo y el diagnóstico que se propone, las instituciones ya abordados en párrafos que anteceden deberán de realizar campañas itinerantes para apoyar al sector en estudio que por motivos ajenos no han registrado su marca, además de llevar un control con todos los datos necesarios para tener un respaldo y poder evaluar las acciones que se realicen.

7. Conclusiones y/o recomendaciones

Los pueblos y comunidades indígenas de México y de Guerrero pertenecen a un grupo social que estaban asentados en el territorio guerrerense antes de la llegada de los españoles, estos han permanecido en constante lucha para mantener sus propias formas de organización política, social, cultural y económica frente al etnocidio cultural que empezó desde la conquista española.

En la actualidad en el Estado de Guerrero coexisten 4 grupos étnicos como los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos quienes se dedican a la elaboración de obras de Alfarería, cerámica, textiles, orfebrería, fibras vegetales, papel amate, madera, maque y laca, entre otros, lo que representa el avivamento de la identidad cultural étnica.

Las actividades artesanales son expresiones cuyo contenido intrínseco tienen un significado axiológico de tipo cultural y económico, porque representan las creencias, tradiciones, costumbres, cosmogonía y todos los conocimientos ancestrales de las culturas milenarias.

La importancia de la protección de las obras de los pueblos y comunidades indígenas y no solo de la promoción de las mismas, radica en que existen empresas nacionales e internacionales que con dolo o mala fe se aprovechan del desconocimiento de las personas que pertenecen a un grupo originario sobre cuestiones de mercado y las regalías derivadas de sus obras artísticas, procediendo a comprar por mayoreo y venderlas en precios altos como si fueron propios.

De igual forma, actualmente las empresas utilizan como método la inteligencia artificial (IA) para copiar los diseños y estilos usados en la elaboración de artesanías indígenas, posteriormente lo reproducen en grandes cantidades en los mercados con precios muy bajos poniendo a las creaciones originales en una desventaja.

En consecuencia, el problema de la apropiación cultural indebida es dañina para el desarrollo cultural y económico de los pueblos indígenas, por lo que es importante proteger a través de programas de acción, políticas públicas y la tipificación de esta conducta en los códigos penales.

Ahora bien, si bien es cierto que ya existen programas de gobierno que promueven e impulsan la elaboración, producción, comercialización y protección de las obras tradicionales, estos hacen falta su mejoramiento ya que como bien se ha manifestado, los apoyos que se brindan son a petición de parte, y no ofrecen campañas itinerantes para facilitar a aquellos artesanos que viven en zonas de alta pobreza y marginación.

A su vez, el marco normativo vigente en el país no garantiza la protección de la propiedad intelectual fruto de las creaciones artesanales, a razón de que han existido empresas que han maniobrado la ley para plagiar los diseños textiles y estilos artísticos de los pueblos originarios, y solo se ha recibido como respuesta una recomendación no vinculante por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En el Estado de Guerrero, al igual que a nivel federal no existen políticas públicas integrales que atiendan todo un proceso de protección de la propiedad intelectual étnica, a saber: 1) realización de un censo y diagnóstico que permita recabar información actualizada y detallada, e identificar las características y necesidades; 2) análisis de resultados; 3) Desarrollo de objetivos, 4) diseño de programas y políticas públicas; 5) asignación de recursos e implementación; 6) monitoreo y evaluación y, 7) ajustes y mejoras.

En conclusión, al analizar la situación que guardan la propiedad cultural inmaterial de los pueblos originarios, es necesaria la realización de un censo y un diagnóstico, asimismo, reformar y

adicionar el Código Penal Federal para tipificar como delito la apropiación cultural indebida.

En el mismo tenor se propone la creación de la Procuraduría para la Defensa del Artesano Indígena, la cual tendrá como atribuciones proteger los derechos de este sector, en relación a la propiedad intelectual, la autenticidad y explotación de sus creaciones. Del mismo modo, podrá asesorar y orientar al artesano, investigar de oficio una vez recibida la queja en cuanto a los plagios de diseños y estilos, entre otras funciones que deberán determinarse en el momento procesal oportuno.

Conflicto de Interés

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en la realización de este estudio. Los suscritos han actuado con total independencia y objetividad en la realización de la investigación y en la preparación de este texto científico, por lo que los resultados pueden ser publicados para su consulta y lectura de los interesados.

8. Bibliografía y/o fuentes de información

BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Argumentos para la Defensa y Protección del Patrimonio Cultural de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrodescendientes en México y América Latina", CNDH, México, 2019. p. 174.
- PEREZ RAMIREZ, Nancy Jazmín y ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel. "Propiedad Intelectual de los Pueblos y Comunidades Indígenas de México, perspectivas y retos". *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, México, 2024, p. 2.
- PEREZ RAMIREZ, Nancy Jazmín, "Derecho del patrimonio cultural inmaterial. Una nueva disciplina jurídica de la propiedad intelectual", en PEREZ FLORES, Edith, BUENROSTRO PEREZ, Carolina, et. al. (Coords.) "La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial: hilvanar en el tiempo", Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, UNAM, México, p.195. Recuperado de <https://libros.crim.unam.mx/index.php/lc/catalog/view/305/499/1402-1>

LEGISLATIVAS

- Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Textos fundamentales de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, UNESCO, 2003. Disponible en: https://ich.unesco.org/doc/src/2003_Convntion_Basic_Texts_2024_version_ES.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 5 de febrero de 1917.
- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, Suiza, 1989. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Organización de las Naciones Unidas, marzo de 2008. Recuperado de https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Organización de los Estados Americanos, 14 de junio de 2016. Recuperado de <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Ley Federal del Derecho de Autor, Diario Oficial de la Federación, México, 24 de diciembre de 1996.
- Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, Diario Oficial de la Federación, México, 17 de enero de 2022.

ELECTRÓNICAS

- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. *Fichas de monitoreo y evaluación 2022-2023 de los programas y las acciones federales de desarrollo social*, México, 2023. Disponible en https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/FMyE_22-23.pdf
- CALDERÓN GARCÍA, Jessica, "Discriminación de los pueblos indígenas con relación a la protección de la propiedad intelectual colectiva. Estudio de caso: comunidad mixe, Oaxaca-México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXXIV, Número 289, Mayo-Agosto 2024. DOI: <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2024.289.88285>
- Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías. *Diagnóstico situacional del sector artesanal en México durante el periodo de la pandemia del Covid 19*, 2020. p. 1. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/596992/Diagnostico_Pandemia_Fonart.pdf
- FUENTES LÓPEZ, Guadalupe. "En 7 años, 23 marcas plagiaron el diseño autóctono de México, y no hay una sola denuncia: activistas". *Sin embargo*, 2019, s.p. Disponible en <https://www.sinembargo.mx/3599883/en-7-anos-23-marcas-plagiaron-el-diseno-autoctono-y-no-hay-una-sola-denuncia-acusan-activistas/>
- GARCÍA CUETOS, Ma. Del Pilar, "El patrimonio cultural. Conceptos básicos", prensas universitarias de zaragoza, España, 2012, p. 18. Recuperado de <https://www.oaxaca.gob.mx/inpac/wp->

- content/uploads/sites/17/2019/08/Referencia-bibliogr%C3%A1fica-sobre-conceptos-b%C3%A1sicos-de-Conservaci%C3%B3n-del-Patrimonio.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Estadísticas a propósito del Día Internacional del Artesano*, México, 2023. p. 1. Disponible en: https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_ART23.pdf
- INEGI. *La población indígenas en México*, 2020. Disponible en: https://beta.cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/pueblos_indigenas/
- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. *Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas para el ejercicio fiscal 2025*. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/971721/PROBIPI-2025-01-29-MAT_INPI.pdf
- MERINO CALLE, Irene, “El patrimonio cultural inmaterial de los pueblos indígenas: bienes comunes ligados a la identidad de la comunidad”, Chile: *Revista CUHSO*, 2020. Vol. 30, núm. 2. p. 4. Disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/cuhsotem/v30n2/2452-610X-cuhsotem-2452-610x-2020-cuhso-05-a04.pdf>
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. *Acuerdo por el que se crea el Programa para el Fortalecimiento de la Producción y Comercialización de las Artesanías y se emiten sus reglas de operación*, 2022. Disponible en: <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/1.PUBLICACION-REGLAS-DE-OPERACION.pdf>
- Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional. *Programa especial de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanos*. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2021-2027. p. 19. Disponible en <https://seed.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2024/01/Programa-Especial-de-Pueblos-Indigenas-y-Comunidad-Afromexicanas-2022-2027.pdf>
- Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico. *Acuerdo por el que se crea el Programa para el Fortalecimiento de la Producción y Comercialización de Artesanías y se emiten sus reglas de operación para el Ejercicio fiscal 2022*, México, p. 6. Disponible en <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/1.PUBLICACION-REGLAS-DE-OPERACION.pdf>
- INSTITUCIONALES
- Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas en Guerrero. *Base de datos del Programa para el Fortalecimiento de los pueblos indígenas y el Medio Ambiente*, Periodo 2019-2023, México, 2025.
- Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Guerrero. *Datos del programa de Desarrollo Comercial de Productos y empresas*, México, 2025.

LAS UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN MÉXICO Y EL COMBATE DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Financial intelligence units in México and the fight against the crime of operations with resources if
illicit origin

HUMBERTO CHÁVEZ MELÉNDEZ ¹, ALICIA RAMOS FLORES ², CRUZ GONZALO GALAVÍZ CHACÓN ³

SUMARIO I. Introducción., II. Marco Jurídico Internacional, III. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), IV. Marco Constitucional, V. La Unidad de Inteligencia Financiera Federal, VI. Las Unidades de Inteligencia a Nivel Estatal, VII. Conclusiones, VIII. Bibliografía y/o fuentes de información

KEYWORDS

*Financial Intelligence Unit.
Financial and Banking
Control System.
Operations with resources
of illicit origin.*

ABSTRACT

This article aims to analyze how the Financial Intelligence Units, within the financial and banking control system of the Mexican State, serve to combat operations with resources of illicit origin and the different models that exist and have been proposed.

PALABRAS CLAVE

*Unidad de Inteligencia
Financiera.
Sistema de Control
Financiero y Bancario.
Operaciones con recursos
de procedencia ilícita.*

RESUMEN

Este artículo tiene como objeto analizar como las Unidades de Inteligencia Financiera, dentro del sistema de control financiero y bancario del Estado Mexicano, sirven al combate de las operaciones con recursos de procedencia ilícita y los diferentes modelos que existen y se han propuesto.

Recibido: 17/09/2024
Aceptado: 29/06/2025

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. Como lo indica la licencia:



<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.en>

Como citar este artículo: CHÁVEZ et al.. "Las unidades de inteligencia financiera en México y el combate del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita", en Ubi Societas Ibi Ius en Línea, México, Año III, Vol. V, núm. 2, julio-diciembre de 2025, e1990.

¹ Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Catedrático de Medio Tiempo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, miembro colaborador del Cuerpo Académico: UACH-CA-129 Justicia Financiera. Chihuahua, Chihuahua, México. hchavezm@uach.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2098-4938>

² Doctora en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Catedrática de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y responsable del Cuerpo Académico Consolidado: UACH-CA-129 Justicia Financiera. Chihuahua, Chihuahua, México. aramos@uach.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4768-9381>

³ Maestro en Derecho Político y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctorante en Derecho por la misma universidad, Catedrático de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Miembro colaborador del Cuerpo Académico: UACH-CA-129 Justicia Financiera. Chihuahua, Chihuahua, México. cgalaviz@uach.mx. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-4311-7083>

I. Introducción

México se encuentra en un paradigma a nivel social y jurídico, ya que si bien es cierto en la teoría el derecho penal debe ser la última herramienta, para resolver los problemas sociales, lo cierto es que, en la práctica política de nuestro país, es a través del derecho penal que se quieren resolver todos los problemas sociales, generando una hipertrofia legislativa.

Pero además los problemas actuales de la criminalidad no se pueden resolver con los enfoques tradicionales de la dogmática penal, ya que para enfrentar los retos que plantea el crimen organizado, el sistema penal debe enfocarse como un sistema dinámico, transversal vinculado con otros sistemas y no solo como un sistema lineal, es decir debe ser un sistema interactivo, capaz de adaptarse e innovar estrategias para el combate de las complejas estructuras del crimen organizado, incluso para la incorporación de sus ingresos ilícitos a la economía.

En los últimos años, los carteles de la droga y las organizaciones criminales han incrementado su presencia en la sociedad y el funcionamiento del sistema penal para combatirlas ha sido deficitario.

Si bien el Estado ha implementado una serie de estrategias sobre la base de la dogmática del Derecho penal, (creación de nuevos tipos penales, aumento de penas, etc.) lo cierto es que no ha obtenido resultados positivos.

Pero este fenómeno no es privativo de México, sino que es un fenómeno que afecta a toda la comunidad internacional, y que a partir de la globalización se ha extendido con mayor facilidad, lo que ha motivado no solo al Estado Mexicano, sino también a la Comunidad Internacional, a buscar nuevas formas para combatir la delincuencia organizada, que ha adquirido mayor capacidad económica y en consecuencia creado estructuras y organizaciones más complejas, tanto para la realización de sus actos ilícitos, como para el manejo del producto de sus delitos, de tal forma

que cuentan con operadores financieros, empresas y sociedades, creadas en forma lícita, para incorporar sus ingresos ilícitos al comercio legal y al sistema financiero.

De acuerdo a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), los fondos ilícitos derivados de actividades criminales y delictivas en el mundo representan un 4% del Producto Interno Bruto (PIB) Mundial o sea 3.75 trillones de dólares¹, en tanto que la Organización Panamericana de la Salud calcula un movimiento de 600.000 millones de dólares anuales y para fuentes norteamericanas se sitúa en 400.000 millones anuales².

En razón de los flujos de dinero que maneja el crimen organizado, tenemos que estas organizaciones criminales se han convertido para algunos analistas en una *“amenaza a la estabilidad de las instituciones democráticas y del Estado”*, de ahí la preocupación de la comunidad internacional de homologar los sistemas normativos, para dar un combate eficaz a esta realidad.

Es en ese entorno, que una de las estrategias, que a nivel mundial, se ha establecido, es la de combatir a las organizaciones criminales, no solo en relación a los actos directamente vinculados con la ejecución de los delitos que realizan, sino también, en relación a sus estructuras comerciales y financieras, como se reconoce en el marco internacional por ello se dan pautas para su solución principalmente en los instrumentos internacionales siguientes; A.- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; B.- La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; C.- la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, y es en estos acuerdos internacionales donde se plantea la obligación de los Estados partes de establecer una Unidad de Inteligencia financiera para combatir no solo los delitos que dan origen a las citadas convenciones, sino también el lavado de dinero, por lo que a partir de este marco normativo es que vamos analizar cuáles son los tipos de unidades de

¹ AA. VV. Informe de la Junta Internacional de Estupefacientes correspondiente a 2021, Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, P. 6., disponible en: [https://www.incb.org/documents/Publications/Ann](https://www.incb.org/documents/Publications/AnnualReports/Thematic%20chapters/Spain/AR%2021%20S%20Chapter%201.pdf)

<ualReports/Thematic chapters/Spain/AR 2021 S Chapter 1.pdf>

² DAMMERT, L. “Drogas e inseguridad en América Latina: una relación compleja”, Nueva Sociedad, 2009, p. 222.

inteligencia financiera que se han creado en México y sus diferencias.

II. Marco Jurídico Internacional

Para conocer cuál es el origen y la finalidad de las unidades de inteligencia y la problemática que les dio sustento, es necesario conocer lo establecido en las siguientes convenciones internacionales suscritas por México:

A.- La Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de Viena de 1988, en esta convención³ se convino en que cada una de las Partes debería adoptar las medidas que sean necesarias para sancionar: 1.- *La conversión o la transferencia de bienes que procedan de alguno o algunos de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, ya sea con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos o a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;* 2.- *La conversión o la transferencia de bienes que sirvan para “La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos señalados o de un acto de participación en tal delito o delitos;”*⁴ y en forma relevante se establece que, para la aplicación a las medidas mencionadas, los Estados facultarán a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales y que no podrán negarse a aplicar estas disposiciones amparándose en el secreto bancario.

B.- La Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, su principal finalidad fue *“la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”* y dentro de las medidas para combatir el blanqueo de dinero cada Estado Parte instaurará:

“un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones

financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero”; Además se establece que *“las autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno”* y se estipula que para cumplir con tal finalidad se *“considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.*

Y es a partir de esta obligación que en nuestro país se creó la Unidad de Inteligencia Financiera Federal y se haya regulado la limitación de la aplicación del secreto bancario y fiscal, en materias de delitos de corrupción y en materia de extinción de dominio, y como aspecto relevante su incorporación al Grupo de Acción Financiera Internacional por sus siglas GAFI.

III. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

En 1989, en la Reunión Cumbre Económica de París de los jefes de Estado y de Gobierno de las 7 mayores naciones industrializadas, conocido como Grupo de los 7 (G7), conformado por Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido, reconocieron como real amenaza el lavado de dinero para la seguridad y estabilidad de los sistemas financieros mundiales, dentro de los acuerdos de dicha Cumbre, se establece la formación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), con el objetivo de evaluar los resultados de la cooperación asumida para prevenir la utilización del sistema bancario y las instituciones financieras para lavar dinero, y considerar esfuerzos preventivos en este campo incluyendo

³ Para mayor referencia puede verse https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

⁴ Ver artículo 3 inciso 1

la adopción de un sistema legal y regulatorio, así como mejorar la asistencia judicial multilateral.

Este grupo para tal efecto emitió 40 recomendaciones⁵ y dentro de estas en la recomendación 29, se estableció como compromiso que los países crearan una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), que sirviera como un centro nacional para la recepción y análisis de reportes de transacciones sospechosas; y otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis.

IV. Marco Constitucional

Cabe señalar que si bien en la Constitución no hay un apartado que en forma sistemática regule las unidades de inteligencia financiera, lo cierto es que tampoco las prohíbe, sino que incluso las permite en forma implícita, como se advierte en el artículo segundo transitorio fracción II inciso b del decreto que reforma la Constitución publicado el treinta y uno de enero de dos mil catorce, donde se establece que deberá existir coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables.

V. La Unidad de Inteligencia Financiera Federal

En principio cabe decir que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de México a nivel Federal, se creó en el año 2004 por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año, dentro de la estructura de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estableciéndose en la página web oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que el

objetivo de la UIF es coadyuvar en la prevención y combate a los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita — comúnmente conocido como Lavado de Dinero— y de Terrorismo y su financiamiento.

Al emitirse la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita⁶ se estableció en el artículo 7 que la Fiscalía General de la Republica contaría con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita, cuyo titular tendría el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, y que contaría con oficiales ministeriales y personal especializado y que para el ejercicio de sus funciones podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el artículo 8 se establecieron sus facultades, sin embargo cabe señalar que al analizar la Ley de la Fiscalía General de la Republica en vigor⁷ no se encuentra dentro de su estructura ninguna unidad de Inteligencia Financiera.

Lo cierto es que actualmente la Unidad de Inteligencia Financiera, la encontramos dentro de la estructura de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tanto en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de dicha dependencia publicado el 10 de octubre de 2012, como en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se reforman y adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado el 30 de diciembre de 2013 y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021, en el artículo 15 teniendo entre otras las siguientes facultades:

“I. Proponer y emitir opinión a las demás unidades administrativas de la Secretaría sobre

⁵ Las recomendaciones del GAFI: Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación. Grupo de Acción Financiera Internacional. GAFISUD, feb. de 2012. Disponible para su consulta en:

<http://www.fatfgafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012

⁷ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021

los proyectos de disposiciones de carácter general aplicables a las entidades señaladas en los artículos 25, fracción I, 27, fracción I y 32, fracción I, de este Reglamento que esta dependencia deba emitir en relación con:

a) El establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;"

"I. Bis. Formular y proponer, para aprobación superior, las reglas de carácter general que la Secretaría deba emitir en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento y resolver lo referente a su aplicación;"

"I. Ter. Interpretar, para efectos administrativos, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen, en el ámbito de competencia de la Secretaría;"

"IV. Determinar y expedir, en coordinación con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, las formas oficiales para la presentación de reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo y para la recepción de los avisos y la presentación de la demás información a que se refieren la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y las reglas de carácter general que de estos emanen;

V. Participar con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, en la revisión, verificación, comprobación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, así como de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen, por parte de las personas obligadas a ello en términos de la legislación aplicable;

VI. Coordinar la recepción y análisis de la información contenida en los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, los avisos previstos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera;

VII. Requerir y recabar de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo y de quienes realicen las actividades vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentradores a que se refieren las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o a través de las instancias correspondientes, según sea el caso, información, documentación, datos e imágenes relacionadas con los reportes previstos en el inciso b) de la fracción I de este artículo y los avisos a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Requerir a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales facultades, en los términos y plazos establecidos por la propia Unidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX. Aprobar, en su caso, los planes de trabajo y desarrollo de sistemas de información y criterios tecnológicos mínimos que, en términos de la legislación aplicable, deban observar las personas obligadas a presentar los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo y los avisos previstos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, así como vigilar su observancia por parte de las mismas personas;

X. Recibir y recopilar, en relación con las materias a que se refiere este artículo, las pruebas, constancias, reportes, avisos,

documentación, datos, imágenes e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos, así como sobre las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, e integrar los expedientes respectivos;

XI. Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente artículo;

XII. Proporcionar, requerir e intercambiar con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades;

XIII. Denunciar ante el Ministerio Público de la Federación las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como aquellas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, allegándose de los elementos probatorios del caso;

XIV. Coadyuvar, en su caso, con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procesos penales relativos a las conductas a que se refiere la fracción anterior de este artículo;

XV. Coordinar el seguimiento de las denuncias formuladas por esta Unidad, desde su presentación y, en su caso, hasta la emisión de la resolución que no admita medio de defensa alguno, así como de los reportes de inteligencia presentados ante la autoridad competente;

XV Bis. Celebrar acuerdos reparatorios respecto de los asuntos a que se refiere este artículo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Resolver, en relación con las materias a que se refiere este artículo, los requerimientos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales o

administrativas, incluyendo al Ministerio Público de la Federación;

XVII. Fungir, en los asuntos a que se refiere este artículo, como enlace entre las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y los siguientes entes: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, los poderes judiciales de las entidades federativas, las procuradurías generales de justicia o fiscalías de las entidades federativas y los organismos constitucionales autónomos, así como negociar, celebrar e implementar convenios o cualquier otro instrumento jurídico con esas instancias;

XVIII. Hacer del conocimiento de los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, según corresponda, el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones establecidas en las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo o en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen, con el objeto de que, en su caso, dichas instancias ejerzan sus atribuciones; XIX. Participar en la negociación de los tratados internacionales, en las materias a que se refiere este artículo, con la intervención que corresponda a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y celebrar los instrumentos jurídicos internacionales que no requieren la firma del Secretario;"

"XXII. Aprobar, en su caso, las tipologías, tendencias e indicadores, en las materias a que se refiere este artículo, así como las guías y mejores prácticas para la elaboración y el envío de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI del presente artículo, así como para el desarrollo de los programas de capacitación, actualización y especialización en las materias antes referidas;

XXIII. Establecer los lineamientos y programas en materia de recepción y análisis de la información, documentación, datos e imágenes que obtenga, de conformidad con las disposiciones de carácter general a que se

refiere la fracción I de este artículo, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera;

XXIV. Informar a las autoridades competentes, así como a los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo y a quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sobre la calidad y utilidad de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI de este artículo;"

"XXVI. Corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales que obren en poder de las autoridades federales, así como celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida, en términos del artículo 45 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos a que hace referencia la fracción I de este artículo;

XXVII. Requerir a los sujetos a que hace referencia el artículo 51 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la información y documentación a la que tengan acceso, y celebrar para tales efectos los convenios respectivos con el Banco de México;

XXVIII. Supervisar la participación de las unidades administrativas de la Unidad en la suscripción de los convenios que se celebren en conjunto con el Servicio de Administración Tributaria y las entidades colegiadas en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento;

XXIX. Determinar los medios de cumplimiento alternativos, conforme a lo dispuesto por la Ley

Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento;

XXX. Fungir como enlace entre la Secretaría y los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo, así como con quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, respecto de los asuntos señalados en el presente artículo;

XXXI. Dar a conocer, cuando corresponda a la Secretaría, a quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o por conducto del órgano administrativo desconcentrado competente de la Secretaría, las listas, reportes, mecanismos, informes o resoluciones previstas en las disposiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y I Bis de este artículo, y

XXXII. Integrar la lista de personas bloqueadas, prevista en las leyes financieras, incluida la introducción y eliminación de personas en dicha lista, así como emitir los lineamientos, guías o mejores prácticas en la materia a que se refiere esta fracción."

Como puede observarse, a través de la unidad de inteligencia financiera se analiza la información bancaria y financiera, que se recolecta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es a quien le corresponde entre otras atribuciones vigilar el sistema bancario del país, que comprende a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito, y también la de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que también es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano,⁸ y que entre sus funciones está la de establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos,

⁸ Ver los artículos 115, 117, 118, de la Ley de Instituciones Nacionales de Crédito

omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita previstos en los artículos 139 o 148 Bis y 400 del Código Penal Federal.

En síntesis tenemos que la Unidad de Inteligencia Financiera Federal se crea para la investigación de actividades ilícitas relacionadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita, y en forma relevante también le corresponde elaborar y revisar las tipologías de las diferentes formas en que operan las organizaciones dedicadas a esta actividad,⁹ contando para ello con las fuentes de información que tiene a su alcance dentro de la secretaria de Hacienda¹⁰, y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,¹¹ e incluso de otras áreas como son la Secretaría de Economía, INEGI, etc.

VI. Las Unidades de Inteligencia a Nivel Estatal

El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el marco de la Trigésima Sesión Ordinaria, celebrada el 30 de junio de 2011, el Acuerdo 05/XXX/2011, determino, entre otras cosas, que realizarían propuestas, en el ámbito de sus atribuciones, de modelos normativos para homologar políticas públicas y disposiciones jurídicas a nivel local, que buscaran prevenir y combatir las operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como para establecer en cada Entidad Federativa Unidades de Inteligencia

⁹ De acuerdo con los organismos internacionales competentes en la materia, una tipología, en el contexto del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, se entiende como la clasificación y descripción de técnicas y métodos utilizados por las organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos de procedencia lícita o ilícita, que se ocultan, depositen, retiren, enajenen, adquieran, conviertan o transfieran de un lugar a otro o entre distintas personas, con el fin de financiar sus actividades criminales. En este sentido, la identificación de esas técnicas y métodos se realiza mediante el análisis de numerosos casos que demuestran una misma tendencia. De esta manera, una tipología permite la identificación de señales de alerta, que de forma conjunta y en determinadas circunstancias, conllevan a presumir escenarios que pudieran favorecer determinados actos y operaciones de riesgo para la comisión de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.

¹⁰ SHCP. UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA MÉXICO. Disponible para su consulta en:

Patrimonial y Económica, por lo que a partir de este compromiso se debió haber instalado ya en cada Estado de la República una Unidad de Inteligencia Financiera, para este fin la Secretaria de Hacienda y Crédito Público creo en 2020, una Coordinación Nacional de Unidades de Inteligencia Financiera y emitió un documento con varios modelos de Unidades de Inteligencia Financiera sin embargo a la fecha no se ha logrado este objetivo como lo analizaremos a continuación.¹²

A. PROPUESTAS EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN

En la sede de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 7 del mes de febrero de 2019 se presentó como punto de acuerdo que se exhortara a los titulares del poder ejecutivo de las Entidades Federativas para que integraran dentro de sus proyectos con apoyo del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) la implementación de unidades patrimoniales y económicas para prevenir y castigar el lavado de dinero¹³ y en la exposición de motivos se establece entre otros considerandos que de acuerdo a la última evaluación que se llevó por el GAFI “México enfrenta riesgos significativos de lavado de activos, a pesar de la mejora significativa frente a la evaluación mutua realizada en el año 2008” y destaca “el buen funcionamiento de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en cuanto a la producción de información relevante y al acceso habitual de las autoridades competentes. Sin embargo, encuentra un bajo volumen de inteligencia financiera comunicada a la

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/425024/PRESENTACION_UIF_GOBMX.pdf

¹¹ Ver artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995 con su última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2022

¹² Para mayor referencia puede verse File:///C:/Users/humberto.chavez/Desktop/UIFP/10_UIPEs_CAPACITACION_2020.pdf

¹³ PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE INTEGREN DENTRO DE SUS PROYECTOS EL IMPULSAR A TRAVÉS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA (FASP) LA IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES PATRIMONIALES Y ECONÓMICAS PARA PREVENIR Y CASTIGAR EL LAVADO DE DINERO https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-04-03-1/assets/documentos/PA_MC_Lavado_de_Dinero.pdf

Procuraduría General de la República, lo que finalmente implica un bajo número de investigaciones financieras; Que el lavado de activos no es investigado ni perseguido penalmente de manera proactiva y sistemática, sino de manera reactiva.” Y resalta que “Las autoridades competentes priorizan los delitos como el tráfico de drogas y la delincuencia organizada, sobre el de lavado de activos; lo que conlleva a un bajo número de condenas y acciones penales por casos de lavado de activos.”

Y también se establece en este análisis que *“Entre los programas de prioridad nacional¹⁴, está el fortalecimiento de capacidades para la prevención y combate a delitos de alto impacto, que es el que está relacionado con el combate de activos producto del lavado dinero y que las Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica de las entidades federativas, a través de los recursos del FASP, pueden impulsar para combatir y prevenir las operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero).”* Y además se mencionó que *“la implementación de dichas unidades es un compromiso que asumieron las entidades federativas con el Consejo Nacional de Seguridad Pública.”*

B. LAS PROPUESTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

La secretaria de Hacienda y Crédito Público y la Unidad de inteligencia Financiera mediante un documento emitido en el año 2020 denominado *“Creación o Fortalecimiento de las unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica (UIPE's) en las Entidades Federativas”*¹⁵ definió que La Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica (UIPE) es: *“Una unidad Administrativa con sistemas efectivos y eficaces que permiten la obtención de primera mano de toda la información patrimonial, fiscal y económica existente en diversas instancias locales; con el objetivo de transformarla en información de inteligencia, a fin de prevenir y combatir las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (ORPI) así como debilitar las estructuras patrimoniales y económicas de la delincuencia.”* Y para tal efecto propone tres modelos para las entidades federativas sin especificar sus funciones, las que se deberán interpretar en términos de las

unidades existentes en la normatividad federal y que son los siguientes: El primer modelo que consta de trece personas con un Titular, una secretaria Técnica, una Dirección de Análisis Patrimonial y Fiscal integrada con tres Analistas, una Dirección Jurídica Integrada con tres Subdirecciones una de Normatividad y dos de Procesos Legales y un Notificador, una Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación (Tics) integrada con una Jefatura de Departamento; El segundo modelo consta de 21 personas con la siguiente estructura: Un Titular, una Secretaria Técnica, una Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación (Tics) Integrada con dos Jefaturas de Aplicaciones Tecnológicas, una Dirección General de Análisis Integrada con las Siguietes Direcciones: A.- Una Dirección de Análisis Económico Patrimonial con tres Analistas, B.-Una Dirección de Análisis Fiscal y Contable con tres Analistas, una Dirección General de Procesos Legales con la siguiente estructura A.-Una Dirección Jurídica con una Subdirección y un Notificador B.- Una Dirección de Procesos Legales con una Subdirección y una Jefatura; El tercer modelo que se propone consta de 42 personas con la siguiente estructura: Un Titular, una Secretaria Técnica con un Auxiliar, Una Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación (Tics) Integrada con una Subdirección de Aplicaciones Tecnológicas y dos Jefaturas de Aplicaciones Tecnológicas, una Dirección General de Normatividad Integrada con; A.- Una Dirección Jurídica, una Subdirección, una Jefatura y un Notificador, B.- Una Dirección Normativa con una Subdirección, una Jefatura y un Notificador, Una Dirección General de Análisis Integrada con las siguientes Direcciones: A.- Una Dirección de Análisis Estadístico con una Subdirección y Tres Analistas, B.- Una Dirección de Analisis Económico con una Subdirección de Analisis Patrimonial y con tres Analistas, C.- Una Dirección de Analisis Patrimonial con una Subdirección de Analisis Patrimonial y tres Analistas y una Dirección General de Procesos Legales con la siguiente estructura: A.-Dos Direcciones de Procesos Legales cada una de ellas con una Subdirección y una Jefatura, B.- Una Dirección Jurídica con una Subdirección de Amparos y otra Subdirección Jurídica.

¹⁴ Para mayor referencia puede verse <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/fondo-deaportaciones-para-la-seguridad-publica-fasp>

¹⁵ Para mayor referencia puede verse https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527392/10_UIPEs_CAPACITACION_2020.pdf

A partir de estas propuestas se crea la Coordinación Nacional de Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica bajo la dirección de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

UNIDADES DE INTELIGENCIA A NIVEL ESTATAL

Cabe señalar que hasta el año 2020, se habían creado unidades de inteligencia financiera en varios Estados de la República con adscripción en diferentes áreas como son: La Fiscalía Estatal, La Secretaría en materia de Finanzas o Hacienda Pública, o en la Secretaría en materia de Seguridad Pública, pero como veremos a continuación, también se han constituido como organismos Públicos autónomos, de lo que se advierte que su funcionamiento en cada caso dista mucho de ser el idóneo para obtener los resultados que se pretenden en el marco jurídico analizado en las convenciones internacionales, ya que no existe homologación ni armonización legislativa como lo comprobaremos a continuación:

En primer lugar tenemos que en la mayoría de los casos se siguió la mecánica de un convenio de colaboración, y a guisa de ejemplo tenemos el celebrado por la Unidad de Inteligencia Financiera Federal con la Fiscalía General y con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, del Estado de Aguascalientes ¹⁶ convenio por el cual no se crea una unidad de inteligencia Estatal y solo se establece la obligación de intercambiar información y documentación, pero acotada en razón de sus funciones, de tal manera que las citadas fiscalías le facilitaran toda la información requerida a la Unidad de Inteligencia Financiera, y por otra parte la Unidad de Inteligencia Financiera proporcionara información que sirva de apoyo para la investigación de delitos del orden común, en el ámbito de la competencia de cada Fiscalía.

Un caso distinto lo tenemos en el Estado de Yucatán donde a partir de la firma del convenio de colaboración entre el Gobierno del Estado y la Unidad de Inteligencia Financiera el 10 de septiembre de 2020, el Ejecutivo del Estado presenta ante el Congreso local toda una propuesta integral, dando lugar a la creación de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica

del Estado de Yucatán, mediante decreto 620/2023 que se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 20 de abril del 2023, y con el Decreto 684/2023 se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y se emite la Ley Orgánica de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán,¹⁷ que se crea como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, y para el cumplimiento de su objeto, se dota a la agencia entre otras de las siguientes atribuciones:

I. Solicitar, recabar y recopilar, en términos de esta ley y, en su caso, de conformidad con los instrumentos jurídicos de coordinación o colaboración que se celebren para tal efecto, toda la información y documentación útil y necesaria en materia fiscal, económica, financiera y patrimonial con que cuenten las autoridades federales, de las entidades federativas y los entes públicos, a fin de prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita o hechos que pudiesen constituir delitos fiscales dentro del estado.

II. Generar, sistematizar, analizar y consolidar información fiscal, económica, financiera y patrimonial con la finalidad de detectar y denunciar operaciones con recursos de procedencia ilícita o hechos que pudiesen constituir delitos fiscales dentro del estado.

III. Elaborar productos de inteligencia, informes y reportes que permitan identificar factores de riesgo y operaciones inusuales para prevenir, detectar, denunciar y combatir el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

IV. Denunciar ante las autoridades competentes cuando en el ejercicio de sus atribuciones tenga conocimiento sobre la probable comisión de conductas susceptibles de ser investigadas y coadyuvar con ellas en el desarrollo de las investigaciones pertinentes.

V. Realizar el seguimiento de las denuncias que formule, desde su presentación y, en su caso, hasta la emisión de la resolución firme, así como de los reportes de inteligencia presentados ante la autoridad competente.

¹⁶ Veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

¹⁷ Nueva Ley publicada D.O. 09-octubre-2023

VI. Colaborar con los entes públicos, las autoridades federales y de las entidades federativas, para el intercambio de información en las materias de su competencia.

VII. Coordinarse con las instancias y autoridades en materia de seguridad pública para la atención de los asuntos de su competencia.

VIII. Contribuir de manera directa o indirecta en la prevención del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁸.

Otro caso interesante es el del Estado de Nuevo León en donde el Congreso del Estado el día quince de junio de dos mil veintidós, aprobó el decreto legislativo número 196¹⁹, por el que se “reforma el artículo 2, fracción VII, y se adiciona una fracción VI Bis 1 al artículo 10, así como un capítulo VIII Bis denominado ‘De la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera’, el cual contiene los artículos 33 bis y 33 bis 1, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León”, reforma por la cual la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, pasa a ser parte de la Fiscalía General del Estado pero ante la omisión del Ejecutivo de publicar dicho decreto, se promueve por el Congreso del Estado, ante la Suprema Corte de Justicia del Estado la controversia constitucional 272/2022²⁰ que resuelve la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenando que el Poder Ejecutivo de Nuevo León publique el citado decreto, con el cual la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica (UIFE) desaparece y pasa a ser una Fiscalía Especializada de la Fiscalía local, y conforme a esta modificación como Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, queda como “el órgano competente para investigar los hechos que presuman o presupongan en las personas un beneficio o incremento económico injustificable, que hayan participado en operaciones con recursos

de procedencia ilícita o que incurran en alguno de los delitos comprendidos en el Código Fiscal del Estado.²¹ Y se establece que esta “ será la única autoridad estatal facultada para inmovilizar cuentas o valores del sistema financiero, bajo las reglas previstas en la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.” y en el artículo 33 BIS se establecen las facultades que tiene para el combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita que son:

I. Generar, obtener, analizar y consolidar información financiera, fiscal y patrimonial de las personas físicas y morales, para la investigación de hechos presumiblemente ilícitos que produzcan en las personas un beneficio o incremento económico injustificable, que hayan participado en operaciones con recursos de procedencia ilícita o que incurran en alguno de los delitos comprendidos en el Código Fiscal del Estado, con la finalidad de aportar la información a las autoridades competentes, pudiendo iniciar la investigación de oficio o en razón de la información que le sea proporcionada por particulares, denuncias anónimas o de la información que le sea proporcionada por las autoridades de la Administración Pública del Estado cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de hechos presumiblemente ilícitos;

II. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en los asuntos de su competencia, así como celebrar e implementar acuerdos o convenios con aquellas, para el intercambio de información;

III. Requerir a las dependencias, órganos político-administrativos, unidades administrativas, órganos desconcentrados, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, y demás entidades de la Administración Pública del Estado, de la Federación y de los Municipios, la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren, los informes y datos que posean con motivo de sus atribuciones. En caso de que se nieguen a proporcionarla de

¹⁸ Ver artículo 5 de la Ley Orgánica de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán

¹⁹ Para mayor referencia puede verse https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/Dec.%20196%20Ref.%20Ley%20Organica%20Fiscalia%20General%20Justicia%20Fiscalia%20Especializada%20Inteligencia%20Financiera.pdf

²⁰ Para mayor referencia puede verse https://www.google.com/search?q=controversia+constitucional+272%2F2022&rlz=1C1GCEU esMX904MX904 &og=controversia+constitucional+272%2F2022&gs_lcr p=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIKCAEQABiABBiiBNIBCT U0MDdqMGoxNagCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF -8

²¹ Ver artículo 33 BIS.

manera oportuna les serán aplicables las medidas de apremio establecidas en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León;

IV. Promover y gestionar que las entidades que conforman la Administración Pública del Estado y de los Municipios, remitan las pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, alertas, imágenes, e informes sobre las conductas que en el ejercicio de sus funciones tuvieran conocimiento pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie que pudieran constituir actividades sospechosas dentro del ámbito de su competencia;

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, de las unidades administrativas que le estén adscrita;

VI. Coordinarse con las autoridades competentes para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de sus facultades;

VII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación, vigilancia y cumplimiento de los convenios o acuerdos de coordinación o colaboración suscritos, en los términos de las leyes, reglamentos o acuerdos aplicables;

VIII. Acceder, compilar, explotar, analizar y consolidar la información contenida en las bases de datos con que cuentan los órganos centrales, descentralizados, desconcentrados y paraestatales que conforman la organización de la Administración Pública del Estado, con el fin de generar datos estadísticos, mapas patrimoniales que identifiquen factores de riesgo, así como patrones inusuales en materia financiera, fiscal y patrimonial para el cumplimiento de sus atribuciones;

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, y fedatarios públicos, para que proporción en su

contabilidad y demás datos, documentos o informes, que sean necesarios para el cumplimiento de las atribuciones;

XI. Realizar las diligencias necesarias para allegarse de información financiera, fiscal y patrimonial, de personas físicas y morales; y

XII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, las que le sean conferidas y las demás que le atribuyan expresamente esta ley, así como las disposiciones legales y administrativas correspondientes.

Las facultades de la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, tales como la solicitud de medidas cautelares, providencias precautorias o la realización de actos de investigación que requieran previa autorización del Juez de Control, deberán realizarse en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.”

Ahora bien lo cierto es que como hemos expuesto se han creado varias unidades de inteligencia financiera estatales,²² también lo es que no funcionan con la misma metodología ya que unas solo operan como analistas o peritos del sistema penal, para casos específicos, pero no generan productos de inteligencia, para la prevención o detección de los recursos de procedencia ilícita, en tanto que otras si tienen facultades para analizar los movimientos del sistema financiero y la información que se encuentra en el ámbito de sus entidades federativas, para detectar los flujos del dinero originado en actividades de las organizaciones criminales e incluso apoyar el ejercicio de la acción de extinción de dominio²³, y otras como la de Nuevo León, se le conceden facultades que solo se pueden ejercer en el ámbito federal.

Finalmente cabe señalar que el 16 de mayo de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se aprobó la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República para el periodo 2018-2024; y en su diagnóstico destacó que “la situación en la que actualmente se encuentra la sociedad mexicana, señalando que la misma, se

²² El Gobierno del Estado de Chihuahua y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de la República, el día 15 enero 2019 firmaron dos convenios de colaboración para prevenir y detectar la comisión de delitos de tipo financiero y operaciones con recursos de procedencia ilícita, tanto por particulares como por funcionarios

públicos, a partir de la cual se creó una unidad de inteligencia financiera que formo parte de la Fiscalía General del Estado y que actualmente paso a formar parte de la Fiscalía anticorrupción del Estado de Chihuahua.

²³ Ver Ley Nacional de Extinción de Dominio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto del 2019.

encuentra lastimada por la violencia y visibilizando al país como una víctima del crecimiento exponencial de la delincuencia en sus diferentes modalidades, que van desde los llamados delitos violentos, como el crimen organizado, el narcotráfico y la trata de personas, hasta aquellos delitos como el desvío de recursos y las Operaciones con recursos de procedencia ilícita ORPI, por mencionar algunos. Derivado de lo anterior, en dicha Estrategia Nacional de Seguridad Pública, se establecieron a su vez, estrategias específicas que constituyen temas prioritarios y urgentes a atender a nivel nacional, para recuperar la seguridad, pacificar el país y consolidar el Estado de Derecho. De este modo, se determinó una estrategia específica de combate al uso ORPI (mejor conocido como lavado de dinero o lavado de activos), mediante el uso de la inteligencia financiera; contemplando así, el desarrollo de un trabajo coordinado entre "LA UIF" y las entidades federativas del país, para establecer o fortalecer Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económicas en los Estados, así como en la Ciudad de México.

En ese sentido, los integrantes de "LA CONAGO", así como "LA UIF", han decidido sumar esfuerzos para lograr el establecimiento de las Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica en todas las entidades federativas, de acuerdo al modelo nacional establecido por "LA UIF"; a fin de generar Unidades que cuenten con sistemas efectivos y eficaces que permitan la obtención de primera mano de toda la información patrimonial, fiscal y económica, existente en diversas instancias locales y la transformación de ésta en información de inteligencia, con la finalidad de combatir las estructuras patrimoniales y económicas de la delincuencia.

En dicha intención se establecieron las siguientes líneas de acción: A) Armonización legislativa a nivel local, respecto del establecimiento y funcionamiento de las Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica; B) Homologación de criterios y plataformas de tecnologías de la información y comunicación, para integrar y disseminar los productos de inteligencia que generen las Unidades Locales; C) Coordinación y comunicación efectiva entre las Unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica de las entidades federativas y "LA UIF"; D) Homologación de conocimientos en materia de

prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y figuras de recuperación de bienes, producto de la delincuencia; E) Diseño e implementación de políticas públicas y desarrollo de propuestas de mejora en materia de prevención y combate al Lavado de Dinero; F) Generación homologada en el país, de información estadística en materia de Lavado de Dinero, Financiamiento al Terrorismo, Proliferación de Armas de destrucción en masa y sus delitos predicados.

En ese orden de ideas tenemos que si bien es cierto se reconoce la necesidad de contar con Unidades de Inteligencia Financiera en los Estados, lo cierto es que se limita a los modelos que propone la Unidad de Inteligencia Federal, y que no pueden tener los alcances necesarios porque sus actividades estarían restringidas.

En conclusión, a pesar de que se ha reconocido la importancia de las unidades de inteligencia financiera, para el combate del lavado de dinero, tipificado como delito de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, lo cierto es que solo la Unidad de Inteligencia Financiera Federal, tiene todas las facultades para la recopilación de información, análisis, y la capacidad para elaborar tipologías, aunado a que tiene funciones de naturaleza legislativa para proponer los proyectos de disposiciones de carácter general relacionadas con el establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita, emitir lineamientos que deben observarse en las operaciones Bancarias, y aunado a lo anterior también tiene funciones de supervisión de las actividades del sistema bancario que es una facultad exclusiva de la Federación e incluso tiene facultades como autoridad ejecutora para requerir la información a que se refieren las secciones Segunda y Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para lo cual puede hacer uso de algún medio coercitivo e incluso solicitar el congelamiento de cuentas bancarias y en el ámbito penal su función no se concreta solo a Denunciar ante el Ministerio Público de la Federación las conductas que puedan encuadrar en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, sino también se le faculta para allegarse de los elementos probatorios es decir se convierte en un órgano investigador y como parte del proceso penal actúa como un coadyuvante, en representación

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluso con la facultad de celebrar acuerdos reparatorios.

También tenemos el caso de diversos convenios celebrados por la Unidad de Inteligencia Financiera Federal, por ejemplo con el órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral con el objetivo de establecer las bases y los mecanismos de cooperación para detectar delitos de corrupción²⁴ o el convenio celebrado con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para implementar un modelo de riesgo que permita detectar anomalías en el sistema financiero de posibles empresas que tengan contrataciones con la dependencia.²⁵

Y en el caso de las Unidades de Inteligencia Financiera de los Estados la propuesta es que su actividad se concrete a ser un auxiliar de la Unidad de Inteligencia Financiera Federal o bien como auxiliar del Ministerio Público, en el proceso penal o en el civil de extinción de dominio, ya sea como analista o perito, de ahí que algunas Unidades de Inteligencia Financiera Estatales forman parte de la estructura de la Fiscalía del Estado, encargada de la investigación y persecución de los delitos, por lo que su actuar se enfoca en forma principal al análisis de la información que recaba el Ministerio Público, para que sea analizada por la Unidad, o bien le delega facultades de investigación para la elaboración de redes de vínculos, y en otros casos forman parte de la Secretaría de Seguridad Pública, como encargada de las acciones de prevención del delito y en otras forman parte de la Secretaría de Hacienda local, encargada de la vigilancia y supervisión del buen manejo de los recursos federales o estatales, por lo que está más enfocada a vigilar los actos de evasión fiscal, de tal manera que como puede verse no existe una armonización y en cualquiera de estas formas su

actuación para el combate del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita es parcialmente útil.

VII. Conclusiones

En la actualidad México cuenta con la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda con una extensa variedad de facultades, que van desde el marco legislativo, hasta el ejecutivo, con acceso a una gran cantidad de fuentes de información como autoridad, por lo que cuenta con todos los elementos necesarios para detectar y combatir las conductas que dan lugar al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en cambio las Unidades de Inteligencia financiera de los Estados solo operan como auxiliares del Ministerio Público en la Investigación, con acceso limitado a las fuentes de información, y en ocasiones subordinada a la información que obtenga el Ministerio Público en la Investigación del delito, debido al secreto bancario y al secreto fiscal y a la normatividad que regula el acceso a los datos privados, y en otros casos forman parte de la Secretaría de Seguridad Pública, como encargada de las acciones de prevención del delito y otras forman parte de la Secretaría de Hacienda local, más enfocadas a vigilar los actos de evasión fiscal, de tal manera que como puede verse no existe una homologación y en cualquiera de estas formas su actuación para el combate del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita es parcialmente útil, factores que hacen necesaria una revisión seria y analítica del funcionamiento que deben tener estas unidades a nivel Estatal, como verdaderos analistas del movimiento financiero y comercial de las entidades, para detectar las actividades irregulares relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

²⁴ Para mayor referencia puede verse <https://www.uif.gob.mx/es/uif/Prensa>

²⁵ Para mayor referencia puede verse <https://www.uif.gob.mx/es/uif/Prensa>

VIII. Bibliografía y/o fuentes de información

Fuentes Electrónicas

CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, *Acuerdo 05/XXX/2011* de la Trigésima Sesión Ordinaria, celebrada el 30 de junio de 2011.
<File:///C:/Users/humberto.chavez/Desktop/UIFP/10 UIPEs CAPACITACI N 2020.pdf>

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES *convenio de colaboración, como el celebrado por la Unidad de Inteligencia Financiera Federal con la Fiscalía General y con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, del Estado de Aguascalientes de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve.*
https://www.aguascalientes.gob.mx/docs/transparencia/Fraccion-27/PDF/convenio_fge.hacienda_uif.pdf

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL. GAFISUD,
<http://www.fatfgafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Unidad de Inteligencia Financiera México.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/425024/PRESENTACION_UIF_GOBMX.pdf

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Unidad de Inteligencia Financiera, “*Creación o Fortalecimiento de las unidades de Inteligencia Patrimonial y Económica (UIPE’s) en las Entidades Federativas*”
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527392/10 UIPEs CAPACITACI N 2020.pdf>

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Unidad de Inteligencia Financiera, *convenio para el intercambio de información durante y después del proceso electoral de fecha 27 de abril del 2021.*
<https://www.uif.gob.mx/es/uif/Prensa>

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Unidad de Inteligencia Financiera Convenio de Colaboración la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de fecha 20 de abril del 2021. <https://www.uif.gob.mx/es/uif/Prensa>

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Unidad de Inteligencia Financiera, *convenios de colaboración para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita, tanto por particulares como por funcionarios públicos.* de fecha 15 de enero del 2019.
<https://chihuahua.gob.mx/contenidos/estado-y-gobierno-federal-compartiran-informacion-fiscal-contable-y-financiera-para>

SECRETARIA DE GOBERNACION *Fondo de aportaciones para la Seguridad Publica FASP*
<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/fondo-deaportaciones-para-la-seguridad-publica-fasp>

SENADO DE LA REPUBLICA “*Proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares del poder ejecutivo de las entidades federativas a que integren dentro de sus proyectos el impulsar a través del fondo de aportaciones para la seguridad pública (fasp) la implementación de unidades patrimoniales y económicas para prevenir y castigar el lavado de dinero*”.
https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-04-03-1/assets/documentos/PA_MC_Lavado_de_Dinero.pdf

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Primera Sala *controversia constitucional 272/2022*
https://www.google.com/search?q=controversia+constitucional+272%2F2022&rlz=1C1GCEU esM X904MX904&oq=controversia+constitucional+272%2F2022&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIKCAEQABiABBiiBNIBCTU0MDdqMGoxNagCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Leyes Y Decretos

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2012.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se reforman y adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013.

Decreto legislativo número 196 H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/Dec.%20196%20Ref.%20Ley%20Organica%20Fiscalia%20General%20Justicia%20Fiscalia%20Especializada%20Inteligencia%20Financiera.pdf

Decreto 620/2023 que se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 20 de abril del 2023.

Decreto 684/2023 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 9 de octubre de 2023

Decreto por el que se aprobó la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República para el periodo 2018- 2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de mayo de 2019.

Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995 con su última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2022

Ley de la Fiscalía General de la Republica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021.

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012.

Ley Nacional de Extinción de Dominio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto del 2019.

Ley Orgánica de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán publicada Diario Oficial del Estado de Yucatan el 9 de octubre de 2023.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021.

Tratados

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS DE VIENA DE 1988.
https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN DE 2003. publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2004

LA TEORÍA DEL CAOS Y EL SISTEMA FINANCIERO

Chaos system and the financial system

ALICIA RAMOS FLORES¹, HUMBERTO CHÁVEZ MELÉNDEZ², MYRTHA GISELA GUTIÉRREZ CHÁVEZ³

SUMARIO I. Introducción., II. Concepto de Persona, III. El hombre como ser racional, IV. Definición de sistema, V. El sistema financiero, VI. El ser humano y el Caos, VII. La Teoría del Caos, VIII. La Teoría del Caos y el Sistema Financiero, IX. Conclusiones, X. Bibliografía y/o fuentes de información

KEYWORDS

Person
Social System
Financial System
Chaos Theory

ABSTRACT

This article aims to establish how chaos theory should be integrated into the planning system of the financial system and as an analysis tool in the development of public policies, with a systemic vision.

PALABRAS CLAVE

Persona
Sistema Social
Sistema Financiero
Teoría del Caos

RESUMEN

Este artículo tiene como objeto establecer como la teoría del caos se debe integrar en el sistema de planeación del sistema financiero y como herramienta de análisis en el desarrollo de las políticas públicas, con una visión sistémica.

Recibido: 27/09/2024

Aceptado: 22/06/2025

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. Como lo indica la licencia:



<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.en>

Como citar este artículo: RAMOS et al. "La teoría del caos y el sistema financiero", en Ubi Societas Ibi Ius en Línea, México, Año III, Vol. V, núm. 2, julio-diciembre de 2025, e1991.

¹ Doctora en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Catedrática de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y responsable del Cuerpo Académico Consolidado: UACH-CA-129 Justicia Financiera. Chihuahua, Chihuahua, México. aramos@uach.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4768-9381>

² Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Catedrático de Medio Tiempo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, miembro colaborador del Cuerpo Académico: UACH-CA-129 Justicia Financiera. Chihuahua, Chihuahua, México. hchavezm@uach.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2098-4938>

³ Maestra en Derecho Político y Administración Pública, Candidata al grado de Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Académica de Tiempo Completo (ATC) por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Colaboradora del Cuerpo Académico consolidado UACH-CA-129-Justicia financiera. Chihuahua, Chihuahua, México. mggutierrez@uach.mx. ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-8894-9021>

I. Introducción

La ciencia se ha definido como el conjunto de actividades tendientes a comprender, explicar y predecir el mundo en que vivimos, y muchos autores consideran que las características distintivas de la ciencia residen en los métodos particulares que los científicos emplean para investigar el mundo, sin embargo, también es una realidad que muchas áreas del conocimiento se han desarrollado implementando nuevos métodos de estudio que originalmente no se encuentran en las disciplinas científicas, dando lugar a nuevas áreas del conocimiento, un ejemplo obvio son los experimentos, que históricamente marcan un punto nodal en el desarrollo de la ciencia moderna.

Otro paradigma que se tuvo que superar con el desarrollo de lo que comprende el método científico, es que no todas las ciencias son experimentales, por ejemplo, los astrónomos no pueden experimentar en los cielos, y deben conformarse con la observación cuidadosa, lo mismo ocurre con diversas ciencias sociales como lo es el Derecho.

Otro rasgo importante de la ciencia es la construcción de teorías, los científicos no sólo registran los resultados de la experimentación y la observación, sino que explican esos resultados en términos de una teoría general, que no siempre es fácil de realizar y si bien ha habido éxitos sorprendentes, lo cierto es que muchas teorías resultan ser falibles o perecederas, pero lo que es innegable es que la ciencia ha ayudado a través de algunas técnicas develar muchos de los secretos de la naturaleza.

Uno de los grandes de la enseñanza en la actualidad, es prescindir en el proceso de la enseñanza de los principios esenciales, ya que si analizamos la gran mayoría de los libros de texto tenemos que estos presentan las ideas principales de una disciplina científica, con poca mención al prolongado y a menudo tortuoso proceso de análisis al establecimiento de sus principios y teorías, lo cual tiene su justificación

en varios elementos como son el cada vez más desarrollado acervo del conocimiento humano, lo que necesariamente ha influido en el proceso de segmentación como estrategia pedagógica, sin embargo, este divorcio entre las diferentes áreas que componen el conocimiento y las del área específica de la materia a estudiar, en un proceso pedagógico, ha dado lugar a que se pierda la noción integral de la visión del mundo y que sobre todo en las ciencias sociales donde es de vital importancia, ya que su objeto de estudio principal es el ser humano y como tal es un fenómeno dinámico y complejo, por tanto, en este artículo solo me limitare primero a establecer que es un sistema, desde la Teoría General de Sistemas, como el ser humano es la unidad principal del sistema, analizando su concepto a partir de algunas corrientes filosóficas, para comprender como tiene influencia en el Sistema jurídico Financiero la Teoría del Caos.

II. Concepto de persona

Persona es un término latino que tiene su equivalente en el griego y es **prósopon**, que hace referencia a las máscaras que utilizaban los **actores en El teatro** clásico. De este modo, de acuerdo a la etimología podríamos decir que persona **prósopon** significa **personaje**.

Otra explicación etimológica afirma que persona proviene de **persono** que viene del infinitivo personare que significa **hacer sonar la voz**, puede tener conexión con la explicación anterior en tanto y en cuanto los actores realizan esta acción para hacerse oír en el teatro.

Según algunos autores, como Alejandro Guzmán Brito, el concepto procedería del vocablo griego πρόσωπον¹. Para otros autores como Maurice Nédoncelle, provendría del vocablo etrusco Phersu, el cual habría aparecido en un período histórico anterior al del vocablo πρόσωπον, y estaría vinculado al nombre de la diosa Persepona, en cuyos rituales se utilizaban máscaras.² En los textos de Cicerón, el vocablo asume un pleno significado en el que se reúnen la acepción teatral, filosófica y jurídica de la palabra.³ La posteridad del derecho romano

versión y notas de Julio Pimentel Álvarez, Universidad Autónoma de México 1986, citado por DI PIETRO Alfredo Gustavo *El concepto de persona en el Derecho Romano* Revista Jurídica Digital UANDES 7/2 2023 <https://rjd.uanDES.cl/index.php/rjduandes/article/view/156/167>

¹ GUZMÁN BRITO, Alejandro *Derecho Privado Romano* (T. I). Editorial Jurídica de Chile.1994

² NÉDONCELLE, Maurice. *Prosopon et persona dans l'antiquité classique. Essai de bilan linguistique. Revue des Sciences Religieuses*, 22 (3-4).1948.

³ CICERO. *De natura deorum*. Bibliotheca Scriptorum, Graecorum et Romanorum mexicana. Introducción,

cristiano dará a este vocablo un significado más definido, vinculado al individuo como un ser racional.

El objeto material del derecho es la realidad personal, familiar y social de la persona y sus relaciones con los demás en cada uno de esos ámbitos que corresponden a las dimensiones de la persona, desde la perspectiva de lo que comprende su entorno personal y social.

Por eso, parafraseando a Rodríguez de Almeida, podemos decir que el derecho es el Sistema de control de la persona, “*como ser de fines*”⁴, este es su elemento esencial; el objeto del derecho es el individuo ⁵ “*en sus atributos esenciales de persona, y en las relaciones con sus semejantes*”⁶; la persona es el concepto básico del derecho, tanto en su concepción individual como en su dimensión social, sin embargo el legislador ha sido omiso de emitir una definición legal de persona, y es así como por ejemplo en el código civil Federal el legislador omite entrar en una definición y se concreta a señalar en el artículo 22 que “*La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*”

En consecuencia, y como dice Tena, hay que averiguar quién es esa persona para el derecho, establecer “*la importancia exacta que tiene la persona, qué se entiende con el término persona*”⁷. Creemos, al igual que este autor, que debe tomarse el concepto más general de persona, incluyendo todos los aspectos de ella, como ser humano, desde luego, y, además, como sujeto de derechos y obligaciones y titular de bienes, pero

también como un ser con aspiraciones de una vida digna, que incluye educación cultura servicio médico, seguridad social y ello nos lleva inexorablemente a plantearnos la necesidad de ampliar el concepto de persona, no tan solo en cuanto a su existencia y personalidad, es decir como entes sujetos de derechos y obligaciones, sino también con aspiraciones y fines.

Como puede verse el concepto jurídico es un concepto muy limitado y es por ello que el concepto se debe analizar desde varias aristas, por ejemplo la **Persona como sustancia**: atribución de propiedades particulares tales como independencia y raciocinio (Aristóteles, Boecia y Edad Media); La **Persona como ser pensante**: un sujeto epistemológico donde la razón supera a su existencia física (Pensamiento Moderno). La **Persona como ser ético**: individuo absolutamente libre, pero sujeto a una obligación moral, respondiendo a un conjunto de leyes divinas antes que a las leyes de su propia naturaleza (Estoicos, Kant y Fichte). La **Persona como ente jurídico**: individuo sujeto a leyes intrínsecas de su esencia que están relacionadas con los derechos universales. Dicha característica, está por encima de la esencia ética del ser. La **Persona religiosa**: individuos ligados a una fe, cumpliendo mandatos divinos y buscando la verdadera libertad. (Existencialismo y Personalismo, tradición judeo-cristiana, San Agustín, Pascal, Kierkegaard). Hay quienes, desde el punto de vista filosófico, de la antropología personalista, aceptan la triple dimensión del ser humano: psíquica, somática y espiritual⁸ y a la persona como el ser íntegro, completo, social, compuesto de entendimiento y voluntad, pero que trasciende a cada una de sus especificidades.

⁴ TENA PLAZUELO, Isaac. *El derecho civil entre lo permanente y su constitucionalización*. Nuevo Derecho, vol. 8, n° 10, enero-junio, 67 2012doi <https://doi.org/10.25057/2500672X.597>.

⁵ RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, María Goñi “*La evolución del concepto de persona en el derecho civil español: antropología subyacente*”. Universidad Francisco de Vitoria, Madrid, España Prudentia Iuris, N. 95, pp.93-122 DOI: 2023 <https://doi.org/10.46553/prudentia.95.2023.pp.93-122>

⁶ GIL RODRIGUEZ, Jacinto. *Acotaciones para un concepto de derecho civil*. Anuario de Derecho Civil (Tomo XLII), 356. Madrid 1989

⁷ IBIDEM

⁸ “Entendemos por personalismo o filosofía personalista la corriente o corrientes filosóficas nacidas en el siglo XX

que poseen las siguientes características: están construidas estructuralmente en torno a un concepto moderno de persona; Por concepto moderno de persona se entiende la perspectiva antropológica que tematiza o subraya todos o parte de estos elementos: la persona como yo y quién, la afectividad y la subjetividad, la Inter personalidad y el carácter comunitario, la corporalidad, la tripartición de la persona en nivel somático, psíquico y espiritual, la persona como varón y mujer, la primacía del amor, la libertad como autodeterminación, el carácter narrativo de la existencia humana, la trascendencia como relación con un Tú, etc.; Algunos de los principales filósofos de esta corriente son los siguientes: Mounier, Maritain, Nédoncelle, Scheler, Von Hildebrand, Stein, Buber, Wojtyla, Guardini, Marcel, Marías, Zubiri”. Ver BURGOS, Juan Manuel *Introducción al personalismo*. Editorial Palabra, Madrid 2012 págs. 239-240

III. El hombre como ser racional

En los orígenes nos encontramos con un gran esfuerzo por ir estableciendo el concepto de persona, enfocándose la mayoría de los filósofos a identificar a la persona como un ser pensante y racional, ya que desde la antigüedad Aristóteles, platón y Sócrates se empeñaron en establecer la diferencia entre un ser humano y otras entidades a través de la razón, sin embargo, cada filósofo como veremos a continuación tenía una visión diferente de este atributo.

En la época antigua la visión dominante del mundo era la aristotélica, para quien, toda actividad humana tiene un fin, pero existen numerosas finalidades, que solo transitoriamente forman el objetivo de nuestra conducta, son fines y al propio tiempo medios y al respecto distingue los fines del hombre con los de otras especies al señalar que la vida no es patrimonio exclusivo de la especie, pues la encontramos también en los animales y en las plantas, en cambio sólo el intelecto en nosotros existe, por tanto todo acto conforme con la razón es, virtuoso, y para ello señala que para obtener la dicha perfecta son indispensables algunas condiciones, en primer lugar la madurez, pero además determinados bienes externos y ciertas disposiciones y actitudes, como son la salud.⁹ En conclusión para Aristóteles el hombre es una especie que tiene un fin en razón de su actividad intelectual.

Por otra parte, como lo señala García Máyne¹⁰ el pensamiento de Sócrates puede ser resumido en dos máximas la primera de ellas *“solo sé que nada sé”* que expresa su agnosticismo en cosmología y la segunda *“conócete a ti mismo”*, ya que de acuerdo con la concepción socrática la verdad vive oculta en el espíritu del hombre y para descubrirla es necesario disipar errores y prejuicios que la empañan. Sócrates se enfoca su estudio y conocimiento del hombre, como ser moral. Para Sócrates lo importante no es el vivir,

sino el vivir bien, conforme a las normas morales y la justicia.¹¹ La armonía radica en obedecer dichas normas y creer en la justicia. Por tanto, para Sócrates el ser humano es aquel que tiene La sabiduría como valor supremo que es condicionante de obedecer las normas y creer en la justicia.¹²

Las ideas de Platón se encuentran en su obra Diálogos que se dividen en dos clases según sus caracteres intrínsecos: los diálogos didácticos, que tienen por objeto la enseñanza de la verdad, y los diálogos zetéticos, que tienen por objeto el arte de descubrirla (ζητητιόν = investigación). Su teoría más conocida es la de las Ideas o Formas. En ella se sostiene que todos los entes del mundo sensible son imperfectos y deficientes, y participan de otros entes, perfectos y autónomos (Ideas) de carácter ontológico muy superior y de los cuales son pálida copia, que no son perceptibles mediante los sentidos. Cada Idea es única e inmutable, mientras que, las cosas del mundo sensible son múltiples y cambiantes. La contraposición entre la realidad y el conocimiento es descrita por Platón en el célebre mito de la caverna. Para Platón, la única forma de acceder a la realidad inteligible era mediante la razón y el entendimiento; el papel de los sentidos queda relegado y se considera engañoso¹³ en este dialogo, Platón, no niega la realidad, pero el concepto que de ella tiene, se fundamenta en la percepción que cada sujeto tiene de la misma dada las condiciones que vive esta, de ahí que su teoría del conocimiento concluya que la verdadera realidad solo se puede conocer a través de las ideas, en conclusión el ser humano es aquel que conoce la realidad a través de las ideas.

Ya en el siglo XVI, Anicius Manlius Severinus Boethius también identificado como BOECIA, refiere que Persona es *“una sustancia individual de naturaleza racional”*: *individua substantia rationabilis naturae*¹⁴ en la definición

⁹ Las fuentes principales para el conocimiento de Aristóteles están constituidas por tres libros La Ética Nicomáquea, La Ética Eudemia y la Moral Magna.

¹⁰ Ver GARCÍA MÁYNEZ Eduardo. - Ética. Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios Filosóficos, México 1944.

¹¹ JENOFONTE: Memorias sobre Sócrates, traducción Deleito y Piñuela. Libro I Cap. I, pág. 16.

¹² Ver GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, Ética Ob. Cit. Pág. 129.

¹³ PLATÓN, La República, Traducción A. Gómez Robledo, UNAM, México, 2000, Págs. 241-242

¹⁴ SEVERINUS BOETHIUS Anicius Manlius (BOECIO), *“Tractat sobre la única persona i les dues natures. Contra Eutiques i Nestori”* (V), en: ID., Opuscles teològics, Proa, Barcelona, 1997, pp. 72-100, cita p. 77. Edición bilingüe latín-alemán: Liber de duabus naturis et una persona Christi, en: Die theologischen Traktaten, Meiner, Hamburgo, 1988, pp. 64-83, cita pp. 74.75. Cf. Corinna SCHLAPKOHL, Persona est naturae rationabilis individua

de persona habla de naturaleza *racional* en vez de naturaleza *intelectual*, debido a que se refiere en primer término a la persona humana. Se trata de una diferencia terminológica importante, porque distingue al ser humano como un ser racional que usa la lógica y además incluye el concepto filosófico de substancia, como indicativo del acervo de experiencias.

Immanuel Kant por su parte elaboró una filosofía crítica, llamada trascendentalismo. Su filosofía es agnóstica en cuanto niega la posibilidad de un conocimiento estricto de la realidad última; es empírica en la medida en que afirma que todo conocimiento es posible; y es racionalista en tanto que mantiene el carácter a priori de los principios estructurales de este conocimiento empírico, según la idea de Kant, el ser humano será quien tenga la capacidad mental para afrontar el proceso del intelecto, en el cual la mente aporta las formas y categorías arquetípicas (espacio, tiempo, causalidad, sustancia y relación) a sus sensaciones, y estas categorías son, desde una perspectiva lógica, anteriores a la experiencia, aunque sólo manifiesta en la experiencia. Su lógica anterior a la experiencia hace que estas categorías o principios estructurales sean trascendentes, trascienden toda experiencia, tanto la real como la posible. Aunque estos principios determinan toda experiencia, en ningún caso afectan a la naturaleza de las cosas en sí mismas. El conocimiento de que estos principios son las condiciones necesarias no tiene que considerarse, por lo tanto, como constitutivo de la revelación de las cosas tal y como son. Este conocimiento trata de las cosas en la medida en que aparecen a la percepción humana o que puedan ser aprehendidas por los sentidos.

Kant intentó también reconciliar ciencia y religión en un mundo de dos niveles, que incluyen los noúmenos, objetos concebidos por la razón, aunque no percibidos por los sentidos, y los *phenomena*, las cosas tal y como aparecen a los sentidos y que son accesibles al estudio material. Sostenía que, como Dios, la libertad y la inmortalidad humana son realidades noumenales, estos conceptos se aíslan a través de

la fe moral en vez de a través del conocimiento científico. Con el continuo desarrollo de la ciencia, la expansión de la metafísica para englobar e integrar el conocimiento y los métodos científicos se convirtió en uno de los mayores objetivos de los metafísicos.

La herencia kantiana resulta siempre esclarecedora: el hombre constituye los objetos en cuanto unidades de conocimiento y les confiere un nombre o cuando menos una conexión con todo el sistema lingüístico.

Las causas naturales operan cuando su acción es precedida y determinada por la acción de otras causas. Cada causa natural esta interconectada con una red de causas; que sucede dentro de ella está determinado desde la red causal a la que pertenece. En cambio, lo que define el concepto de libertad, es la alusión a una causalidad espontánea, a una causa que es capaz de actuar sin que su acción sea disparada por causas antecedentes. Este concepto de causalidad espontánea es el que tenemos que usar cuando pensamos en el primer evento causal u origen del mundo; y también es el que usamos cuando hablamos de las acciones libres en los seres humanos. En este caso particular, se trata de la mente humana y su capacidad de guiar la acción por representaciones.¹⁵

George Wilhelm Friedrich Hegel El espíritu filosófico más poderoso del siglo XIX fue el del filósofo alemán George Wilhelm Friedrich Hegel, cuyo sistema de idealismo absoluto – aunque con muchas influencias de Kant y Schelling - se basó en una nueva concepción de la lógica en la que conflicto y contradicción son considerados como elementos necesarios de la verdad, y ésta es contemplada como un proceso antes que como un estado fijo e inmutable de las cosas. La fuente de toda realidad, para Hegel, es un espíritu absoluto (o razón cósmica) que evoluciona desde una existencia abstracta e indiferenciada hacia una realidad más concreta a través de un proceso dialéctico que consiste en etapas triádicas; cada tríada se compone en primer lugar de un punto inicial (o tesis), en segundo lugar, de su opuesto (o antítesis), y, en tercer lugar, de un punto superior o síntesis, donde se funden los dos

substancia: Boethius und die Debatte über den Personbegriff, Elwert, Marburgo, 1999 citado por AMENGUAL COLL Gabriel *El concepto de persona según Dennett: Sobre la problemática en torno a las condiciones de la personalidad* Cuadernos Salmantinos de Filosofía

Universidad Pontificia de Salamanca Volumen 40 año 2013

¹⁵ ROSAS Alejandro *Kant, Espíritus y Noúmenos* Universidad Nacional de Colombia, Revista Ideas y Valores N° 116 agosto de 2001 Bogotá, Colombia

opuestos. De acuerdo con esta idea, la historia se halla regida por leyes lógicas, de tal forma que “todo lo que es real es racional, y todo lo que es racional es real”.¹⁶

Por lo que se refiere a la estructura racional de lo absoluto, Hegel, siguiendo al filósofo clásico griego Parménides, afirma: “*lo que es racional es real y lo que es real es racional*”. Hay que entender esto en los términos de su afirmación posterior de que lo absoluto tiene que ser considerado como pensamiento, espíritu o mente, en un proceso de continuo auto desarrollo. La lógica que rige este proceso de desarrollo es la dialéctica. Por sí misma se constituye en método de pensamiento. El método dialéctico se basa en que el movimiento, proceso o progreso, es el resultado del conflicto entre opuestos. De forma tradicional, esta dimensión del pensamiento hegeliano se ha analizado en términos de tesis, antítesis y síntesis. A pesar de que Hegel no utilizó dichos conceptos, resultan muy útiles para comprender su visión de la dialéctica. La tesis puede ser una idea o un movimiento histórico. Tal idea o movimiento presenta carencias que dan lugar a una oposición o antítesis, que genera una conflictividad interna. Como resultado de este conflicto aparece un tercer punto de vista, una síntesis que supera el conflicto conciliando en un plano superior la verdad contenida en la tesis y antítesis. Esta síntesis se convierte en una nueva tesis que genera otra antítesis, dando lugar a una nueva síntesis, conformándose así el proceso de desarrollo intelectual o histórico. Hegel pensaba que el propio espíritu absoluto (la suma total de la realidad) se desarrolla por este camino hacia un fin último o una meta más alta.

Para Hegel, por lo tanto, la realidad se entiende como lo absoluto desdoblándose por la vía dialéctica en un proceso de auto evolución. En este proceso, lo absoluto se muestra tanto en la naturaleza como en la historia de la humanidad. La naturaleza es el pensamiento absoluto, o ser, que se objetiva a sí mismo bajo una apariencia material. Las mentes finitas y la historia de la humanidad son el proceso de lo absoluto que se

manifiesta en lo que le es más cercano, a saber, el espíritu o la conciencia. En la Fenomenología del espíritu señaló las perspectivas de esta manifestación desde los planos más simples de conciencia, a través de la autoconciencia, hasta los puntos alcanzados por la razón más avanzada.¹⁷

Autoconocimiento de lo absoluto. La meta del proceso cósmico dialéctico puede comprenderse mejor en el ámbito de la razón. Conforme la razón finita avanza en el entendimiento, lo absoluto progresa hacia el autoconocimiento. Así, lo absoluto llega a conocerse a través de un mayor aislamiento de la realidad, o de lo absoluto, por parte de la mente humana. Hegel analiza esta progresión humana en el entendimiento en tres aspectos: Arte, religión y filosofía. El arte atrapa lo absoluto mediante formas materiales, interpretando lo racional a través de los atributos sensibles de la belleza. El arte está, como concepto, suplantado por la religión, que capta lo absoluto por medio de imágenes y símbolos. La suprema religión para Hegel es el cristianismo, ya que en el cristianismo lo absoluto se manifiesta en lo finito y está reflejado de modo simbólico en la encarnación. La filosofía, sin embargo, representa un concepto más elevado, porque atrapa lo absoluto de una forma racional. Una vez que se ha conseguido esto, lo absoluto llega al autoconocimiento y el drama cósmico alcanza su fin y su meta. Sólo en este punto, Hegel identifica lo absoluto con Dios: “*Dios es Dios*”, afirmó, “*tan sólo en tanto en cuanto se conoce a sí mismo*”.¹⁸

Sin embargo, no es hasta el siglo XX que se plantea el concepto de persona bajo la perspectiva de establecer unas condiciones o requisitos que debe cumplir el individuo para ser tenido por persona en el Derecho y la consiguiente discusión sobre cuáles son dichas condiciones. Dicho planteamiento empezó a partir de la propuesta de Strawson de definir la persona como un tipo de entidad a la que se le pueden atribuir igualmente predicados materiales y psíquicos¹⁹. Ante la imprecisión de qué se requería para ser sujeto de dicha doble

¹⁶ HEGEL George Wilhelm Friedrich *Fenomenología del espíritu* (1807). Sección de Obras de Filosofía Colección de Textos Clásicos dirigida por José Caos Fondo de Cultura Económica México Buenos Aires Primera Edición en español 1966

¹⁷ ibidem

¹⁸ Ver BUNGE, Mario *La ciencia, su método y su Filosofía*, Ed. S. X. X. 1982; Xirau, R. Introducción a la Historia de la Filosofía, Ed. UNAM, México, 1980 y; SERRANO, Jorge A. *Filosofía de la Ciencia*, Ed. Trillas, México, 1990.

¹⁹ STRAWSON, Peter, *Individuos*, Taurus, Madrid, 1989, pp. 107, 104.

clase de predicados, surgió la propuesta de Frankfurt, es su disertación sobre *La libertad de la voluntad y el concepto de persona*, según la cual pertenece a la esencia de la persona disponer de la capacidad para la “*autoevaluación reflexiva*” de los motivos del propio obrar; por lo que las personas no tienen simplemente deseos, sino que además con algunos de sus deseos pueden referirse a otros deseos suyos; son seres que tienen “*deseos de segundo grado*”, es decir tienen voluntad libre.²⁰

Daniel C. Dennett en un interesante estudio enumera seis condiciones que normalmente se presentan como necesarias de una persona y que son: 1) “*las personas son seres racionales*”. 2) “*son seres a los que se les atribuye estados de conciencia o a los que se les atribuye enunciados de intencionalidad, o psicológicos o mentales*”. 3) “*el que una cosa sea considerada como persona, depende en cierta forma de la actitud que se adopta hacia ella, de una postura adoptada con respecto de ella*”. 4) “*el objeto con respecto al cual se adopta esta postura personal debe ser capaz de reciprocitar de alguna manera*”. 5) “*las personas deben ser capaces de la comunicación verbal*” 6) “*las personas se diferencian de otras entidades por ser conscientes de una manera particular. [...] Ésta se conoce como autoconciencia*”.²¹

Este autor aclara que el orden que ha seguido en la exposición de estas seis condiciones no es arbitrario, sino que sigue “*el orden de su dependencia*”. Con el añadido que las tres primeras son “*mutuamente interdependientes*”. “*Ser racional es ser intencional y es ser objeto de una postura específica*” Las tres son condición necesaria, pero no suficiente, para la acción recíproca (la cual, pues no está incluida en las tres primeras, por tanto, es una nueva condición), la cual a su vez es necesaria para la comunicación verbal, pero no suficiente, de modo que la comunicación verbal añade algo a la capacidad de reciprocitar. La comunicación verbal es a su vez necesaria pero no suficiente para poseer un tipo especial de conciencia, conocida como autoconciencia; ésta es condición necesaria, pero no suficiente, para la cualidad de persona. Se trata de un orden de dependencia; la posterior depende de las anteriores; mientras que entre las

tres primeras se da una relación de interdependencia.

La base más fundamental para la cualidad de persona se halla, pues, en las tres primeras condiciones: racionalidad, intencionalidad y actitud, que son “*mutuamente interdependientes*”, de manera que forman una especie de bloque. Pero a su modo de ver “*los tres primeros temas, la racionalidad, la intencionalidad y la postura, [sirven] para definir no a personas, sino a la clase mucho más amplia de lo que llamo sistemas intencionales*”. “*Ser un sistema intencional no es condición suficiente para ser persona, pero sin duda es condición necesaria*”. Las personas son, pues, una subclase dentro de los sistemas intencionales. Ahora bien, un sistema intencional también cumple la cuarta condición, la reciprocidad. Pues, “*un sistema intencional es un sistema cuyo comportamiento puede ser (al menos en ocasiones) explicado y predicho recurriendo a atribuciones de creencias y deseos (y otros rasgos caracterizados por la intencionalidad, que aquí llamaré intenciones, queriendo referirme a esperanzas, temores, intenciones, percepciones, expectativas, etc.) al sistema*”. Con ello se está haciendo referencia a la cuarta condición: la reciprocidad, porque en este caso el sistema crea expectativas y demás conexiones con los demás y el entorno. Sin embargo, no sólo las personas son sistemas intencionales, sino también los animales y las plantas e incluso los ordenadores. Naturalmente “*algunas plantas son sistemas intencionales de muy bajo nivel*”. “*Es obvio, pues, que ser un sistema intencional no es condición suficiente para ser una persona, pero sin duda una condición necesaria*”. Con ello se constata que no es suficiente la simple definición de la persona como sistema intencional. Tomando en consideración el cuarto tema: la reciprocidad, pero no sólo como la capacidad de responder a un entorno según unas creencias, deseos y demás intenciones simples, sino con “*creencias, deseos y demás intenciones respecto de creencias, deseos y demás intenciones*”.

De esa forma llegamos a la definición [provisional] de persona como “*un sistema intencional de segundo orden, al que le atribuimos no sólo simples creencias, deseos y otras intenciones, sino creencias, deseos y otras*”.

DENNETT, Daniel *La actitud intencional*, Gedisa, Barcelona, 1991

²⁰ FRANKFURT, Harry *La importancia de lo que nos preocupa*, Katz, Buenos Aires, 2006, p. 27.

²¹ DENNETT, Daniel *La conciencia explicada*, Gedisa, Barcelona, 1995;

intenciones respecto de creencias, deseos y demás intenciones". En la reciprocidad tenemos creencias de segundo orden: creencias respecto de creencias.

La teoría del significado de Paul Grice es una teoría de corte pragmático. basada en categorías medulares tales como: intención, hablante, significado-no-natural e implicatura. Se entiende el significado de una expresión si uno da una respuesta o un comportamiento adecuado. En este sentido uno puede entender no sólo lo dicho, sino lo implicado en lo dicho, con lo que muestra que *"no bastan las simples intenciones de segundo orden para producir reciprocidad genuina; para ello se requieren intenciones de tercer orden"*. Las intenciones de tercer orden son aquellas que no sólo supeditan creencias, deseos, etc. a otras creencias propias, sino también a las de los otros. Es lo que permite la acción estratégica, aquella capaz de servirse (de la acción) de los demás, o instrumentarla para un fin propio. Hasta ahora no se ha requerido apelar a ningún tipo de conciencia, *"por lo que, si acaso existe una dependencia entre la conciencia o la autoconciencia y nuestras otras condiciones, tendrá que ser la conciencia la que dependa de las otras"*. Y sin embargo ya en este nivel puede darse la ética, el comportamiento ético.²²

En este punto en su teoría de la justicia de Rawls, plantea que la idea principal del utilitarismo²³ es que cuando las instituciones más importantes de la sociedad están dispuestas de tal modo que obtienen el mayor equilibrio neto de satisfacción distribuido entre todos los individuos pertenecientes a ella, entonces la sociedad está correctamente ordenada y es justa afirma: *"podemos ver que existe 'un orden presente' en una sociedad justa independientemente de cualquier episodio real de pensamiento consciente. La existencia de prácticas justas y el 'reconocimiento' implícito en ellas no depende de que alguien, alguna vez, de manera consciente o deliberada, haya realizado*

los cálculos de la posición original idealizada, llegando de manera consciente a acuerdos recíprocos y adoptando conscientemente una postura con respecto a los demás.²⁴

De todos modos, el comportamiento ético fácilmente nos lleva a la sexta condición de Dennett. *"Si ha de hacerse responsable de una acción (una fracción de mi conducta descrita de una manera particular), debí estar consciente de esa acción descrita de esa manera particular. ¿Por qué? Porque sólo estando consciente de la acción puedo decir lo que intentaba hacer"*. Sólo a partir de esta conciencia puede haber comunicación, preguntas y respuestas. Sólo así puedo dar razón de mis acciones, puedo explicar el significado de las mismas. *"Las capacidades de comunicación verbal y de conciencia de nuestros propios actos son, pues, esenciales para quien esté dispuesto a oír argumentos y abierto a la persuasión, y semejante persuasión, semejante ajuste recíproco de intereses logrado mediante la utilización mutua de racionalidad, es un rasgo de la modalidad óptima de la interacción personal"*²⁵

Al final se llega a estas dos conclusiones. La primera es que las condiciones de DENNETT son necesarias, pero no suficientes. Él mismo autor se pregunta por qué son insuficientes y responde: *"Simplemente porque el concepto de persona es, como he tratado de mostrar, inevitablemente normativo"*.²⁶

Por ser un concepto moral, *"aun considerando suficientes las seis condiciones (estrictamente interpretadas), no pueden garantizar que una entidad real cualquiera fuese una persona, pues nunca podría satisfacerlas"*. Se trata, pues de seis condiciones necesarias, pero no suficientes.

Por lo anterior es que aun en el campo de la filosofía aún existe toda una discusión que no arriba a establecer un concepto de persona que sea aprobado en su totalidad, y de ahí que el concepto jurídico de persona sea únicamente con

²² GRICE, Paul. *"Significado"*. En: Cuadernos de Crítica. México D. F., 1977. Y en *"Las intenciones y el significado del hablante"*. En Cuadernos de Crítica. México D. F., 1977

²³ Rawls se refiere al utilitarismo clásico, aunque reconoce que no existe sólo una teoría del utilitarismo sino todo un pensamiento utilitario con refinamientos en diferentes aspectos, pero cuyo planteamiento de fondo es exactamente el mismo.

²⁴ RAWLS, John *Teoría de la justicia*; trad. de María Dolores González. The Belknap Press of Harvard

University Press, Cambridge, Mass. Sexta reimpresión, 2006

CABALLERO José Francisco *La Teoría de la Justicia de John Rawls* revista voces y contextos https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf

²⁵ DENNETT Ob. Cit.

²⁶ Ibidem

un sentido de practicidad, para entender hacia quien va dirigida la aplicación de la norma, mas no para encontrar en lo más intrincado de su ser, las finalidades que lo motivan para su existencia.

IV. Definición de sistema

En principio tenemos que precisar que se entiende por sistema, y es partir de la Teoría General de Sistemas, cuya primera formulación es atribuible al biólogo Ludwig Von Bertalanffy (1901-1972),²⁷ tenemos que la definición más común de sistemas es la que los refiere como conjuntos de elementos que guardan estrechas relaciones entre sí, que mantienen al sistema directo o indirectamente unido de modo más o menos estable y cuyo comportamiento global persigue, normalmente, algún tipo de objetivo (teleología), esta definición que se concentra fuertemente en procesos sistémicos internos debe, necesariamente, ser complementada con una concepción de sistemas abiertos, en donde queda establecida como condición para la continuidad sistémica el establecimiento de un flujo de relaciones con el ambiente.

De ahí que en la actualidad sea muy común que ante este nuevo enfoque de analizar y resolver los problemas de la ciencia, se haya vuelto una expresión común el término de sistema, pero la aplicación de esta teoría se hace compleja en las ciencias sociales ante la gran diversidad de elementos que interactúan en cada sistema, y con mayor razón cuando se aplica a las relaciones humanas, las cuales se pueden descomponer en un sinnúmero de unidades, es decir cada ser humano, por lo que, para el desarrollo del sistema, es necesaria la integración de una multiplicidad de subsistemas, y es así como nos referimos a que existe un sistema financiero, un sistema económico, un sistema educativo, un sistema de seguridad social, etc. Lo cual nos da la idea de que al parecer todo sistema y sus subsistemas se mueven en un absoluto orden, lo cual es totalmente equivoco, ya que como lo señala Luhman,²⁸ el punto de partida de cualquier análisis teórico sistémico de una sociedad, debe consistir en la diferencia entre sistema y entorno, (conjunto de elementos que tienen influencia sobre los elementos del sistema o son influidos por él, aunque no pertenecen al mismo sistema), y en este sentido Luhmann²⁹ lo

describe como un sistema recíproco de comunicación. Esta teoría adopta una forma estructural como es la emergencia evolutiva de círculos comunicativos cerrados, cada uno de los cuales desarrolla una función propia, si tales círculos son cerrados, se produce una diferenciación sistémica de modo tal que cada sistema se forme distinguiéndose de un entorno, lo cual da lugar a un modelo dinámico en el que cada subsistema (o sistema parcial) introduce el resto del sistema social como un entorno interno y además mantiene la idea de que cada subsistema es autorreferente, lo cual introduce un importante sesgo en la formulación de la teoría del conocimiento ya que en principio significa que las operaciones no pueden apoyarse sino sobre anteriores operaciones de la misma naturaleza, así por ejemplo las decisiones políticas como elementos del sistema político sólo son posibles sobre la base de decisiones políticas anteriores y sólo se les puede relacionar con una red de decisiones de ese tipo que se diferencian de las decisiones económicas, legales, religiosas, sin embargo como lo analizaremos en este artículo no podemos dejar afuera de este análisis la Teoría del Caos, ya que en el desenvolvimiento del ser humano no todo está predeterminado, sino que se va conformando con un sinnúmero de eventos no conocidos, que en una gran mayoría pueden ser predecibles si aplicamos la teoría del caos, lo cual a su vez se puede y debe aplicar para los fenómenos sociales y en consecuencia a los sistemas normativos tendientes a regular la conducta humana, como es el caso del sistema financiero.

V. El sistema financiero

En principio tenemos que establecer que este es un subsistema de un sistema mayor que es el Estado y que como tal a su vez se correlaciona con otros subsistemas como lo son el sistema de planeación, el sistema presupuestario, el sistema aduanero, el sistema de seguridad social, pero además tiene sus propios subsistemas como son el fiscal, recaudatorio, el de supervisión y auditoría de las obligaciones fiscales, el sistema de defensa del contribuyente, el sistema de ejecución fiscal, entre otros, mismos que están regulados por leyes orgánicas, reglamentos, manuales y circulares.

²⁷ BERTALANFFY, Von Ludwig *Teoría General de los Sistemas* Fondo de Cultura México 1989. Pág. 13 y 14

²⁸ LUHMAN Niklas, *Sistemas Sociales, Lineamientos para una Teoría General*, México, Alianza/iberoamericana, 1991. Pág. 39.

²⁹ Ob. cit. Pág. 39

Por lo anterior llegamos a la conclusión de que las disposiciones jurídicas forman una totalidad sistemática y esto se manifiesta ya en la expresión de *sistema jurídico*, en la cual se incluyen los principios, conceptos y teorías jurídicas generales, cuyo conjunto forman doctrinas generales, por lo que los sistemas jurídicos para su adecuado funcionamiento deben guardar racionalidad interna.

En ese sentido el sistema financiero está fuertemente ligado a la economía que actualmente está sometida a una gran cantidad de cambios derivados de la apertura global de los mercados, lo que ha obligado a los países a dejar atrás prácticas proteccionistas, por lo que actualmente la economía es un sistema abierto que importa y procesa continuamente información de otros ambientes, estableciendo permanentemente intercambios no solo a nivel local o regional sino también a nivel global, lo cual evidentemente impacta en el desarrollo individual de los miembros de un país, de ahí que el control del sistema económico y financiero y su regulación jurídica, forman parte importante del sistema de control del estado, para lograr sus fines y los de sus habitantes y que debido a la naturaleza de los fenómenos económicos, su movilidad y su constante evolución y su continuo proceso de morfogénesis, es decir de adecuación y modificación de sus formas, con el objeto de conservarse viable, es que también hace necesario que constantemente se hagan cambios en las normas que los regulan incluso desde la norma constitucional y a través de las leyes secundarias, los reglamentos, los manuales de operación y los procesos administrativos, generando fuertes impactos en las formas de conducta de los seres humanos que componen el sistema.

VI. El ser humano y el caos

Podemos generalizar, sin que sea equivoco, que, a la gran mayoría de los seres humanos, nos gusta llevar una vida estable, segura, sin sobresaltos. Sin embargo, lo cierto es que aun cuando tengamos una rutina muy precisa, minuto a minuto planeada, en el transcurso del día, se van presentando una serie de sucesos que van variando nuestros planes, algunos de los cuales pueden ser parcialmente previsibles, como por ejemplo que por un accidente de tránsito o un semáforo descompuesto, si salimos a la hora de mayor circulación, nos pueda tocar un

congestionamiento vial, incidentes que incluso en la sociedad moderna se pueden tomar como normales u ordinarios, pero otros no, si no somos informados por las autoridades o los expertos, por ejemplo un terremoto, un tsunami. La pregunta es qué tanta previsibilidad hay de estos fenómenos y que tanto afectan al ser humano, como grupo social y como persona.

Es por ello que es necesario incluir en nuestro vocabulario y forma de prever el futuro, la teoría del caos.

La mitología egipcia y babilónica evidencia que había una especie de hipótesis originaria del cosmos, representada por una dimensión catastrófica, la cual, al mismo tiempo que iba constituyendo la realidad, ¿desplegaba también allí? en su emanar- sus terribles, intempestivas y oscuras fuerzas. Estas hipótesis que explicaban la realidad y justificaban el orden partían de una problemática muy real: no por casualidad las nociones originarias de Caos eran acuáticas, ya que las ciudades estaban ubicadas en importantes ríos cuyas inundaciones destruían las bases de subsistencia, poniendo en jaque el orden; se trataba de verdaderas catástrofes. Esto es precisamente lo que justificaba la imposición de un orden por parte de alguna personificación divina. Esta última debía haber emergido o sido procreada por alguna de las regiones o personificaciones catastróficas, ya que esto le permitía a aquella la distinción de saber en qué consistía y cómo enfrentar y gobernar esa terrible presencia mundana. Así encontramos que en la antigüedad ya se usaba la palabra caos, así tenemos que en la cultura griega Hesíodo hace referencia a una entidad denominada Caos, en su narración, el autor refería a éste como el resto o el "abajo" del mundo primigenio respecto del "arriba", el Cielo. En la Teogonía de Hesíodo, la noción de Caos cumple un rol similar a aquellas hipótesis catastróficas al asumirse como la primerísima presencia y estar a cargo de la procreación del mundo. De la misma manera que en la tradición mitológica anterior, la lucha que a partir de allí se generará culminará con la

imposición de un orden por parte de Zeus, descendiente lejano de Caos.³⁰

La mitología griega discurre que posteriormente a la aparición del Caos, el arriba - el Cielo- y Gaia -la Tierra- se juntaron, y con la intervención de la lluvia y lo seco, el frío y el calor, surgieron combinaciones de diversa proporción, generando los componentes de la totalidad universal, escribe Karl Kérényi, mitólogo alemán *"Nuestra lengua antigua que traduce las palabras de Hesíodo que tiene una palabra para el vacío, la palabra «Caos», que significa simplemente «que bosteza»,*³¹ en ese sentido no había originalmente una palabra que sugiriera alboroto o confusión; «Caos» adquirió este segundo significado más tarde.

En la mitología griega del Caos surgió la realidad sólida y material, Gaia, la Tierra, que a su vez instituyó la delimitación y el orden y un escenario de la vida.

Hay similitudes entre cosmogonías de Occidente y Oriente; el Caos corresponde por ejemplo con concepción chinas del vacío primigenio generador, el Tao donde *"La no existencia es el principio del cielo y de la tierra". Lo universal es el ritmo del cielo". Y" lo que está en ritmo con el cielo, lo está con el Tao."* *"No existencia y existencia son uno y lo mismo en su origen; sólo se separan cuando se manifiestan"*³²

La geología actual determina que una vez formado nuestro planeta se hallaba cubierto de aguas -luego separadas mitológicamente por el logos creador-, la *"sopa primordial"* que gestó las formas de vida evolutiva vegetal y animal hasta como las conocemos en la actualidad.

La tradición de Occidente asoció al Caos con lo carente de forma y definición, de rol y orden: lo que existía previamente a lo diferenciado o definido en su distinción respecto de alguna otredad: lo potencial.

Por otra parte, en la herencia judeo-cristiana se refleja la incorporación de esos mismos

elementos y procesos, aunque sobreponiéndole la presencia dialéctica contraria del Logos creador (Dios), negadora del otro en su validez positiva y conveniente, cuyo rol asume funciones de generador, planificador y ordenador de los sucesos ocurridos entre entes protagonistas (*"Al principio era el caos..."*, reza el Génesis del Antiguo Testamento, común a la herencia judeo-cristiana). Que si bien en algunos textos se elimina la palabra caos en otros encontramos la siguiente referencia *En el principio creó Dios los cielos y la tierra. Y la tierra estaba desordenada y vacía, y las tinieblas estaban sobre la faz del abismo, y el Espíritu de Dios se movía sobre la faz de las aguas. Y dijo Dios: Sea la luz; y fue la luz.*³³ O como en la biblia católica que dice la tierra era algo informe y vacío,³⁴ utilizando el vocablo griego, confusión y caos en el hebreo son dos palabras que suenan onomatopéyicamente: tohu y bohu, y que se repiten en Jeremías 4, 23, así en la biblia encontramos que el Espíritu de Dios, es quien mantiene todas las cosas en su lugar e impide que recaigan en el caos primitivo³⁵ igualmente en Isaías 34 en el Castigo de Edom encontramos otra referencia al caos cuando advierte *"Se ha embriagado mi espada en el cielo; he aquí que va a caer sobre Edom, y sobre el pueblo de mi anatema, para juzgarlo. La espada de Yahvé chorrea sangre, se ceba en grasa, en la sangre de corderos y machos cabríos, en el sebo de los riñones de los carneros. Pues Yahvé hace un sacrificio en Bosra, y una gran matanza en la tierra de Edom. Con ellos caerán los búfalos, los becerros juntamente con los toros; su tierra estará borracha de sangre, y su polvo será fertilizado con grasa. Porque es día de desquite para Yahvé, año de venganza por la causa de Sion. Sus ríos se convertirán en pez, y su polvo en azufre, y su tierra será como pez ardiente, que no se apagará ni de noche ni de día y cuyo humo subirá eternamente. Quedará desolada de generación en generación, nadie transitará por ella por los siglos de los siglos. La poseerán el pelícano y el erizo; la lechuza y el cuervo morarán allí; pues Él echará sobre ella como cuerda de medir el caos, y como plomada el vacío. Allí ya no habrá noble alguno, ni reino a proclamar; todos sus príncipes ya no*

³⁰ BERESÑAK Fernando *Viviendo la catástrofe. Inseguridad, capitalismo y política*, Editorial: Universidad Nacional de Tierra del Fuego Chile 2016
<https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/114094>

³¹ KÉRÉNYI Karl *Los dioses de los griegos* traducción de Jaime López Sanz Monte Ávila Editores Latinoamericana primera edición Impreso en Venezuela 1991 págs. 25 a 29

³² LAO TSE *El Libro del Tao* Biblioteca Virtual Universal <https://biblioteca.org.ar/libros/656308.pdf>

³³ LA BIBLIA Antiguo Testamento libro del Genesis Reina Valera 1960

<https://www.biblia.es/biblia-buscar-libros-1.php?libro=genesis&capitulo=1&version=rv60>

³⁴ LA BIBLIA Antiguo Testamento libro del Genesis Gén 1,1-2)

<https://www.bibliacatolica.com.ar/Biblia%20Catolica.pdf>

³⁵ véase Salmo 103, 29.

*existen más. En sus palacios crecerán zarzas, en sus fortalezas, ortigas y cardos. Vendrá a ser guarida de chacales, y morada de avestruces. (Allí) se darán cita los chacales y fieras del desierto, y el sátiro llamará a su compañero. Lilit tendrá allí su morada y hallará un lugar de reposo. La culebra hará allí su nido y pondrá sus huevos, los empollará y abrigará (la cría) bajo su sombra. Sólo los buitres se congregarán allí, uno con otro,*³⁶ es decir que en esta teología el Caos fue considerado como aquello que existía antes de que el mundo existiera: el Caos de cuyo seno consustancialmente nace el orden.

Es a partir del siglo XVI o XVII cuando comenzó a aparecer tal noción como opuesta al orden, el racionalismo en afán de organización de acuerdo con sus principios totalizadores, necesitó de esta referencia; aquellas "aberraciones" que encontraba ocasionalmente en sus experimentos eran expresión de "desórdenes extraños y atípicos" del orden universal, y en su visión racional de las leyes del universo la razón se debía oponer y vencer al caos.

En ese sentido el caos sólo era justificado como existencia anterior a la presencia organizadora y regidora del logos y/o posterior a la acción de éste, es decir, a la presencia del desorden, de falta de estructura.

Hoy los teóricos del caos lo valoran, al considerarle motor de un sistema que va a otro orden más complejo; reconocen que el Caos hace posible el orden. La asociación del caos con el desorden y la tendencia a la muerte cambió radicalmente a partir de los años sesenta en Occidente, al surgir descubrimientos en la dinámica de ciertos sistemas naturales que incluso privilegian la aparición de entropía.

VII. La Teoría del Caos

En 1908, el matemático francés Henri Poincaré³⁷ (1854-1912) había ensayado con sistemas matemáticos no lineales, habiendo llegado a ciertas conclusiones que, andando el tiempo, habrían de ser un importante antecedente histórico y conceptual de la teoría del caos. Poincaré fue el primero en pensar en la

posibilidad del caos, en el sentido de un comportamiento que dependiera sensiblemente en las condiciones iniciales. En 1903 Poincaré postulaba acerca de lo aleatorio y del azar en los siguientes términos: El azar no es más que la medida de la ignorancia del hombre. Poincaré partió del esquema laplaceano³⁸ según el cual, si conocemos con exactitud las condiciones iniciales del universo, y si conocemos con exactitud las leyes naturales que rigen su evolución, podemos prever exactamente la situación del universo en cualquier instante de tiempo subsiguiente. Hasta aquí, todo bien, pero ocurre que nunca podemos conocer con exactitud la situación inicial del universo, y siempre estaríamos cometiendo un error al establecerla. En otras palabras, la situación inicial del universo sólo podemos conocerla con cierta aproximación y aun suponiendo que pudiéramos conocer con exactitud las leyes que rigen su evolución, nuestra predicción de cualquier estado subsiguiente también sería aproximada. Hasta aquí tampoco habría problema y podríamos seguir manteniendo el esquema determinista ya que lo aproximado de nuestras predicciones no serían adjudicables a un caos en la realidad sino a una limitación en nuestros conocimientos acerca de las condiciones iniciales, que es la postura que asumirían los deterministas.

Poincaré jugará con una hipótesis que le sugirieron ciertos sistemas matemáticos especiales y afirmara que un pequeño error en las condiciones iniciales, en vez de provocar también un pequeño error en las últimas, provocaría un error enorme en éstas, con lo cual el fenómeno se vuelve impredecible y entonces las consecuencias se las adjudicamos al azar, con lo cual da la pauta para la formulación de la Teoría del Caos.

La Teoría del caos surge en la segunda mitad del siglo XX y su precursor fue el meteorólogo y matemático [Edward Lorenz](#) quien en 1963 publicó su legendario artículo «Deterministic Nonperiodic Flow» en el *Journal of the Atmospheric Sciences*³⁹ explicando como

³⁶ La Biblia ob. Cit. pág. 1483

³⁷ POINCARÉ Henri, *Les méthodes nouvelles de la mécanique céleste*, 3 volumes, Éditions Gauthiers-Villars, 1892

³⁸ Epónimo del matemático francés Pierre-Simón Laplace, que hizo estudios sobre este operador matemático que

compara el valor de una función en un punto con el promedio de sus valores cercanos, y que esto hace que sea útil para interpretar ecuaciones diferenciales parciales comunes en física.

³⁹ LORENZ Edward, *Deterministic Nonperiodic Flow*. *Journal of Atmospheric Sciences*, Vol. 20, Issue 2, 1963.

cuando trabajaba en unas ecuaciones que esperaba predijeran el tiempo en la atmósfera, y trataba de ver gráficamente el comportamiento de sus ecuaciones mediante los ordenadores es decir con el apoyo de la información capturada en las computadoras, pero Lorenz recibió una gran sorpresa cuando observó que pequeñas diferencias en los datos de partida (algo aparentemente tan simple como utilizar 3 o 6 decimales) llevaban a grandes diferencias en las predicciones del modelo, de tal forma que cualquier pequeña perturbación, o error, en las condiciones iniciales del sistema puede tener una gran influencia sobre el resultado final.⁴⁰ El resultado de esa observación dio lugar al ahora mundialmente conocido “**Efecto mariposa**”, ya que el proverbio “*el aleteo de las alas de una mariposa pueden provocar un Tsunami al otro lado del mundo*” parece reflejar el hecho de que con pequeñas variaciones iniciales podemos conseguir resultados totalmente inesperados, por lo que se le conoce como padre de la Teoría del Caos y el Efecto Mariposa.

La teoría de las estructuras disipativas, conocida también como teoría del caos, tiene como principal representante al químico belga Ilya Prigogine⁴¹ para quien el caos es imprevisible por naturaleza, puesto que para preverlo sería necesaria una cantidad infinita de información, quien plantea que el mundo no sigue estrictamente el modelo del reloj, previsible y determinado, sino que tiene aspectos caóticos. El observador no es quien crea la inestabilidad o la imprevisibilidad con su ignorancia: ellas existen de por sí, y un ejemplo típico es el clima. Los procesos de la realidad dependen de un enorme conjunto de circunstancias inciertas, que determinan por ejemplo que cualquier pequeña variación en un punto del planeta, genere en los próximos días o semanas un efecto considerable en el otro extremo de la tierra.

La Teoría del Caos en consecuencia surge como una rama de las matemáticas, la física y

otras ciencias que trata ciertos tipos de sistemas dinámicos, es decir aquellos sistemas cuyo estado evoluciona con el tiempo, con la particularidad de ser muy sensibles a las variaciones en las condiciones iniciales.

Pequeñas variaciones en dichas condiciones iniciales pueden implicar grandes diferencias en el comportamiento futuro, haciendo complicada la predicción a largo plazo.

De esta manera de caos como espacio de ausencia del orden, de vida y sentido, se pasó a Caos como espacio en el que se genera la vida, la estructura, el logos y el sentido de otro orden. La dialéctica moderna de opuestos antagónicos orden-desorden suponía un sólo tipo de orden.

Los descubrimientos de las ciencias del Caos permitieron la comprensión de la existencia de otros órdenes posibles, o más bien, un "ordenado desorden". En la ciencia "el desorden ordenado" de los sistemas caóticos no tenía un lugar reconocido dentro de la mecánica clásica. Al demostrar que tales sistemas no sólo existen, sino que además son comunes, la teoría del caos abrió, o más precisamente reveló un tercer territorio, que se sitúa entre el orden y el desorden." Ya que como lo señala HAYLES esto no quiere decir que la teoría del caos o de la complejidad se oponga a la ciencia normal, Hayles afirma que “Es ciencia normal. Sigue el mismo procedimiento que cualquier otra disciplina científica para acreditar a sus miembros, diseñar protocolos de investigación y evaluar resultados. (...) Los criterios y los procedimientos de la ciencia normal no han cambiado; lo que ha cambiado es el fundamento epistemológico sobre el que se basa, sobre todo en la cultura contemporánea. Cuando se desestabiliza una dicotomía tan decisiva para el pensamiento occidental como la de orden/ desorden, no es exagerado decir que se

⁴⁰ CAZAU Pablo LA TEORIA DEL CAOS Biblioteca Virtual OMEGAALFA 2020 Fuente: http://galeon.com/pcauz/artfis_caos.htm

⁴¹ PRIGOGINE Ilya *El fin de las certidumbres* Ed. Andrés Bello Santiago de Chile 1997

ha abierto una importante falla geológica en la episteme"⁴²

En el modelo mecanicista de la ciencia, nos enseñaron que todos los planetas giran en su propia órbita, que los seres vivos estamos compuestos de células que están a su vez organizadas a través de átomos con neutrones y protones todos en un movimiento de precisión predecible, sin embargo, la predicción del comportamiento mecánico del universo y del cuerpo humano, resultó sin fundamento, pues obviaban lo incierto, el azar, lo inexacto, probable y dinámico.

Cabe señalar que no todo en la ciencia mecanicista es equivoco, por ejemplo la ley newtoniana se mantiene para buena parte de las realidades astronómicas, pues los elementos planetarios y estelares se comportan como partes de un sistema bastante predecible, lo que explica, por ejemplo, el alto nivel de seguridad en la estimación de sucesos astronómicos futuros, por eso hay que conceder mérito a los iniciadores de la ciencia, positivista, como método de conocimiento de la realidad como Copérnico, Galileo y otros más describieron los fenómenos tal y como la percibían a través de los sentidos humanos normales y comunes y que lejos estaban de sospechar la existencia de esa otra micro realidad y macro-realidad, que hoy conocemos del Universo, como lo es el caso de los agujeros negros, en los que las leyes de la física clásica, el tiempo y el espacio, dejan de funcionar, ya que se comportan en forma diferente de los patrones de orden deterministas y casualistas.

En efecto en principio, las relaciones entre causas y efectos pueden examinarse desde dos puntos de vista: cualitativo y cuantitativo. Desde la primera perspectiva, las relaciones causa-efecto pueden ser concebidas de varias maneras:

a) como vínculos unidireccionales: A causa B, B causa C, etc., pero los efectos resultantes no vuelven a ejercer influencia sobre sus causas originales;

b) como eventos independientes: según esta concepción, no habría ni causas ni efectos: cada acontecimiento ocurriría al azar e independientemente de los otros;

c) como vínculos circulares: A causa B, y B a su vez causa A, es decir, el efecto influye a su vez sobre la causa, como resultado de lo cual ambos acontecimientos son a la vez causa y efecto. Se trata de los llamados circuitos de retroalimentación, que pueden ser negativos o positivos

La teoría del caos, en la medida en que considera que existen procesos aleatorios, adopta la postura (b), pero en la medida en que dice que ciertos otros procesos no son caóticos sino ordenados, sostiene que sí, que existen vínculos causales. Los vínculos causales que más desarrollará son los circuitos de retroalimentación positiva, es decir, aquellos donde se verifica una ampliación de las desviaciones: por ejemplo, una pequeña causa inicial, mediante un proceso amplificador, podrá generar un efecto considerablemente grande.

Si examinamos las posibles relaciones cuantitativas que pueden existir entre causas y efectos, las alternativas podrían ser las siguientes:

- 1) Causas y efectos son razonablemente proporcionales: pequeñas causas producen pequeños efectos, y grandes causas grandes efectos.
- 2) Una causa pequeña produce un gran efecto.
- 3) Una causa grande produce un pequeño efecto

⁴² HAYLES, Nancy Katherine *La evolución del caos. El orden dentro del desorden en las ciencias contemporáneas*. Barcelona. Gedisa. 1998.

Como podemos observar los extremos del sentido de la realidad material se ampliaron, de micro a macro. Las estructuras de comprensión del mundo sufrieron gran revés, desde los ámbitos de las ciencias físicas y matemáticas (antes "exactas") hasta los de las ciencias humanas y culturales. El modelo dinámico causa-efecto, determinista y predecible, implicaba una noción lineal o secuencial en la manifestación de fenómenos, es superado con la ruptura cuántica que introdujo la adicional noción de la no linealidad y de aleatoriedad o azar de fenómenos. La noción de (una) realidad como (única) verdad se resquebrajó.

Así a partir de nociones con las que contaban los científicos cartesiano-newtonianos⁴³, como: patrón, comportamiento, cantidad y cualidad, en la actualidad de la investigación científica, ahora son asumidas en forma diferente ya que no se busca la cuantificación como regla finalista del entendimiento científico, sino que la cualificación se ha erigido como noción necesaria para entender la cualidad que muestran los fenómenos descubiertos en el siglo XX, que se mueven en un patrón de comportamiento diferente, cuantificable solo parcialmente.

La cultura occidental contemporánea ha aprendido a ver al Caos como un lugar de oportunidad, de desorden interactivo generador de nuevos tipos de orden, de generación, degeneración y regeneración constantes. Esta regeneración constante no se evidencia únicamente en los procesos físicos o materiales, sino también en los del conocimiento y la generación de ideas. Este nuevo sentido surge como alternativa para explicar y comprender la realidad más amplia que estudia la observación científica contemporánea.

Por medio de la Teoría del Caos también se pueden estudiar fenómenos tales como el control de la población y epidemias, el movimiento de bancos de peces, aves e insectos migratorios, el

comportamiento del cerebro, los espasmos del corazón en pleno ataque cardiaco, la predicción del tiempo, etc.

La teoría del caos es, más que una teoría, es un paradigma que supuso en su momento una revolución científica, al reflejar que muchos sistemas hasta ahora considerados deterministas y previsibles tienen severos límites en dicha previsibilidad. Es decir, que no eran tan útiles como se creía a la hora de predecir eventos futuros.

En síntesis, podemos considerar que la teoría del caos establece que pequeños cambios en las condiciones iniciales crean grandes diferencias respecto al resultado final, con lo que una gran mayoría de los sucesos y sistemas no resultan totalmente predecibles.

Es importante tener en cuenta que, a pesar de las apariencias, el caos al que se refiere esta teoría no implica una falta de orden, sino que los hechos y la realidad no se ajustan a un modelo lineal.

Otro elemento importante a considerar es que lo caótico no puede ir más allá de ciertos límites. Por ejemplo, un huevo en una mesa solo puede no caer o caer en cualquier dirección. Dicho de otro modo, las posibilidades son múltiples pero los resultados limitados, y existen predisposiciones a que los fenómenos se sucedan de determinada manera, predisposiciones conocidas como *atractores*.

Por ejemplo, la teoría del caos en la Psicología puede servir para explicar la enorme diversidad que podemos encontrar en cuanto a actitudes, puntos de vista, pensamientos, creencias o emociones. Si bien por norma general la mayoría de las personas buscan sobrevivir y autorrealizarse de diferentes modos, existe una muy amplia variedad de circunstancias que transforman nuestra conducta y pensamiento y moldean nuestro modo de vivir la vida. Por

⁴³ MARQUINA José *Metodología de Newton* ciencias Redalyc abril- junio numero 070 Universidad Nacional Autónoma de Mexico, Mexico 2003

ejemplo, vivir una vida relativamente feliz y tranquila no asegura que una persona no desarrolle un trastorno mental, al igual que sufrir un trauma severo puede no producir trastornos posteriores. Puede ser útil de cara a intentar explicar por qué algunas personas pueden desarrollar fortalezas o problemas mentales que otras no. También puede explicar porque determinados tratamientos no resultan eficaces en determinadas personas aun cuando en la mayoría de la gente resultan efectivas. O por qué dos personas con los mismos genes y las mismas experiencias vitales no reaccionen de igual manera ante un estímulo o evento concreto. Detrás de ello pueden estar diferencias de personalidad, capacidad cognitiva, focalización de la atención en aspectos concretos, situación emocional y motivacional en ese mismo momento u otros múltiples factores. Así pues, tenemos que algunos procesos psicológicos como la ansiedad podrían ser vinculados con la teoría del caos, ya que el no saber qué puede suceder ante su actuación en el medio hace que nazca una profunda sensación de malestar, y con ella una posible evitación activa de lo temido.

Dicho de otro modo, la incertidumbre que genera la dificultad para establecer predicciones fiables, debido a las múltiples posibilidades de una realidad caótica despierta la sensación de preocupación.

VIII. La Teoría del Caos y el Sistema Financiero

La teoría del caos es aplicable al sistema financiero ya que los fenómenos económicos dependen de variables derivadas del comportamiento humano en los que siempre hay un alto rango de incertidumbre, donde por cambios microeconómicos en las personas, se cambia la armonía y estabilidad de su microsistema, y estos cambios cuando afectan a un rango mayor de unidades del sistema, es decir a un mayor número de personas, pueden tener un alto impacto en la macroeconomía, como sucedió en el caso de la pandemia del VIH, es por tanto que estos cambios en la microeconomía que

podrían ser considerados como simples, también pueden ser considerados como atractores, generadores de tendencias de comportamientos generalizados no previsibles, aplicando el método científico determinista, pero que si pueden ser predecibles aplicando la teoría del caos.

Por lo tanto, en el sistema financiero es importante visualizar a futuro los comportamientos y hábitos que son atractores, que pueden explicar procesos aparentemente disfuncionales.

Ya que si el simple hecho de cruzarse con alguien por la calle o no hacerlo puede provocar efectos inesperados, que nos hagan comportarnos de modo diferente, con mayor razón cuando los cambios económicos o normativos al sistema financiero, alteran la armonía de la forma de vida de las personas, ya que si partimos de la base que una persona es un sistema estable, pero que como tal también está sujeto a una variable del caos, la cual puede ser generada no solo por variables no previstas del mercado sino también por cambios normativos del Estado, en consecuencia mayor responsabilidad tiene el Estado al planear la forma de sufragar sus gastos con sustento en el subsistemas presupuestal y el subsistema fiscal, ya que debe analizar el impacto que va a tener su política financiera, en las personas, que como unidades del sistema operan en forma normal, estabilizada y consciente, porque si les provoca alguna turbulencia, que no puedan controlar, el sistema social puede entrar en un ciclo de inestabilidad, que en forma generalizada le puede generar un problema al proceso de Morfostasis para controlar las desviaciones del sistema operativo e incluso una pérdida de Entropía al llegar a la máxima probabilidad de crecimiento debido a su progresiva desorganización y que luego para recuperar el equilibrio y regresar a la estabilidad le puede generar un alto costo económico y social.

Es cierto que hay muchos fenómenos económicos y sociales que aparentemente no se pueden predecir o prever o como pasaran o que

ritmo o dirección van a tomar, ya que existen muchas probabilidades de manifestación e información que dificultan los intentos de estimar con precisión los fenómenos sociales, aunado a que a mayor información de posibilidades del suceso, mayor dificultad y complejidad hay para su predicción, y esto que a nivel individual es difícil, se hace más complejo en las organizaciones sociales como el Estado, ya que son sistemas en que múltiples elementos se interrelacionan de diversos modos y con distintos objetivos, sin embargo hoy en día es imprescindible que las organizaciones sean capaces de adaptarse a los cambios para que puedan permanecer, en consecuencia la adaptabilidad, debe ser constante, puesto que no es posible prever la totalidad de situaciones que pueden llegar a ocurrir.

Pero, en cualquier caso, como hemos indicado anteriormente el hecho de que la realidad sea múltiple y caótica no implica que sea desordenada. La teoría del Caos enseña que la ciencia en general debe ser adaptable y no determinista, teniendo siempre en cuenta que no es viable una previsión exacta y absoluta de todos los sucesos.

Las dinámicas sistémicas del Caos han generado necesidad de nuevos conceptos y técnicas de experimentación, con gran incidencia en la elaboración de sistemas de representación de la realidad y sus bases filosóficas, metafísicas y metodológicas acerca del significado de la impredecibilidad e inestabilidad compleja en los procesos naturales, culturales y sociales, así como de sus comportamientos posibles a largo plazo.

Porque como lo señala John Horgan, *“el caos y la complejidad permiten cosmovisiones distintas a las que ofrecía la ciencia tradicional, que hacían hincapié en la «fluidez, multiplicidad, pluralidad, interrelación, segmentariedad, heterogeneidad y elasticidad; no en la “ciencia”, sino en el conocimiento de lo concreto y lo local; no en los principios, sino en el conocimiento de los*

*problemas y de la dinámica auto organizadora de los fenómenos no orgánicos y sociales.”*⁴⁴

IX. Conclusiones

La ciencia se ha definido como el conjunto de actividades tendientes a comprender, explicar y predecir el mundo en que vivimos, y muchos autores consideran que las características distintivas de la ciencia residen en los métodos particulares que los científicos emplean para investigar el mundo, y el derecho como objeto de estudio lo podemos definir como el Sistema de Control de la persona, *“como ser de fines”*, toda vez que el objeto del derecho es el individuo *“en sus atributos esenciales de persona, y en las relaciones con sus semejantes”*; por tanto es importante desarrollar un concepto legal de persona, que la conceptualice en forma integral, porque actualmente no existe un concepto jurídico de persona, y la normatividad se concreta a señalar con un sentido pragmático como si este fuera la única esencia del ser humano, *que “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley, lo que de ninguna manera lo podemos concebir como un concepto de persona, sino en todo caso como una descripción de la condición básica para la existencia de sus derechos y obligaciones, en consecuencia, una tarea legislativa pendiente es la de elaborar un concepto de persona con todos sus alcances que sirva para determinar la importancia exacta que tiene la persona como sujeto de derechos y obligaciones y titular de bienes, pero también como un ser con aspiraciones a una vida digna, que incluye educación cultura servicio médico, seguridad social y ello nos lleva inexorablemente a plantearnos la necesidad de ampliar el concepto de persona, no tan solo en cuanto a su existencia y personalidad, es decir como entes sujetos de derechos y obligaciones, sino también como sujetos con aspiraciones y fines.*

⁴⁴ HORGAN, John *De la complejidad a la perplejidad* revista Scientific American numero 272 agosto de 1995.

Queda fuera de toda duda que las personas aplicando una visión sistémica son las unidades que definen, aplican y reciben las normas que regulan el sistema de control del Estado, y que por tanto las personas las podríamos conceptualizar como unidades intencionales del sistema, cuyo comportamiento puede ser (al menos en ocasiones) explicado y predicho recurriendo a atribuciones de creencias y deseos e intenciones, queriendo referirme con ello a conceptos éticos, religiosos, aspiraciones y esperanzas, no solo económicas sino también espirituales o ideales.

En ese orden de ideas el análisis sistémico de la sociedad se hace complejo ante la gran diversidad de elementos que interactúan en cada subsistema, porque en cada subsistema quienes interactúan son los seres humanos como unidades del sistema, que se conducen y desenvuelven en forma libre y con voluntad propia, por lo que no se puede evaluar su comportamiento en forma determinista y mecanizada, porque lo que caracteriza relaciones humanas, es que se pueden descomponer en un sinnúmero de unidades, es decir cada ser humano, por lo que, para el desarrollo del sistema, es necesaria la integración de una multiplicidad de subsistemas, y es así como nos referimos a que existe un sistema financiero, un sistema económico, un sistema educativo, un sistema de seguridad social, etc. lo cual nos da la idea de que al parecer todo sistema y sus subsistemas se mueven en un absoluto orden, lo cual es totalmente equivoco, porque el entorno⁴⁵

de cada unidad del sistema es distinto, más sin embargo el sistema está unido y controlado a partir de su teleología por los sistemas normativos que lo regulan y las instituciones que lo componen de ahí que coincidiendo con Rawls, podemos afirmar que cuando en el sistema social las instituciones más importantes que lo componen obtienen el mayor equilibrio y logran la satisfacción de todos los individuos pertenecientes a ella, entonces la sociedad está correctamente ordenada y es justa, y en ese orden de ideas tenemos que en el proceso de planificación del sistema financiero mexicano el cual debe buscar el logro de los fines previstos en el artículo 25 Constitucional, es decir el acceso de los seres humanos que viven en el Estado Mexicano, a una vida digna, y con acceso a la cultura, recreación a sistemas funcionales de seguridad pública, de seguridad social, y de salud para lograr alcance de sus metas individuales, no debe aplicar un análisis simple y causalista, sino que debe incorporar a sus proyecciones la Teoría del Caos con las bases metodológicas que aporta para determinar la impredecibilidad e inestabilidad compleja de los procesos naturales, culturales y sociales, que afectan al Estado como sistema social, así como sus comportamientos posibles a largo plazo, tomando en cuenta para ello que las personas como unidades intencionales, no solo son sujetos de derechos y obligaciones, sino que como seres racionales tienen creencias, aspiraciones y metas que muchas veces van más allá de la obtención de los satisfactores básicos y elementales.

⁴⁵ Entendiendo por entorno el conjunto de elementos que tienen influencia sobre los elementos del sistema o son influidos por él, aunque no pertenecen al mismo sistema.

X. Bibliografía y/o fuentes de información

Electrónicas

- BERESÑAK Fernando *Viviendo la catástrofe. Inseguridad, capitalismo y política*, Editorial: Universidad Nacional de Tierra del Fuego Chile 2016 <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/114094>
- CABALLERO José Francisco *La Teoría de la Justicia de John Rawls* revista voces y contextos. https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf
- CAZAU Pablo *LA TEORIA DEL CAOS* Biblioteca Virtual OMEGAALFA 2020 Fuente: http://galeon.com/pcazau/artfis_caos.htm
- DI PIETRO Alfredo Gustavo *El concepto de persona en el Derecho Romano* Revista Jurídica Digital UANDES 7/2 2023 <https://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/156/167>
- LA BIBLIA Antiguo Testamento libro del Genesis Reina Valera 1960. <https://www.biblia.es/biblia-buscar-libros-1.php?libro=genesis&capitulo=1&version=rv60>
- LA BIBLIA Antiguo Testamento libro del Genesis 1,1-2) <https://www.bibliacatolica.com.ar/Biblia%20Catolica.pdf>
- TENA PLAZUELO, Isaac. *El derecho civil entre lo permanente y su constitucionalización*. Nuevo Derecho, vol. 8, nº 10, enero-junio, 67 2012doi <https://doi.org/10.25057/2500672X.597>

Bibliográficas

- AMENGUAL COLL Gabriel *El concepto de persona según Dennett: Sobre la problemática en torno a las condiciones de la personalidad* Cuadernos Salmantinos de Filosofía Universidad Pontificia de Salamanca Volumen 40 año 2013
- BERTALANFFY, Von Ludwig *Teoría General de los Sistemas* Fondo de Cultura México 1989.
- BUNGE, Mario *La ciencia, su método y su Filosofía*, Ed. S. X. X. 1982; Xirau, R. *Introducción a la Historia de la Filosofía*, Ed. UNAM, México, 1980.
- BURGOS, Juan Manuel *Introducción al personalismo*. Editorial Palabra, Madrid 2012
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS publicada en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1917 y su última reforma publicada el día 18 de noviembre de 2022.
- CICERO. *De natura deorum*. Bibliotheca Scriptorum, Graecorum et Romanorum mexicana. Introducción, versión y notas de Julio Pimentel Álvarez, Universidad Autónoma de México 1986.
- DENNETT, Daniel *La consciencia explicada*, Gedisa, Barcelona, 1995;
- DENNETT, Daniel *La actitud intencional*, Gedisa, Barcelona, 1991
- FRANKFURT, Harry *La importancia de lo que nos preocupa*, Katz, Buenos Aires, 2006.
- GARCÍA MÁYNEZ Eduardo. *Ética*. Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios Filosóficos, México 1944.
- GIL RODRIGUEZ, Jacinto. *Acotaciones para un concepto de derecho civil*. Anuario de Derecho Civil (Tomo XLII), 356. Madrid 1989

- GRICE, Paul. *Significado*. Cuadernos de Crítica. México D. F., 1977.
- GRICE, Paul *Las intenciones y el significado del hablante*. Cuadernos de Crítica. México D. F., 1977
- GUZMÁN BRITO, Alejandro *Derecho Privado Romano* (T. I). Editorial Jurídica de Chile.1994
- HAYLES, Nancy Katherine *La evolución del caos. El orden dentro del desorden en las ciencias contemporáneas*. Barcelona. Gedisa. 1998.
- HEGEL George Wilhelm Friedrich *Fenomenología del espíritu* Sección de Obras de Filosofía Colección de Textos Clásicos dirigida por José Caos Fondo de Cultura Económica México Buenos Aires Primera Edición en español 1966
- HORGAN, John *De la complejidad a la perplejidad* revista Scientific American numero 272 agosto de 1995.
- JENOFONTE: Memorias sobre Sócrates, traducción Deleito y Piñuela. Libro I
- KÉRÉNYI Karl *Los dioses de los griegos* traducción de Jaime López Sanz Monte Ávila Editores Latinoamericana primera edición Impreso en Venezuela 1991.
- LAO TSE *El Libro del Tao* Biblioteca Virtual Universal <https://biblioteca.org.ar/libros/656308.pdf>
- LORENZ Edward, *Deterministic Nonperiodic Flow*. *Journal of Atmospheric Sciences*, Vol. 20, Issue 2, 1963.
- LUHMAN Niklas, *Sistemas Sociales, Lineamientos para una Teoría General*, México, Alianza/iberoamericana, 1991.
- MARQUINA José *Metodología de Newton* ciencias Redalyc abril- junio numero 070 Universidad Nacional Autónoma de Mexico, Mexico 2003
- NÉDONCELLE, Maurice. *Prosopon et persona dans l'antiquité classique. Essai de bilan linguistique*. *Revue des Sciences Religieuses*, 22 (3-4).1948.
- PLATÓN, La República, Traducción A. Gómez Robledo, UNAM, México, 2000
- POINCARÉ Henri, *Les méthodes nouvelles de la mécanique céleste*, 3 volumes, Éditions Gauthiers-Villars, 1892
- PRIGOGINE Ylya *El fin de las certidumbres* Ed. Andrés Bello Santiago de Chile 1997
- RAWLS, John *Teoría de la justicia*; trad. de María Dolores González. The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass. Sexta reimpresión, 2006
- RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, María Goñi "La evolución del concepto de persona en el derecho civil español: antropología subyacente". Universidad Francisco de Vitoria, Madrid, España Prudentia Iuris, N. 95, pp.93-122 DOI: 2023 <https://doi.org/10.46553/prudentia.95.2023.pp.93-122>
- ROSAS Alejandro *Kant, Espíritus y Noúmenos* Universidad Nacional de Colombia, Revista Ideas y Valores N° 116 agosto de 2001 Bogotá, Colombia.
- SERRANO, Jorge A. *Filosofía de la Ciencia*, Ed. Trillas, México, 1990.
- STRAWSON, Peter, *Individuos*, Taurus, Madrid, 1989